

24/112



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

ASPECTOS LEGALES EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL
PARA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE
ANIMALES, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS,
MATERIALES Y EQUIPOS PARA USO VETERINARIO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

P R E S E N T A:

GUILLERMO GONZALEZ LEON

ASESORES:

M.V.Z. JORGE CARDENAS LARA

M.V.Z. FELIPE A. VILLANUEVA ZAVALA

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I. RESUMEN	
II. INTRODUCCION	PAGINA 1
III. MATERIAL Y METODOS	PAGINA 3
IV. DESARROLLO DEL TRABAJO	PAGINA 5
V. RESULTADOS Y ANALISIS.	PAGINA 222
VI. CONCLUSIONES.	PAGINA 240
VII. LITERATURA CITADA	PAGINA 243

R E S U M E N

El presente trabajo que servirá como tesis para obtener el título de Médico Veterinario Zootecnista, se realizó en la Dirección General de Sanidad Animal, Departamento de Control Zoonosológico en Puertos y Fronteras.

Para su realización se utilizaron una serie de documentos que por separado norman la legislación para realizar las importaciones y exportaciones de animales, productos, subproductos y equipos para uso animal.

El fin primordial para la elaboración de este trabajo de tesis fué la de aglutinar en un solo documento toda la legislación que en la materia se ha publicado, tratándose de hacer un análisis efectivo que se plasma en los capítulos de resultados, análisis y conclusiones, teniendo como resultado que la legislación actual en la materia no se ajusta a los adelantos tecnológicos de transportación, comercialización, legislación e industrialización, además de lo cambiante de la situación sanitaria mundial.

I N T R O D U C C I O N

A partir del año de 1917, el entonces Ministro de Agricultura y Fomento, a través de la Dirección de Ganadería, tuvo que realizar una serie de -- cambios que le permitieron ajustarse a la realidad de la época, que die- ran como resultado soluciones a los problemas que presentaba la ganadería nacional, creándose en el período de 1938 a 1946 el Departamento de Sani- dad Animal dependiente de la Dirección General de Ganadería, este departa- mento estaba constituido por 6 secciones que fueron: Médicos Veterinarios Regionales, Puertos y Fronteras, Campañas y Legislación, Etiología de las enfermedades Epizootiológicas y Control de Productos Biológicos. Debido a los movimientos de importaciones y exportaciones de animales y sus pro- ductos, Puertos y Fronteras ocupó un lugar primordial dentro de las modi- ficaciones a las estructuras señaladas, llegando a constituirse como de- partamento una vez que se formó la Dirección General de Sanidad Animal. Por circunstancias epizootiológicas mundiales en el año de 1968 el Depar- tamento de Puertos y Fronteras tuvo que modificar su estructura interna para poder ofrecer protección a la población gana- dera del país de enfer- medades exóticas, como la fiebre aftosa que había causado profundos pro- blemas en las poblaciones ganaderas de Inglaterra, Francia y España. Fué así como la Secretaría de Agricultura y Ganadería crea en ese año a tra- vés de la Dirección General de Sanidad Animal el cordón sanitario nacio- nal. El Departamento de Puertos y Fronteras al encontrarse en esa nueva posición se vió obligado a analizar toda la legislación existente en re- lación a la importación y exportación para poder así fundamentar sus -- acciones bajo un marco jurídico debidamente instrumentado y actualizado, acorde a las necesidades de la época de tal forma que se consideró im -

portante el analizar todas las publicaciones que en materia de sanidad animal se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, para así normar criterios a la operación específica que se mantiene en las importaciones y exportaciones de animales, sus productos, subproductos y equipos para uso animal que tendrá resultado en primer término una colaboración más adecuada entre todas las dependencias del sector público que se encuentran involucradas en este tipo de operaciones y en segundo término normar jurídicamente en materia de sanidad animal todas estas operaciones antes mencionadas.

MATERIAL Y METODOS

El material que se utilizó para la elaboración de este trabajo de tesis, fué el Diario Oficial de la Federación, en el cual aparecen una serie de documentos en la materia titificados como: Reglamentos, circulares, decretos, oficios, cuarentenas, acuerdos, telegramas, télex, normas y leyes, - al mismo tiempo se consultaron: El Archivo Oficial de la Dirección General de Sanidad Animal; Código Aduanero; Código Sanitario; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Compendio de Disposiciones Legislativas sobre Agricultura, Ganadería, Recursos Forestales y de la Fauna, Ley de Sanidad Fitopecuaria; Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 documentos técnicos en materia de industrialización de subproductos de origen animal enfocados a la salud animal y un documento oficial que sintetiza la situación sanitaria mundial que es el anuario de la Organización Internacional de Epizootias, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

La metodología empleada, fué en primer término el recopilar todo el material antes descrito empezando con el Diario Oficial de la Federación desde el año de 1926 donde aparece el Reglamento que fija las bases a que se sujeta la inspección sanitaria de los animales y productos del mismo origen de importación y exportación, hasta la Ley Federal de Derechos - publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, para el ejercicio fiscal de 1982, los demás documentos que se mencionan en el capítulo de material, fueron documentos de consulta para poder desarrollar así el capítulo de discusión, además de información -

recopilada en una serie de reuniones que se llevaron a cabo en el interior de la república, con el fin de normar un criterio real de la operación específica para la importación y exportación de animales, productos y subproductos y equipo para uso animal. Todo esto con el propósito de fundamentar el capítulo de discusión y conclusiones que son realmente el meollo de este trabajo.

REGLAMENTO DEL 4 DE MARZO DE 1926, QUE FIJA LAS BASES A QUE SE SUJETARA LA INSPECCION SANITARIA VETERINARIA DE LOS ANIMALES Y SUS PRODUCTOS DEL MISMO ORIGEN DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

C A P I T U L O 1
CONSIDERACIONES GENERALES

IMPORTACIONES DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

ARTICULO 1o.- Todos los animales que se pretendan importar a la República Mexicana ya sea que pertenezcan a especies domésticas o no, serán sometidos a la Inspección Sanitaria en el lugar en que se verifique la importación, en los locales que para el efecto se acondicionen, la cual será practicada por los Delegados Médicos Veterinarios de la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Fomento, quienes en el desempeño de tal servicio ajustarán todos sus actos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Dicha inspección -- tendrá como finalidad esencial impedir que los animales atacados de enfermedades contagiosas, o que adolezcan de defectos de orden zootécnico, sean internados en la República.

INSPECCION DE ANIMALES Y PRODUCTOS.

ARTICULO 2o.- Igual requisito se exigirá en los casos de importación de productos de origen animal, en bruto, como las pieles, los huesos, cuernos, lana, cerda, pezuñas y residuos de los mataderos, así como para los comestibles del mismo origen: carnes y sus preparados; manteca, leches y sus derivados; huevos, pescados y mariscos, impidiendo su importación -- cuando provengan aquellos de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas y éstos cuando estén en estado de descomposición o adulterados.

ADUANAS DE IMPORTACION.

ARTICULO 3o.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927), a fin de dar cumplimiento a las prevenciones anteriores, la importación y exportación de animales y sus productos se permitirá solamente por aquellas ciudades fronterizas y puertos marítimos donde reside un Médico Veterinario Delegado y en tanto no varíen las actuales condiciones del tráfico internacional serán las siguientes: en la Frontera Norte: Zaragoza B.C. (actualmente Tijuana); Mexicali, B.C.; Nogales, Son: Naco, Son; Agua Prieta, Son.; Cd. Juárez, Chih.; Villa Acuña, Coah.; Piedras Negras, Coah.; Nuevo Laredo, Tamps.; Matamoros, Tamps.; Frontera Sur; Tapachula, Chis.; en el litoral del Golfo de México, Tampico, Tamps.; Veracruz, Ver.; Progreso, Yuc.; en el litoral del Pacífico; Manzanillo, Col. y Mazatlán, Sin.

Los repatriados procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, que con sus menajes traigan pocos animales, se les permitirá pasarlos por las aduanas en que no haya Médico Veterinario, siempre y cuando comprueben que son de su propiedad y que aparentemente estén en buen estado de salud.

El Cónsul Mexicano, el Administrador de la Aduana o el encargado de la sección aduanal por donde se lleve a cabo la entrada, extenderán el Certificado correspondiente, enviando una copia a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, especificando el lugar de destino de los animales para que sean inspeccionados en caso necesario por los Médicos Veterinarios Regionales o Delegados de la propia Dirección.

EXCEPCION PARA IMPORTACION DE PRODUCTOS.

ARTICULO 4o.- En el resto de las poblaciones fronterizas en las que no exista un Médico Veterinario Delegado, no se permitirá la importación de animales vivos, ni de sus productos en bruto, sino únicamente la importación de productos de origen animal para el consumo exclusivo de las citadas poblaciones.

LUGARES NO DESTINADOS A INSPECCION.

ARTICULO 5o.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927). A solicitud de personas que deseen importar o exportar animales y productos derivados de los mismos, por lugares que no sean designados por este Reglamento, la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá proveer un servicio extraordinario, siempre que a juicio de esta oficina existan razones suficientes para ello.

ARTICULO 6o.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927). En los casos en los que se refiere el artículo anterior, los interesados elevarán una solicitud a la Dirección General de Agricultura y Ganadería exponiendo las razones por las cuales no les sea posible llevar a cabo importaciones o exportaciones por los lugares en que oficialmente se desempeña el servicio de inspección sanitaria veterinaria. Si la Dirección citada acordase favorablemente la solicitud, procederá a asignar al personal que deba encargarse de la inspección, en la inteligencia de que todos los gastos que por tal motivo se originen, serán costeados por los interesados, quienes también pagarán los viáticos devengados por los Mé

dicos Veterinarios Delegados de acuerdo con la tarifa aprobada por la -
Secretaría de Agricultura y Fomento.

IMPORTACION CLANDESTINA.

ARTICULO 7o.- Cuando se descubra un caso de importación clandestina de -
ganado, los animales serán conducidos por el personal de resguardo fis -
cal al lugar más próximo en que resida un Médico Veterinario Delegado de
la Dirección General de Agricultura y Ganadería, o en su defecto, pasará
el Delegado al lugar en que se encuentre el ganado para ser inspecciona -
do, sin perjuicio de la acción que las autoridades competentes ejerzan -
contra los introductores por el delito de contrabando.

CERTIFICACION.

ARTICULO 8o.- Todos los animales que se importen a la República Mexicana,
deberán venir amparados por un certificado expedido en el lugar de ori -
gen por las autoridades sanitarias competentes, el cual será visado por
el Cónsul Mexicano más próximo del lugar de origen, especificando en di -
cho certificado que durante los seis meses anteriores a la fecha de expor -
tación no se ha registrado en la región de donde proceden, ninguna enfer -
medad infecto-contagiosa.

Para ganados procedentes de los Estados Unidos de América, Canadá y Cen -
troamérica, no es necesaria la especificación de los seis meses anterio -
res y para los Estados Unidos se aceptarán los certificados expedidos -
por la oficina de industria Animal, los de las autoridades sanitarias -
locales de los estados y los de los Médicos Veterinarios acreditados --

acreditados oficialmente, cuando traigan el Vol.Bo. del Bureau of Animal Industry (*).

ARTICULO 9o.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927). Los requisitos que se exigirán en los casos de importación de productos de origen animal en bruto, derivados y preparados, serán los siguientes:

- a) Para los productos de origen animal en bruto, iguales requisitos que los señalados en el artículo 8o.
- b) Los productos derivados de la leche, como son el queso y la mantequilla, vendrán protegidos por envases de hoja de lata, madera, cartón parafinado, etc., que garanticen su perfecta conservación, llevando en las etiquetas con caracteres bien visibles y en español, la declaración del fabricante en que haga constar que el producto fué elaborado con leche pasteurizada o no, en caso de que estén adulterados con eleína, margarita o estearina, también se hará constar en las etiquetas y no permitirá que vengan amparados con el nombre con el cual se les conoce.
- c) Para la importación de productos animales preparados como: conservas en lata, mariscos y huevos, no se requiere certificado de origen para la importación.
- d) Tampoco se requiere certificado para la carne y sus preparados procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que este país solo permite la exportación de los mataderos oficiales en donde han sido objeto de la inspección sanitaria correspondiente.

ARTICULO 10o.- Para la importación de animales procedentes de cualquier parte del mundo, excepto de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Centroamérica, es necesario un permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento que se gestionará directamente o por medio de los consulados mexicanos en los países que deseen exportar ganados con destino a la República Mexicana, en el que se hará constar el lugar preciso de origen de los animales, la especie y recorrido o travesía que tengan que seguir para llegar al puerto de entrada.

CUARENTENA POR FALTA DE CERTIFICADO.

ARTICULO 11o.- Cuando por ignorancia o descuido, los importadores no recaben el certificado a que se refiere el artículo 8o., los animales quedarán sujetos a cuarentena en el lugar en que se practique la importación. La duración de la cuarentena será determinada por el Médico Veterinario Delegado de acuerdo con las prescripciones de ese Reglamento.

(*) Respecto al destino que debe darse a los Certificados, consúltese en la página 7,109 el oficio 301,1,21355 del 17 de abril de 1942.

(**) Consúltese el Reglamento de la Policía Sanitaria de los animales, del 14 de marzo de 1929, artículo 6o., página 7,032.

ARTICULO 12o.- En los casos en que de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento se hiciese necesario sacrificar animales de importación que padezcan enfermedades infecto-contagiosas, o de destruir productos de origen animal que lo ameriten, los propietarios de los animales no tendrán derecho a ninguna indemnización y así se hará constar en el acta respectiva.

GASTOS.

ARTICULO 13o.- Todos los gastos que origine la alimentación y atención de los animales que se mantengan en cuarentena en los puertos y en las fronteras, así como el empleo de sueros, vacunas, inyecciones, reveladores, medicamentos y baños, serán costeados por los importadores.

TRAMITE PARA IMPORTACIONES.

ARTICULO 14o.- Si practicada la inspección de los animales y sus productos cuya importación se pretende llevar a cabo, ya sea temporal o definitiva, el Médico Veterinario Delegado juzgará 'que no' existe ningún inconveniente en que sean introducidos al país, extenderá el certificado respectivo de acuerdo con el modelo anexo No. 1., enviándolo al Administrador de la Aduana para que proceda a tramitar el pedimento de importación correspondiente, en caso contrario, someterá a los animales a cuarentena por el período de tiempo que fija el presente reglamento, durante la cual practicará todas las observaciones que se estimen necesarias para determinar el estado sanitario de los mismos.

IMPORTACION TEMPORAL.

ARTICULO 15o. Los ganados de importación temporal, a su entrada a la República Mexicana, quedarán sujetos a las disposiciones sanitarias del presente Reglamento (*).

GANADOS EN TRANSITO.

ARTICULO 16o.- Los ganados nacionales de tránsito por territorio de los Estados Unidos, quedarán exentos del examen clínico y de certificación a su salida del país y por cualquiera de los puertos fronterizos destinados para la importación (*).

ARTICULO 17o. Los ganados de tránsito procedentes de los Estados Unidos se sujetarán solamente a exámen en los puertos de entrada (*).

ENFERMEDADES POR LAS QUE SE PROHIBE LA IMPORTACION.

ARTICULO 18o. Se prohíbe la importación de la carne, pieles, huesos, cerda y demás productos derivados de los animales (en bruto), cuando estos procedan de distritos o zonas de países en los que hayan declarado infectados por cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas que en seguida se citan: la fiebre aftosa, la peste bovina, la tripanosomiasis y la pleuroneumonía contagiosa de los bovídeos.

(*) Consúltese la circular 31.8.237 del 11 de diciembre de 1932 página - 7.043.

AVISO DE LAS ENFERMEDADES A LA SECRETARIA DE RELACIONES.

ARTICULO 19o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores ordenará a los cónsules mexicanos que al tener conocimientos de que algunos de los distritos de país de residencia, han aparecido las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, den aviso inmediato por la vía más rápida a dicha Secretaría eximiéndose al mismo tiempo de certificar facturas consulares que amparen remesas de ganado que de las zonas infectadas se pretenda importar a México.

ARTICULO 20.- Los informes rendidos por los cónsules, que se relacionen con la aparición en el extranjero de las epizootias a que se han hecho mención, serán transcritos a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la que desde luego hará la declaración oficial de quedar prohibida la importación a la República Mexicana de animales y sus productos que provengan de los lugares infectados.

C A P I T U L O I I

DE LA IMPORTACION.- MEDIDAS SANITARIAS QUE SE OBSERVARAN EN LOS PUERTOS Y FRONTERAS CON LOS ANIMALES QUE SE IMPORTEN A LA REPUBLICA Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA ESTACIONES CUARENTENARIAS.

ARTICULO 21.- Las medidas de policía sanitaria que se implantarán en el caso de que los animales de importación se encuentren infectados, serán las siguientes: inspecciones: precisamente a bordo para todos los ganados que vengan en barcos y en los corrales destinados para el objeto, - para los ganados que se transporten en ferrocarril o por su propio pie; aislamiento cuarentena, tratamiento profiláctico, sacrificio, cremación, inhumación, exhumación, prohibición de desembarque de forrajes, útiles de aseo y demás objetos que hayan estado en contacto con los animales, - desinfección de los vehículos y desinfección de los locales ocupados por los enfermos.

HORAS DE SERVICIO.

ARTICULO 22.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927). El Servicio Médico Veterinario se desempeñará durante las mismas horas señaladas para el despacho de la Aduana del lugar.

AVISO DE LLEGADA DE BARCOS TRANSPORTADORES DE GANADO.

ARTICULO 23.- Las compañías navieras tienen la obligación de avisar al Delegado de la Dirección de Agricultura y Ganadería, por lo menos 24 - horas antes de la llegada de los barcos transportadores de ganado, así como el número de cabezas. El Médico Veterinario Delegado se pondrá de acuerdo con el Médico Veterinario Delegado del Puerto, a fin de que --

puedan pasar su visita al mismo tiempo y en caso necesario impedir el -
atraco de los barcos y de los muelles.

INSPECCION DE LOS BARCOS.

ARTICULO 24.- Al presentarse en el barco el Delegado, exigirá al Capitán o a quien lo represente, los certificados de sanidad que estén debidamente legalizados, requisición del número preciso de los animales a su salida y a su llegada, número de defunciones, travesía, inspección de los locales, depósito de agua potable, forrajes, con el objeto de darse cuenta del estado de salud de los ganados y poder dictar las medidas convenientes para su desembarque.

CUARENTENA A EMBARCACIONES.

ARTICULO 25.- Si al practicarse la visita a bordo se encontrase que algunos animales han muerto durante la travesía, se investigará la causa verdadera de la muerte, si del exámen se llegara al conocimiento de que el ganado viene atacado de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas - que no existen en el país, se pondrá el barco en cuarentena, impidiendo no solamente el desembarque de los animales, sino también de la tripulación, dando aviso inmediato a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a la capitanía del Puerto y la Aduana. Estas dos últimas autoridades que el cargo les confiere, para que se cumpla con lo dispuesto por el ciudadano Médico Veterinario Delegado, de acuerdo con el presente Reglamento.

PROHIBICION DE DESEMBARQUE DE CADAVERES.

ARTICULO 26.- Queda prohibido el desembarque de los cadáveres de los animales que vengan a bordo, cualquiera que haya sido la causa de la muerte, permitiéndose el desembarque de las pieles, cuando no provengan de animales muertos de enfermedades infecto-contagiosas, previa inmersión en solución de bicloruro de mercurio al uno por mil, durante tres horas.

ANIMALES VIVOS PARA CONSUMO.

ARTICULO 27.- Queda prohibido en las compañías navieras arribar a puertos mexicanos con animales vivos que estén destinados a sacrificio para el consumo de la alimentación del pasaje, cuando provengan o hayan sido embarcados a otros países que no sean Canadá, Estados Unidos y Centroamérica.

DESEMBARQUE DE ANIMALES ENFERMOS.

ARTICULO 28.- No se permitirá el desembarque de los animales enfermos y solamente no podrán desembarcar aquellos que hayan sufrido algún accidente confuso durante la travesía.

REEXPORTACION O SACRIFICIO.

ARTICULO 29.- Cualquier animal que se pretenda importar y que se encuentra atacado de alguna enfermedad infecto-contagiosa, de las señaladas en el presente Reglamento, será reexportado al país de origen y en caso de que por alguna circunstancia no pudiera verificarse ésta, será sacrificado en presencia del Delegado (*).

(*) Véase el artículo 394 del Código Aduanero.

ASEO Y DESINFECCION DE UTILES Y OBJETOS EMPLEADOS EN EL DESEMBARQUE.

ARTICULO 30.- Todos los útiles y objetos que sirvan para el desembarque de ganado, serán aseados y desinfectados mediante la vigilancia del Delegado. No se permitirá el desembarque de forrajes ni que los animales se pongan en contacto con otro ganado, sino que serán llevados directamente a los carros de ferrocarril o a las estaciones cuarentenarias, de acuerdo con lo dispuesto entre estos casos por el presente Reglamento.

EXHUMACION.

ARTICULO 31.- El Delegado Sanitario está autorizado a practicar la exhumación cuando así lo juzgue necesario, levantando el acta respectiva, en donde se expondrán los motivos que dieron origen a tal operación.

ARTICULO 31.- Para la mejor interpretación al artículo 21 a continua -- ción se exponen los métodos que deberán seguirse para la práctica de las medidas de policía sanitaria enunciadas.

AI SLAM IENTO.

a).- Separación inmediata y estricta de los animales enfermos, de los -- sospechosos y de los sanos, en los locales destinados para el caso, impidiendo todo contacto de los animales aislados, con personas u - otros animales.

CUARENTENA.

b).- Secuestración de las Estaciones Cuarentenarias de los animales sos -- pechosos de estar infectados y de aquellos que hayan estado expues -- tos al contagio por un período de tiempo variable, según de la en -- fermedad de que se trate, durante el cual se les practicarán todos los exámenes clínicos que sean indispensables y se les sujetará al tratamiento profiláctico adecuado.

PROFILAXIS.

c).- Tratamiento profiláctico. Aplicación de vacunas oficialmente reconocidas como eficaces para la prevención de las enfermedades infecto-contagiosas.

SACRIFICIO.

d).-Privar de la vida a los animales atacados de enfermedades contagiosas en los casos en que así lo estipule el presente reglamento empleando para tal fin los métodos que provoquen la menor efusión -- sanguínea posible. El Delegado Médico Veterinario en tales ocasiones levantará el acta correspondiente del sacrificio de los animales, en la que constarán las reseñas de los mismos y las causas de tal determinación.

CREMACION.

e).-Incineración de los despojos de los animales sacrificados que sucumban a consecuencia de alguna enfermedad contagiosa, así como - de los forrajes y útiles que hayan estado en contacto con los animales infectados y que a juicio del Médico Veterinario Delegado, - no sean susceptibles de ser desinfectados por otro medio.

INHUMACION.

f).-Depositar bajo tierra los despojos de los animales que mueren victimas de alguna enfermedad contagiosa o que por alguna circunstancia no sea posible incinerarlos, practicando esta operación de una profundidad no menor de un metro y medio, cubriendo los cadáveres con una capa de cal, previa inutilización de la piel e incisión -- profunda en la cavidad abdominal.

OBJETOS QUE NO PODRAN DESEMBARCARSE.

- g).- Prohibición del desembarque de forrajes, útiles de aseo y demás objetos que hayan estado en contacto con los animales infectados hasta que el Médico Veterinario Delegado determine el destino que deba dárseles.

DESINFECCION DE VEHICULOS.

- h).- Desinfección de los vehículos que hayan servido para el transporte de los animales. Esta operación se practicará siempre, aún cuando los vehículos hayan transportado animales que resultasen sanos en la inspección y consistirá en lo siguiente: recolección de los desechos (excrementos, restos de forrajes, tierra, etc.), los que serán incinerados o desinfectados, lavando dichos vehículos perfectamente desinfectados después con alguno de los compuestos a base de ácido cresílico, pero que su composición contenga cuando menos 50% de dicho ácido, la desinfección de los barcos transportadores de ganado se hará conforme a las estipulaciones del reglamento de desinfección de sanidad marítima. Las compañías ferrocarrileras, navieras o personas que transporten animales en carros, embarcaciones, carruajes, trucks y en general en cualquier vehículo, deben limpiarlos, lavarlos y desinfectarlos en cada embarque y en la forma en que se especifique el presente reglamento.

DESINFECCION DE LOCALES.

- i).- Desinfección de los locales ocupados por los animales infectados. Esta operación consistirá en: recolección de los desechos (excremen

tos, restos de forrajes, secreciones patológicas, etc.) los cuáles serán incinerados, lavados los muros, techos, pisos, pilares, abrevaderos y pe sebres con la solución anterior y lechada de cal.

C A P I T U L O I V

DE LA INSPECCION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y BIOLOGICOS QUE SE IM -
PORTEN A LA REPUBLICA MEXICANA.

ARTICULO 74.- Los productos de origen animal, de importación que requie
ren inspección sanitaria en los puertos y fronteras, serán los siguien
tes: carne y sus preparados, pescados y mariscos, manteca, leche, hue
vos, pieles sin curtir y huesos, cerda, lana, cueros y pezuñas en bruto.

ARTICULO 75.- Cuando se compruebe que alguno de los productos menciona
dos en el artículo anterior, de los que se destinan a la alimentación -
del hombre, provienen de animales atacados de enfermedades infecto-con
tagiosas o estuviesen en estado de descomposición o adulterados, serán
decomisados y destruidos los pescados y mariscos cuando estén en estado
de descomposición, vigilando que las cajas para su transporte contengan
las cantidades suficientes de hielo para garantizar la refrigeración --
hasta su destino.

ARTICULO 76.-Para los efectos del artículo anterior, se considerarán co
mo adulterados: en la manteca, la mezcla de otras grasas que no proven
gan del cerdo, cuando no se anuncie en los envases, en los preparados -
de carne, la mezcla de carne de otras especies de animales distintas de
las que se anuncien en el producto, en la leche, la adición de agua o -
antisépticos.

ARTICULO 77.- La importación de productos de origen animal destinados a usos industriales, como las pieles, la lana, los huesos, cerda, cuernos y pezuñas en bruto, no serán objeto de ninguna restricción cuando dichos productos vengan amparados por el certificado igual al que se exige para la importación de animales en el artículo 80., de este Reglamento; en el caso de llenarse este requisito, serán sometidos a una desinfección en la forma siguiente: Para las pieles; inmersión por espacio de dos horas en una solución de bicloruro de mercurio al uno por mil, para los huesos cerda, cuernos y pezuñas: esterilización por inmersión en agua hirviendo durante dos horas por lo menos. Para la lana: desinfección por medio de vapores de ácido cianhídrico.

ARTICULO 78.- Los artículos importados como la loza, vidrio, etc., que exigen el empleo de materiales de empaque, cuando provenga de países en donde la fiebre aftosa es enzootica deberán venir empacados con papel, viruta de madera excelsior, etc., con excepción de empaques de origen agrícola, como son las distintas pajas, zacates, heno, etc., debiendo practicarse la incineración del material de empaque cuando no se cumpla con este requisito.

ARTICULO 79.- Para los envases vacíos, especialmente los usados, se investigará la zona de donde proceden, con el fin de practicarles una desinfección por los procedimientos de cianuración o sulfuración, siempre que se tenga conocimiento de que en el lugar de origen existen enfermedades epizooticas, parasitarias o plagas que afecten a la agricultura.

ARTICULO 80o.- Para la importación al país de toda clase de productos biológicos destinados a control de las enfermedades de los animales domésticos se requiere un permiso especial de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dicho permiso será otorgado previa solicitud en el cual se hará constar con toda claridad, el lugar de procedencia y el nombre de los laboratorios que los producen (*).

(*) Ya no son necesarios los permisos especiales. Véase la circular 301-11 127 del 13 de agosto de 1938, en la página 7,081.

ARTICULO 81.- Además de la solicitud serán enviadas las muestras de los productos biológicos que se desee importar, con los datos siguientes: - métodos seguidos en su preparación, especies y cantidades microbianas y toda clase de datos necesarios para su identificación y control, el cual se practicará en los laboratorios dependientes de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, con el objeto de que sea expedida la licencia respectiva.

ARTICULO 82.- El permiso a que se refiere el artículo 80 del presente Reglamento, será dado a conocer a los Delegados Médicos Veterinarios en Puertos y Fronteras, a fin de que se practique la inspección respectiva, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: (*)

I.- Los productos biológicos serán solamente importados por las aduanas en donde exista un Médico - Veterinario Delegado, los cuáles serán sometidos a una rigurosa inspección a fin de comprobar si los productos son los anotados en los permisos correspondientes.

II.- Cuando el envío de productos biológicos se haga por correo en bu-
tos postales, quedarán sujetos a inspección de las mismas oficinas
establecidas en los puertos y fronteras.

III.- Los productos biológicos estarán convenientemente empacados, de
tal manera que las substancias que se empleen en el empaque, ga-
ranticen la conservación de los productos hasta llegar a su desti-
no y en caso de ruptura de los frascos, el contenido sea fácilmen-
te absorbido.

IV.- Para permitir su embarque una vez verificada la inspección, es ne-
cesario un certificado que expedirá el Delegado a quien al mismo
tiempo pondrá en la etiqueta los sellos respectivos:

(*) Ya no son necesarios los permisos especiales. Véase la circular 30
21-127 del 13 de agosto de 1938 página 7,081.

N. del E.- Véanse las siguientes disposiciones: Decreto del 3 de mayo
de 1932 (página 7,044) circular 31-123491 del 29 de noviembre de 1934,
(pagina 14,002) circular 301-33-206 del 28 de abril de 1936, (página
7,071) y circular 301-1-224-78 del 18 de marzo de 1960 (página 7,332.

C A P I T U L O V

EXPORTACION.

ARTICULO 83.- (Reformado por Decreto del 12 de agosto de 1927). Todos los animales que se pretendan exportar a la República, ya sea que pertenezcan a especies domésticas o no, serán sometidos a la inspección sanitaria en el lugar en que se verifique la exportación, en los lugares que para ello se acondicionen, la cual será practicada por los Delegados Médicos Veterinarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dicha inspección tendrá la finalidad esencial de garantizar a los países en donde van destinados los animales y la salud de los mismos. Las citadas exportaciones solo se llevarán a cabo por los lugares especificados en el artículo 3o.

Los certificados que en cada caso se extiendan, estarán de acuerdo con las mismas disposiciones que sobre la materia existan en los países en donde los animales se destinan.

Los certificados de maleinización, tuberculinización, aplicación del suero anticolérico o desengarrapatización, expedidos por los CC. Médicos Veterinarios de cualquier Dependencia del Ejecutivo, deberán ser aceptados por los Médicos Veterinarios Delegados de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES, DEL 14 DE MARZO DE 1929
A QUE SE SUJETARAN LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO CONSULAR MEXICANO EN EL -
EXTRANJERO.

ARTICULO 1o.- Los CC. Cónsules de México en el extranjero están obligados a informar a la Secretaría de Agricultura y Fomento (Dirección General de Agricultura y Ganadería) por conducto de la de Relaciones Exteriores, acerca de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales que aparezcan o se desarrollen en los países en los cuales radiquen (*).

ARTICULO 2o.- De acuerdo con el número anterior, las informaciones y colaboraciones de los CC. Cónsules, consistirán en los siguientes:

- I.- Enviar a la Secretaría de Agricultura y Fomento (Dirección General de Agricultura y Ganadería), noticias sobre la existencia de epizootiología o enfermedades parasitarias que por su naturaleza e importancia constituyan una amenaza para la ganadería.
- II.- Las medidas profilácticas que hubieran tomado los Gobiernos para evitar la propagación de las epizootias de las enfermedades parasitarias a que se refiere el inciso anterior.
- III.- Organización de los servicios de Policía Sanitaria de los animales, su reglamentación y eficiencia.
- IV.- Dedicar especial atención a la investigación de los productos de origen animal que se exporten a nuestro país y que pudieran ser vehículo de contagio.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la de Relaciones Exteriores, dará aviso oportuno a todos los CC. Cónsules de México en el extranjero, sobre el establecimiento de las disposiciones que se hayan expedido o en lo futuro se expidan sobre salubridad pecuaria.

(*) Consúltese el artículo 19 del reglamento del 4 de marzo de 1926 página 7,013.

ARTICULO 4o.- Los CC. Cónsules mexicanos en el extranjero, que se encuentren en países en donde no se hubiera desarrollado alguna epizootia, informarán ampliamente sobre el curso que sigan los trabajos de profilaxis para la extinción de la epizootia; así mismo darán toda clase de informaciones y facilidades a los miembros de las comisiones nombradas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el estudio de las enfermedades epizoóticas y parasitarias.

ARTICULO 5o.- Los CC. Cónsules mexicanos en el extranjero harán públicas todas las cuarentenas que México imponga a los países en donde radique.

ARTICULO 6o.- Cuando se importen a nuestro territorio productos de origen animal los CC. Cónsules exigirán que estos productos llenen los requisitos requeridos por el artículo 90, del reglamento para la inspección sanitaria Veterinaria de los Animales y Productos del mismo origen de importación y exportación y no visarán los Certificados y Facturas consulares si no se ha cumplido con los requisitos que previene el reglamento mencionado (*)

ARTICULO 7o.- Los CC. Cónsules no se limitarán a visar los Certificados de Sanidad de los productos de origen animal, sino que exigirán que los mismos productos estén empacados de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento para la inspección Sanitaria Veterinaria de los animales y productos del mismo origen de importación y exportación (**)

ARTICULO 8o.- En casos urgentes, los cónsules se podrán dirigir directamente por la vía telegráfica a la Secretaría de Agricultura y Fomento, dando aviso oportuno a la de Relaciones Exteriores.

(*) El artículo 9o. del reglamento que se cita aparece en la página - - -
7,011.

(**) El artículo 78 del reglamento que se cita figura en la página - - -
7,017.

CIRCULAR No.31-124-276 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930, DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, QUE DISPONE QUE PROPORCIONEN LAS ADUANAS AL MEDICO VETERINARIO DELEGADO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO LOS DATOS RELATIVOS A EXPORTACIONES DE PRODUCTOS EN BRUTO Y COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL.

A instancia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sírvase usted proporcionar mensualmente al C. Médico Delegado de ese lugar, los datos relativos a las exportaciones de productos en bruto y comestibles de origen animal, detallando la cantidad en kilos, la clase y cuando se trate de pieles, el número de piezas.

REGLAMENTO DEL 22 DE ENERO DE 1931, A QUIEN DEBERA SUJETARSE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE GANADO ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (*).

(*)

DEFINICIONES.

ARTICULO 1o.- Siempre que en el presente reglamento se encuentran las palabras siguientes deben entenderse:

Dirección.- La Dirección de Ganadería

Delegado.- Un Médico Veterinario de la Dirección citada anteriormente.

DE LA IMPORTACION.

ARTICULO 2o.- Todos los animales que se pretenda importar a México procedentes de los Estados Unidos de América, ya sea que pertenezcan a espe-

(*) Publicado en el Diario Oficial del 25 de febrero de 1931.

cies domésticas o no, serán sometidos a inspección sanitaria en los lugares que para el efecto se acondicionen y la cual será practicada por los Delegados, quienes en el desempeño de tal o cual servicio ajustarán todos sus actos o las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Dicha inspección tendrá por finalidad esencial, impedir que los animales atacados de enfermedades contagiosas sean importados al país.

ARTICULO 3o.- (Adicionado por decreto del 11 de agosto de 1933, en vigor desde el 2 de septiembre del mismo año). A fin de dar cumplimiento a las prevenciones de los artículos anteriores, la importación de animales se permitirá solamente por aquellas ciudades fronterizas y puertos marítimos en donde resida un Delegado y en tanto no varíen las actuales condiciones del tráfico internacional, serán las siguientes: en la frontera norte: Zaragoza (actualmente tijuana, B.C.), Mexicali, B.C., Nogales, - Son., Naco, Son., Agua Prieta, Son.; Ciudad Juárez, Chih.; Villa Acuña, Coah.; Nuevo Laredo, Tamps.; Veracruz, Ver.; Puerto Alvaro Obregón (en la actualidad frontera), Tab.; Progreso, Yuc.; en el litoral del Pacífico, Manzanillo, Col. y Mazatlán, Sin.

(*) Para el tráfico internacional de ganado con otros países, véase en el reglamento del 4 de marzo de 1926, página 7,009.

(**) Consúltese prohibiciones establecidas por decreto del 3 de mayo de 1932, página 7,044.

Los repatriados procedentes de Estados Unidos del Norte con sus menajes traigan consigo, podrán pasarlos por las aduanas en las que no -- haya Médico Veterinario, siempre y cuando somprueben que son de su pro

piedad y que aparentemente estén en buen estado de salud.

El Cónsul mexicano, el Administrador de la aduana, o el encargado de la Sección Aduanera del lugar en que sea la entrada, extenderá el certificado correspondiente, enviando una copia a la Dirección de Ganadería, - con especificación del lugar de destino de dichos animales para que sean inspeccionados en caso necesario, por los Médicos Veterinarios Delegados o Delegados de la propia Dirección.

ARTICULO 4o.- A solicitud de personas que deseen importar animales por lugares que no sean designados en el artículo 3o., la Dirección podrá proveer un servicio especial siempre que a juicio de la oficina mencionada, existan razones suficientes para tal concesión.

ARTICULO 5o.- En los casos en los que se refiere el artículo 4o., los interesados elevarán una solicitud a la Dirección, exponiendo las razones por las cuales no les sean posible llevar a cabo la importación por los lugares en que oficialmente se desempeña.

Si la Dirección citada acordase favorablemente la solicitud procederá a designar el personal que debe encargarse de la inspección en la inteligencia de que todos los gastos que por tal motivo se originen, serán costados por los importadores.

ARTICULO 6o.- Todos los animales que se pretenda importar a México, procedentes de los Estados Unidos de América, deberán venir amparados por un certificado expedido en el lugar de origen por un inspector veterinario del Gobierno de los Estados Unidos, por las autoridades sanitarias locales de los estados o por los Médicos Veterinarios acreditados oficialmente.

En el certificado se hará constar que en la región de donde proceden - los animales, no ha existido ninguna enfermedad infecciosa o contagiosa, que los mismos no han estado expuestos a contagio alguno y si los animales fueron embarcados por ferrocarril, en el certificado hará constar - además, que el o los carros que se usaron para el efecto, fueron limpiados y desinfectados.

Este certificado deberá ser visado por el Cónsul mexicano más próximo - del lugar de origen.

ARTICULO 7o.- (Modificado por acuerdo Presidencial del 17 de mayo de -- 1938, publicado en el Diario Oficial del 27 de septiembre del mismo -- año). Todo el ganado lechero, así como los sementales vacunos de cual- quier tipo, que se destinen a la cría y que se pretenda exportar de los Estados Unidos de América a México, deberán venir acompañados de un cer- tificado satisfactorio de prueba de tuberculina y de reacción de aglu- tinación, contra el aborto contagiosa, cuyo certificado será firmado -- por uno de los Médicos Veterinarios señalados por el artículo anterior; en el certificado se hará constar que las pruebas fueron hechas dentro de los 60 días anteriores a la fecha de importación, la fecha y el lu- gar en donde las mencionadas pruebas fueron hechas y además, una reseña de los animales probados, especificando sus edades, marcas y señales.

Quando dichos ganados procedan de lotes acreditados, libres de tubercu- losis y áreas acreditadas modificadas, bastará para que dichos envíos - vengán acompañados de un certificado expedido por la Oficina de Indus- tria Animal de los Estados Unidos de América, en el cual así se exprese.

ARTICULO 8o.- Con excepción de los caballos señalados en el artículo 17 todos los vacunos y caballares procedentes de las zonas infestadas de -

garrapata, de los Estados Unidos de América, no podrán ser internados - mientras no se sometan a un baño con una solución arsenical que en todo tiempo contenga 0.22% de óxido de arsénico en solución.

El importador renunciará a presentar cualquier reclamación contra México por pérdidas o daños subsecuentes en otros animales de su propiedad o a su cuidado.

El ganado vacuno y caballar procedentes de las mencionadas zonas con garrapatas, solamente podrá ser importado por los puertos que tengan estaciones cuarentenarias equipadas con baños y acondicionadas convenientemente para practicarlos.

ARTICULO 9o. Con excepción de lo especificado en el artículo 17., los ganados que se pretenda importar temporalmente a México procedentes de los Estados Unidos de América, a su entrada estarán sujetos a todas las disposiciones sanitarias contenidas en el presente reglamento (*)

ARTICULO 10.- Los ganados en tránsito procedentes de los Estados Unidos de América, se sujetarán solamente a exámen en los puertos de entrada - (*).

ARTICULO 11.- Los animales que se pretenda importar a México procedentes de los Estados Unidos de América destinados a pastoreo, a la engorda o al matadero, deberán venir amparados por el certificado de origen señalado en el artículo 6o., y estarán sujetos en el puerto de entrada a la inspección ordinaria.

ARTICULO 12o.- Cuando por ignorancia o descuido los importadores no recaben el o los certificados exigidos en los artículos 6o. y 7o., los animales quedarán sujetos a cuarentena en los lugares en que se practique la inspección.

La duración de la cuarentena será determinada por la Dirección, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

(*) Consúltese circular No. 31-8-237 del 11 de diciembre de 1931, de la Dirección de Aduanas, página 7,043.

ARTICULO 13.- Los lanares y caprinos que se pretenda importar de los Estados Unidos de América a México destinados a cualquier objeto, deberán venir amparados por el certificado a que se refiera el artículo 6o., y quedarán sujetos al exámen físico en el artículo 2o.

ARTICULO 14.- Los cerdos que se pretenda importar de los Estados Unidos de América a México, con el objeto de destinarlos a la cría o a la engorda, vendrán amparados por el certificado a que se refiere el artículo 6o., en el cual especificará además, que un radio de 8 kms. (5 millas) del lugar de donde provienen, no ha existido septicemia hemorrágica ni cólera porcino.

Los cerdos deberán además ser inmunizados contra el cólera porcino por los Delegados de acuerdo con las disposiciones de la Dirección.

ARTICULO 15.- Todos los cerdos que se importen para el sacrificio en los rastros de las poblaciones fronterizas del norte, procedentes de lo

Estados Unidos de América, no necesitarán ser inmunizados contra el cólera, cuando se sacrifiquen dentro de las 24 horas siguientes y bajo la -- inspección del Delegado.

ARTICULO 16.- Los equinos que se pretenda importar de los Estados Unidos a México, deberán venir amparados por un certificado satisfactorio de -- prueba de maleña, formado por alguno de los Médicos Veterinarios Delegados designados en el artículo 6o., el certificado especificará además, que la prueba fué hecha dentro de los 30 días anteriores a la fecha de -- importación, la fecha y el lugar donde se practicó y una reseña de los caballos, mulas o asnos a los cuales se les aplicó, señalando sus edades, marcas o señales.

ARTICULO 17.- Los caballos usados en la cría y en el arreo del ganado -- vacuno en las minas, para la silla y el tiro, procedentes de los Estados Unidos de América y admitidos temporalmente en México, no necesitarán -- inspección ni certificado, cuando su permanencia en las poblaciones a -- lo largo de la línea, no sea mayor de 10 días.

De la misma franquicia gozarán los caballos de México cuando regresen -- de los Estados Unidos de América, después de una permanencia no mayor de 10 días en aquel país.

ARTICULO 18.- Cuando el ganado vacuno, los borregos, chivos, cerdos y -- aves de corral sean importados a México procedentes de los Estados Unidos de América y embarcados por ferrocarril, no ocupando un carro entero, deberán ser enhuacalados; en estos casos, las jaulas o rejas deberán ser -- construídas con material nuevo y venir equipadas convenientemente --

para alimentar y dar agua a los animales, así como el debido confort y seguridad de los mismos.

ARTICULO 19.- Todos los gastos que originen la atención y alimentación de los animales que se mantengan en cuarentena, así como el empleo de suero, vacunas, inyecciones revelatrices, medicamentos y baños, serán costeados por los importadores.

ARTICULO 20.- Cuando en un embarque de vacunos, caballares, chivos, borregos, cerdos o aves de corral procedentes de los Estados Unidos de América a México, aparecieran algunos animales con síntomas de cualquier enfermedad, todo el lote será puesto en cuarentena.

El Delegado comunicará a la Dirección por vía más rápida y esta oficina será la que determine las medidas de policía sanitaria que deben aplicarse.

DE LA EXPORTACION.

ARTICULO 21.- Todos los animales que se pretenda exportar de México a los Estados Unidos de América, serán sometidos a la inspección sanitaria en el lugar en que se verifique la exportación, en los locales que para el efecto se acondicionen, la cual será practicado por los Delegados de la Dirección, con el objeto de garantizar hasta donde sea posible a aquel país, que los animales están exentos de enfermedades contagiosas.

Estas exportaciones deberán verificarse por los puertos señalados en el artículo 3o.

ARTICULO 22.- Para cada exportación se extenderá un certificado en el lugar en que ésta se verifique, en la forma y número que el Jefe del Bureau de la Industria Animal de los Estados Unidos de América lo requiera, siendo firmado por el Delegado que practique la inspección.

TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de la - Secretaría de Agricultura y Fomento que se opongan al cumplimiento de este reglamento.

CIRCULAR No. 31-8-237, DEL 3 DE ABRIL DE 1932, DE LA DIRECCION GENERAL - DE ADUANAS, EN LA CUAL SE DAN INSTRUCCIONES RESPECTO DE INSPECCION SANI- TARIA VETERINARIA DE LOS ANIMALES EN LAS DISTINTAS OPERACIONES TEMPORA - LES QUE AUTORIZA LA LEGISLACION ADUANAL.

Con el fin de unificar el criterio de las aduanas, por lo que hace a la inspección de animales, en las distintas operaciones temporales que autoriza la Ley Aduanal (actualmente el Código Aduanero), esta Dirección re- comienda a usted tenga presente las siguientes instrucciones (*)

Cuando alguna partida de ganado o algún animal salen por un punto del - país para entrar por otro, pasando en su trayecto por un territorio ame- ricano, de acuerdo con el tratado internacional celebrado con los Esta- dos Unidos de América, para que la partida o el animal pueda penetrar a territorio de estos últimos, deben hallarse amparados por un certificado de nuestro correspondiente Médico Veterinario Delegado y -- después al penetrar a nuestro territorio, por un certificado de las au- toridades sanitarias americanas.

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Policía Sanitaria Veterinaria, los animales que, procedentes de cualquier punto de la República, van con destino a otro, aún cuando en su trayecto crucen territorio extranjero, deben ir amparados por la "Guía Sanitaria" a que se refiere el artículo 34o., del citado ordenamiento.

(El artículo 34., que se cita dice a la letra).

ARTICULO 34.- Los locales destinados a la observación y cuarentena de los animales en los puertos de importación, a que se refiere el presente reglamento, estarán a cargo del Médico Veterinario Delegado y serán designados por el nombre de Estaciones Cuarentenarias, las cuales constarán de los corrales, oficinas y baños según las necesidades del lugar y que a juicio de la Dirección General de Agricultura y Ganadería sea indispensable construir.

En los casos de exportación definitiva de animales que regresen al país en los términos que indica el artículo 384 del Código Aduanero, la inspección sanitaria se impone tanto a la salida como a la entrada de los semovientes (*).

En la importación temporaria de los animales es necesario llenar el requisito de inspección sanitaria tanto en la entrada de los mismos a territorio nacional, como a su salida.

(*), Consúltese en la página 7,009 el reglamento del 4 de marzo de 1926 en sus artículos 15,16 y 17 y en el reglamento del 22 de enero de 1931, los artículos 10 y 12 página 7,036.

DECRETO DEL 17 DE AGOSTO DE 1932, QUE ESTABLECE LA TARIFA PARA COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE INSPECCION Y CERTIFICACION SANITARIA DE ANIMALES, SEMILLAS, PLANTAS, FRUTOS Y CEREALES. (*)

ARTICULO 1o.- Los derechos por conceptos de Inspección y certificación sanitaria de animales, semillas, plantas, frutos y cereales y sus respectivos productos, se causarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

1.- MATERIAS ANIMALES FRACCION PRIMARIA.

ANIMALES VIVOS.

1.- AVES

a) Aves de corral (gallinas, gallos, guajolotes, pintadas o gallinas de guinea, codornices, perdices, patos, cisnes, etc.,)

De 1 a 10 cabezas \$ 0.05 por cabeza

De 11 en adelante 0.02 " "

b) Aves de corral, no especificadas

De 1 a 10 cabezas 0.05 " "

De 11 en adelante. 0.02 " "

c) Pollos de cualquier clase.

De 1 a 10 cabezas 0.03 " "

De 11 en adelante. 0.01 " "

De menos de cinco días de nacidos Excentos

(*) Publicado en el "Diario Oficial del 3 de septiembre de 1932.

d) Aves silvestres (canoras y de ornato, araras o loros pericos etc.)

De 1 a 10 cabezas	\$ 0.05	por cabeza
De 11 en adelante	0.02	" "

e) Aves silvestres no especificadas 0.02 " "

II. GANADOS.

a) Cabrío.

De 1 a 10 cabezas	0.02	" "
De 11 a 100	0.10	" "
De 101 en adelante.	0.05	" "

b) Equinos (asnos, caballos y mulas).

De 1 a 10 cabezas	0.30	" "
De 11 a 100	0.20	" "
De 101 en adelante	0.10	" "

c) Ovejuno.

De 1 a 10 cabezas	0.20	" "
De 11 a 100	0.10	" "
De 101 en adelante	0.05	" "

d) Porcinos.

De 1 a 10 cabezas.	0.20	" "
De 11 a 100	0.10	" "
De 101 en adelante	0.05	" "

e) Vacuno.

De 1 a 10 cabezas	\$ 0.30	por cabeza
De 11 a 100	0.20	" "
De 101 en adelante.	0.10	" "

f) Ganados no especificados.

De 1 a 10 cabezas.	0.20	" "
De 11 a 100.	0.10	" "
De 101 en adelante	0.05	" "

III. PECES CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.

a) Ostiones en concha	0.20	Kg. en bruto
b) Peces, crustáceos y moluscos no especificados	0.02	" "

IV. OTROS ANIMALES.

a) Reptiles de todas clases.	0.02	por cabeza
b) Conejos y liebres	0.05	" "
c) Perros de todas clases.	0.05	" "
d) Abejas	Exentas	
e) Gusanos de seda.	Excentos	
f) Animales vivos no especificados.	0.05	por cabeza

FRACCION SEGUNDA

ANIMALES MUERTOS Y DESPOJOS DE ANIMALES

I.- CARNES.

a) Carnes frescas de aves silvestres o de corral..	0.01	Kg. en bruto
b) Carnes frescas no especificadas.....	0.01	" "

II.- PESCADO Y MARISCOS FRESCOS.

a) Mariscos frescos no especificados.....	\$ 0.01 Kg en bruto
b) Pescado fresco	0.01 " "

III. CUEROS O PIELES SIN CURTIR.

a) Cueros o pieles sin curtir, de castor, liebre, almizolad, conejo, y semejantes con pelo.....	0.02 " "
b) Cueros o pieles sin curtir de ganado vacuno.....	0.01 " "
c) Cueros o pieles frescas, salados o secos.....	0.01 " "
d) Cueros o pieles sin curtir, no especificadas....	0.01 " "

IV. HUESOS O SUSTANCIAS CORNEAS.

a) Huesos en bruto, en raspaduras o en polvo.....	0.01 100 "
b) Cuernos y pezuñas en bruto, en raspaduras en polvo	.101 " "
c) Huesos y sustancias córneas, no especificadas...	0.01 " "

V. DIVERSOS.

a) Esponja	0.02 Kg legal
b) Coral en bruto, en polvo, en limadura o en pedacera...	0.02 Kg en brut
c) Nacar en bruto, en polvo en limadura o en pedacera.	0.02 " "
d) Diversos, no especificados.	0.02 " "
e) Sangre seca.	0.01 100 Kg. leg

FRACCION TERCERA
PRODUCTOS ANIMALES

I.- CARNES.

- | | |
|--|---------------|
| a) Carnes saladas, ahumadas o salpresas no especificadas | 0.01 Kg legal |
| b) Jamón, tocino, embutidos de carne..... | 0.01 " " |

II. PESCADOS Y MARISCOS.

- | | |
|--|----------|
| a) Bacalao seco o ahumado. | 0.01 " " |
| b) Caviar. | 0.02 " " |
| c) Ostiones sin su concha preparados o sin preparar | 0.02 " " |
| d) Pescados y mariscos secos salados ahumados o salpresas no especificados. | 0.01 " " |
| e) Adicionado por decreto del 20 de marzo de 1933, en vigor desde el 19 de abril del mismo año)
Otros productos no especificados. | 0.01 " " |

III. HUEVOS.

- | | |
|---|----------------|
| a) Huevos frescos. | 0.02 Kg. bruto |
| b) Huevos congelados. | 0.03 Kg. legal |
| c) Huevos conservados o en polvo. | 0.02 Kg. legal |
| d) Huevecillos de gusano de seda. | Excentos |

IV. LECHE Y SUS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

- | | |
|--|---------------|
| a) Leche fresca. | 0.01 Kg bruto |
| b) Leche condensada o evaporada. | 0.01 Kg legal |
| c) Leche en polvo | 0.01 Kg legal |
| d) Mantequilla de cualquier clase. | 0.01 " " |
| e) Queso de cualquier clase. | 0.01 " " |

V. MATERIAS GRASAS ANIMALES.

a) Aceite animal o de cualquier clase, cuando se importe o exporte o en un carrotánque.	100 kg. neto	\$0.50
b) Aceite animal o de cualquier clase cuando se importe en otros envases.....	100 kg. bruto	0.25
c) Manteca pura.	0.01 "	"
d) Manteca compuesta y sus sustitutos.	0.01 "	"
e) Oleomargarina.. . . .	0.01 "	"
f) Materias grasas animales no especificadas. . . .	0.01 "	"

VI. LANA

a) Borra de lana limpia, propia para tejidos o fieltros.	0.01 "	"
b) Borra de lana, no especificada.	0.01 "	"
c) Lana lavada, peinada o cardada.	0.01 "	"
d) Lana en vellón, sucia.	0.50 100	"

VII. PELO

a) Pelo cualquier clase.	0.50 100	"
----------------------------------	----------	---

VIII.- DIVERSOS

a) Guano	0.50 100	"
b) Cera de abeja.	0.50 100	"
c) Albúmina de huevo o de sangre.	0.50 100	"
d) Cera animales, no especificadas.	0.50 100	"
e) Miel virgen de abeja.	0.50 100	"

II. MATERIAS VEGETALES.

FRACCION CUARTA

PLANTAS VIVAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA

I. PLANTAS VIVAS.

a) Arboles frutales.	100	Pzas. \$ 0.05
b) Plantas vivas de ornato.	100	" "
c) Plantas vivas, no especificadas.	100	" "

II. PARTES DE PLANTAS VIVAS.

a) Bulbos para plantar.	100	Kg. bruto 0.04
b) Estacas de vid.	100	" "
c) Estacas plantas, no especificadas.	100	" "
d) Yemas para injertos o plantar.	100	" "
e) Tubérculos para plantar.	100	" "
f) Partes de plantas vivas no especificadas.	100	" "

III. SEMILLAS.

a) Semillas de alfalfa, pasto inglés, etc.	100	" "
b) Semillas para la floricultura	100	" "
c) Semillas para la horticultura.	100	" "
d) Semillas para la agricultura no especificadas..	100	" "

FRACCION QUINTA

PRODUCTOS VEGETALES ALIMENTICIOS

I. HORTALIZAS FRESCAS.

FRACCION SEXTA

FORRAJES

I.- GRANOS

- a) Alpiste, avena, cebada. 100 kg. legal 0.04
- b) Granos forrajeros no especificados. 100 kg. bruto 0.04
- c) Semillas trituradas y mezcladas para alimen
to de aves de corral. 100 kg. bruto 0.04

II. PRODUCTOS DE GRANOS Y PARTES DE PLANTAS.

- a) Pasturas frescas, solas o mezcladas. 100 kg bruto 0.02
- b) Pasturas secas, solas o mezcladas. 100 kg bruto 0.03
- c) Pasturas de granos o partes de plantas no
especificadas. 100 kg bruto 0.02

ARTICULO 2o.- Los productos de origen vegetal que hayan sufrido proceso industrial que los inmunice y que por tanto no constituyan vehículos de propagación de enfermedades o de plagas, lo que se comprobará por medio de una constancia en la que se indique el proceso industrial que se haya empleado en dichos casos no está sujeto a inspección sanitaria.

Tampoco están sujetos a inspección sanitaria aquellos productos vegetales que vengan en envases herméticos cerrados, salvo que la Secretaría de Agricultura y Fomento determine la conveniencia de que se satisfaga esa formalidad .

- a) Ajo, cebolla, col o repollo, chícharo, ejotes,
lechuga, papas, tomate de cualquier clase. . . 100 kg bruto 0.04
- b) Hortalizas frescas no especificadas. 100 kg bruto 0.04

II. CEREALES.

- a) Maíz, trigo, arroz, centeno, avena. 100 kg. bruto 0.03
- b) Cereales no especificados. 100 kg. bruto 0.03

III. LEGUMINOSAS

- a) Frijol, garbanzo, lenteja. 100 " "
- b) Leguminosas no especificadas. 100 " "

IV. FRUTAS.

- a) Frutas en estado natural, cualquier clase de -
frutas. 100 " " 0.05
- b) Frutas secas en estado natural cualquier clase
de frutas. 100 " "

V. FECULAS, HARINAS O SUS PRODUCTOS.

- a) Féculas o harinas, cualquier clase..... 100 " legal 0.04

(* La compra no causa derechos de inspección sanitaria.

Véase en la página 7.108 el oficio 301.1.62594 del 24 de diciembre de 1941.

ARTICULO 3o.- De las cuotas que señala la tarifa en el artículo 1o., de este Decreto que tienen por base 100 kgs., o a las 100 unidades, solo se cobrará la mitad por cada 50 kgs. o menos por cada 50 unidades o menos.

Por más de 50 kgs. o igual número de unidades y hasta 100, se cobrará la cuota señalada por los 100 kgs. o a las 100 unidades.

ARTICULO 4o.- Los subincisos que en la tarifa respectiva se han establecido con el calificativo "no especificados", servirán para que se cause la cuota que en ellos se fija, cuando la inspección se efectúe en los animales, vegetales o sus respectivos productos que no se encuentren de tallados en los otros incisos en que está dividida la fracción respectiva.

ARTICULO 5o.- Cuando los Delegados Médicos Veterinarios o los de la oficina para la Defensa Agrícola o los prácticos encargados del servicio de inspección sanitaria de animales, vegetales y sus respectivos productos, no perciban sueldo fijo de la Federación, participarán de un tanto por ciento de los derechos correspondientes al servicio de inspección que hayan prestado, el que fijará la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 6o.- Los animales, vegetales y sus productos, a que se refiere este Decreto, pagarán necesariamente las cuotas correspondientes de la tarifa en las operaciones de importación.

En las operaciones de exportación solo se harán efectivas en los casos que expresamente señale el Ejecutivo de la Unión, o cuando los interesados soliciten la inspección, o cuando esta sea obligatoria por exigirlo así las leyes de los países a los cuales se consignen, o los convenios con ellos celebrados.

Los productos a que se refiere el inciso II de la Fracción 3a., no están sujetos al pago de las cuotas en que se establecen, aún cuando se efectúe la inspección en los casos de operaciones de exportación.

ARTICULO 7o.- Las cuotas que establece el presente decreto en su artículo 1o., se causarán solo en un 50% de las cantidades establecidas en las tarifas respectivas, cuando se trate de operaciones de exportación.

ARTICULO 8o.- Cuando los mexicanos regresen al país en calidad de repatriados y además de sus menajes, traigan consigo animales, vegetales o sus productos respectivos, un número reducido y solo para satisfacer sus necesidades, o porque hayan estado dedicados en el país de procedencia a labores rurales en general y les sean aquellos indispensables para continuar con ese medio de vida, se practicará la inspección del caso, libre del pago correspondiente.

ARTICULO 9o.- No se causarán las cuotas que establece este Decreto en su artículo 1o., cuando se practique la inspección de animales, vegetales o sus respectivos productos que pretendan importarse con destino a alguna Dependencia del Gobierno Federal.

Asimismo no se causará el derecho de inspección, aún cuando sí sea necesario el certificado sanitario, en los casos de exportación para reimportar animales, vegetales y sus respectivos productos que, saliendo del país por un punto determinado, entren a otro pasando en su tránsito por territorio americano, de acuerdo con el tratado internacional celebrado con los Estados Unidos de América.

ARTICULO 10.- En los casos de exportación definitiva de animales de cualquier clase que con posterioridad regresen a país, por ser forzosa su inspección, quedarán afectos a causar los derechos íntegros de tarifa tanto a la salida como a su entrada al territorio nacional, salvo lo que sobre la primera operación dispone el artículo 6o., de este Decreto.

En condiciones iguales a la anterior operación, quedará también la importación temporal de ganado que, por ser igualmente obligatoria su inspección, causará íntegros los derechos de inspección a su entrada y salida del país, salvo también lo dispuesto por el artículo 60., de este Decreto.

TRANSITORIOS.

SEGUNDO.- Se abrogan los decretos del 11 de junio de 1930, 27 de agosto y 2 de diciembre de 1931 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

N. del E.- Véase decreto del 12 de julio de 1937, en la página 15,001.

OFICIO CIRCULAR 301-1-10203 DEL 8 DE FEBRERO DE 1935, DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, EN QUE SE COMUNICA QUE ES A LOS DELEGADOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO EN LOS PUERTOS Y FRONTERAS A QUIENES COMPETE IMPONER SANCIONES POR LA FALTA DE CERTIFICADOS DE ORIGEN.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección de Fomento Agrícola, se ha servido determinar que las autoridades a quienes jurisdiccionalmente compete imponer las sanciones a que se refiere el artículo 84., del decreto del 4 de marzo de 1926, en los casos de importación de ganado, en que no se presente el certificado sanitario de origen, son los Delegados en Puertos y Fronteras dependientes de la propia Secretaría de Agricultura y Fomento.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines legales correspondientes.

N. del E.- El Reglamento del 4 de marzo de 1926 aparece en la página 7,009.

CIRCULAR No. 301-33-106 GIRADA POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS EL 28 DE ABRIL DE 1936 EN QUE SE DAN A CONOCER LOS EFECTOS QUE REQUIEREN INSPECCION SANITARIA.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, en oficio No. 8507 de febrero último con el propósito de unificar el criterio entre los Funcionarios y empleados aduanales y los Médicos Veterinarios Delegados; manifiesta a esta Dirección que los productos animales que no deben estar sujetos a inspección sanitaria, por considerarse industrializados y quedar fuera de los reglamentos en vigor, son los siguientes:

Acido oléico, aceites animales hidrogenados o industrializados en otra forma, aceite de bacalao, albúmina de huevo, albúmina de sangre, caseína cola bruta, creamilla, estearina, gelatina, grasa, grenetina, guano, huevo en polvo, harina de carne, harina de hueso, lanolina, leche en polvo, condensada, malteada o evaporada, que se importen en envases de hojalata herméticamente cerrados, mayonesas, oleína, oleomargarina, ovomaltina, palmitina y sangre seca.

Lo anterior tiene como fundamento los artículos 20o. 8o, y 74o., del Reglamento para la inspección sanitaria veterinaria de los animales y productos del mismo origen, fechado el 4 de marzo de 1926, así como el 9o., de las reformas al mismo del 12 de agosto de 1927 y se hace de su conocimiento a fin de que en lo futuro ya no exija inspección sanitaria de los productos antes mencionados, ya sea que se importen o se exporten.

N. del E.- Consúltese en la página 7,009 el Reglamento que se cita.

DECRETO DEL 12 DE JULIO DE 1937, QUE EXCEPTUA DE LOS DERECHOS DE INSPECCION A LOS ANIMALES Y DEMAS EFECTOS QUE SE INTRODUCAN A LA ZONA LIBRE PARCIAL DEL TERRITORIO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA Y PERIMETROS LIBRES ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLEZCAN. (*)

ARTICULO UNICO.- Se exceptúa de los derechos de inspección a que se refiere la tarifa expedida por decreto del 17 de agosto de 1932, a los animales y demás efectos que se introduzcan a la zona libre parcial establecida en el territorio norte de Baja California por decreto del 10 de junio del corriente año y perímetros libres establecidos o que se establezcan.

N. del E.- El decreto del 17 de agosto de 1932 aparece en la página - - 7,045.

REGLAMENTO EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO EL 31 DE AGOSTO DE 1937 PARA EL CONTROL DE LA VENTA PREPARACION E IMPORTACION DE PRODUCTOS BIOLOGICOS Y FARMACEUTICOS CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL GANADO. (*)

ARTICULO 11.- Para la mejor observancia de este Reglamento, la inspección de todos los productos biológicos y farmacéuticos de aplicación veterinaria que sean importados al país, será verificada únicamente en la capital de la República en la forma que determine la Comisión Inspectoral de Productos Biológicos para uso veterinario y para el efecto, los laboratorios extranjeros nombrarán un representante debidamente acreditado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

(*) (Publicado en el Diario Oficial del 17 de julio de 1937)

(*) (Publicado en el Diario Oficial del 17 de septiembre de 1937)

ARTICULO 20.- Todo producto biológico o farmacéutico para uso veterinario que vaya a ser importado, necesitará de la autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 21.- Para obtener la autorización de que habla el artículo anterior, es necesario cumplir con los requisitos estipulados en el capítulo de las autoridades de este mismo reglamento.

ARTICULO 22.- Para que un producto biológico autorizado pueda ser introducido a la República, es requisito indispensable que vaya amparado por un certificado oficial del Gobierno del país de origen, en el cual se haga constar que el producto fué sometido precisamente a todas las condiciones que exigen las leyes del país de procedencia para permitir su elaboración y venta dentro del mismo país. Además, tal certificado contendrá los datos siguientes:

- a) Número de envases de cada producto, cantidad y capacidad.
- b) Cifras con las cuales el representante del gobierno extranjero haya marcado los controles de los lotes de cada producto.
- c) Fecha de elaboración y fecha de período de utilización del producto.
- d) Nombre completo y dirección del representante del gobierno extranjero que signa el certificado.

N. del E.- Por lo que respecta al artículo 22, véase la circular 301-11 127, del 13 de agosto de 1938, en la página 7,081 y la circular 301-186 931 del 22 de diciembre de 1955 en la página 20,063.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-38996 DEL 27 DE -- JULIO DE 1938, POR EL QUE SE PREVIENE A SUS DEPENDENCIAS QUE PUEDAN ACEPTAR DIRECTAMENTE LAS NOTIFICACIONES SOBRE PERMISO QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE AGRICULTURA QUE ATANE AL ASPECTO SANITARIO.

Por gestiones de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sírvase tener en cuenta que para lo sucesivo, en la importación de productos biológicos no exija el permiso especial que en cada caso expedía la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de su Departamento de Fomento - Agrícola, sino que bastará el certificado que presenten los interesados que les haya sido extendido por el Médico Veterinario que, como Delegado está autorizado para ello.

N. del E.- Los permisos especiales de la Secretaría de Agricultura y Fomento, que a esta circular se refiere, se exigirán en virtud de los artículos 80,81 y 82 del Decreto del 4 de marzo de 1926, que fija las bases para la inspección sanitaria veterinaria y que aparecen en las páginas 7,017 y 7,018.- Véase Reglamento del 31 de agosto de 1937, en la página 7,072.

CUARENTENA EXTERIOR ABSOLUTA CONTRA LOS ANIMALES, PRODUCTOS DE LOS MISMOS Y ENVASES EN GENERAL (*)

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que las epizootias de fiebre aftosa se están presentando en los países que a continuación se expresan: todos los países del Continente Africano, Albania, Arabia, Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Ceylán, Chile, China, Chosen (Corea), Checoslovaquia, Danzing (Ciudad libre), Dinamarca, Ecuador, Estados Malayos Federales, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, India, Indochina, Irán (Persia), Irak, Italia, Lituania, Luxemburgo, Holanda, Palestina, Paraguay, Peru, Islas Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, España, Establecimientos del Estrecho de Malaga, Suecia, Suiza, Siria, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Rusia), Uruguay, Yugoslavia, las Islas del Archipiélago Malayo y las diversas Islas del Mediterraneo, según los informes proporcionados por la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 3 de abril de 1941.

con el decreto del 4 de julio de 1923, en sus artículos 4o. y 5o., en el concepto de que en los países nombrados, ese padecimiento no ha tenido aumento notable, sino que se ha mantenido estacionado.

CUARENTENA EXTERIOR ABSOLUTA CONTRA LOS ANIMALES, PRODUCTOS DE LOS MISMOS Y ENVASES EN GENERAL.

ARTICULO 1o.- Se establece cuarentena absoluta contra los animales: equinos, (caballos, mulas y asnos), bovinos, suinos, caprinos, ovinos, leporinos (conejos), caninos (perros), felinos (gatos), abejas aves de corral y canoras de ornato, batracios, reptiles y animales salvajes procedentes de los países que se nombran en el considerando.

ARTICULO 2o.- Quedan igualmente cuarentenados contra los siguientes productos diversos: pajas, henos, leche y crema crudas; carnes frescas, jamones crudos, embutidos con carnes crudas, huesos, lana sucia, pelo, carda, cuerno y pezuña en bruto y pieles frescas saladas, productos biológicos - cepas microbianas y virus para uso veterinario.

ARTICULO 3o.- Se establece cuarentena condicional para la importación de productos que pueden introducirse a México en las condiciones que se expresan en seguida y que se completan en la nota final:

1.- Productos elaborados con leche pasteurizada: crema, mantequilla, -- quesos, leches: frescas, en polvo, condensadas, evaporadas y malteadas.

N. del E. Véase en la página 7,118 el decreto del 22 de septiembre de -- 1943, que incluye a Gran Bretaña e Islas adyacentes en esta cuarentena.

2.- Productos elaborados con carne, que hayan sido sometidos a diversos tratamientos que los esterilicen: jamones cocidos, sin hueso, carnes conservadas en lata, sin hueso, pescados y embutidos cocidos.

- 3.- Subproductos de origen animal; pieles crudas, pelo desengrasado, la na peinada y lavada. (*) borra de lana, plumas lavadas, preparadas para la industria.

Estos productos deben ser fumigados en el puerto o aduanas por donde se pretenda hacer la importación, bajo la estricta responsabilidad de los médicos veterinarios delegados de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

- 4.- Los empaques (pajas, aserrín, viruta) deberán ser incinerados en el puerto o aduana en que tenga lugar la importación.
- 5.- Los empaques y envases de yute, bejuco, mimbre, viruta excélsior o de otra substancia similar de origen vegetal, serán fumigados en el puerto o aduana en que tenga lugar la importación.
- 6.- Los productos de origen animal no especificados, requerirán para su importación, la inspección médico-veterinaria del delegado en el -- puerto de entrada. El certificado de origen expedido por las autori-- dades sanitarias deberá exigirse de acuerdo con lo prevenido en el reglamento respectivo.
- 7.- La fumigación a que se refieren los incisos anteriores se llevará a cabo con gas formaldehido, a razón de 300 gramos de solución al - 40% (formalina), por cada 30 metros cúbicos, esta operación deberá ser practicada en un espacio herméticamente cerrado, durante 18 a - 24 horas.

ARTICULO 4o.- La entrada al país, de los animales, productos, envases, etc., que se señalan en este decreto, se sujetarán a las siguientes -- prescripciones:

- a) Acompañar al cargamento de un certificado de sanidad pecuaria, expedido por la autoridad competente del lugar en que se origine el producto, en los términos del presente ordenamiento.

- b) Sujetar el producto a una inspección previa que practique el personal de la Delegación o médico-veterinario delegado, localizado en los puntos de entrada.

ARTICULO 5o.- Los administradores de aduanas, empleados del Resguardo Fiscal, empleados de inmigración, empleados del Departamento de Salubridad Pública, empleados de la Dirección General de Ganadería y de Agricultura, dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y demás empleados federales que en el desempeño de sus funciones faltasen al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, serán destituidas de su empleo, sin perjuicio de hacer las consignaciones respectivas.

ARTICULO 6o.- Los agentes aduanales y particulares que violen las disposiciones de este decreto, serán sancionados con una multa de \$ 100.00 a \$ 5,000.00

TRANSITORIOS.

ARTICULO 2o.- Los efectos de este decreto terminarán para las regiones que en su oportunidad se vayan nombrando, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Ganadería, declare que han desaparecido la fiebre aftosa en las zonas infestadas de referencia.

(*) Conforme a la circular 301-1-12 del 3 de 1942, de la Dirección General de Aduanas (página 7,108), deben cobrarse derechos de inspección sanitaria en las importaciones de lana lavada y peinada.

DECRETO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1943, INCLUYE A LA GRAN BRETAÑA E ISLAS ADYACENTES EN LA CUARENTENA EXTERIOR ABSOLUTA CONTRA LOS ANIMALES Y SUS PRODUCTOS Y ENVASES EN GENERAL.

ARTICULO 1o.- Se incluye a la Gran Bretaña e Islas adyacentes en la cuarentena exterior absoluta contra los animales, productos de los mismos y envases en general, establecida por decreto del 19 de marzo de 1941 -- (página 7,103).

ARTICULO 2o.- Se establece cuarentena condicional para los productos de origen animal, especificados en el artículo 2o., del citado decreto del 19 de marzo de 1941, quedando autorizada la Secretaría de Agricultura y Fomento para reglamentar las importaciones de cada producto, en lo particular, a fin de asegurar la inocuidad de los mismos.

ARTICULO 3o.- Queda prohibido el tránsito directo, a través del territorio nacional y con destino a cualquier otro país, de productos de origen animal que procedan de países infestados de Fiebre Aftosa.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 17 DE JUNIO DE 1954, QUE DISPONE QUE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DE ECONOMIA EN COORDINACION CON LA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, NO AUTORIZARAN NINGUNA IMPORTACION O EXPORTACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS, GANADEROS O FORESTALES? SIN CONTAR PREVIAMENTE CON LA OPINION DE LA ULTIMA. (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial el 3 de julio de 1954.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Economía, en coordinación con la de Agricultura y Ganadería, no autorizarán ni permitirán en su caso, ninguna exportación o importación de productos agrícolas, ganaderos o forestales, sin contar previamente con la opinión de esta última dependencia.

Oficio de la Dirección General de Aduanas No. 301-1-86931 que indica que los medicamentos o productos veterinarios pueden importarse con el solo permiso de la SAG, no siendo necesario el registro de la S.S.A. de fecha 22 de diciembre de 1955. (*)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

El artículo 190 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, de fecha 29 de diciembre de 1954, que se publicó en el "Diario -- Oficial" de la Federación el 10. de marzo del presente año, incluye como sujetos a las disposiciones de dicho ordenamiento, a los medicamentos -- destinados a prevenir o curar en los animales las enfermedades que puedan transmitir al hombre, tácitamente dispone que deben ser sometidos a registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Por virtud de un acuerdo o convenio celebrado entre las dos Dependencias mencionadas, con miras de no interferir las funciones de una y otra, Salubridad delegó a Agricultura y Ganadería el control absoluto de todos los productos de uso veterinario.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, manifestándole que Salubridad ha expresado que no tiene ningún inconveniente en que se permita la importación de esos productos aún cuando carezcan de registro, siempre que cuenten con el de Agricultura y Ganadería, mientras el Consejo de -

(*) Publicado en el "Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.

Salubridad General expide la reglamentación del artículo 190 del Código Sanitario.

N. del E.- Véase el artículo 190 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos del 29 de diciembre de 1954 en la página 20,048, los artículos 80 a 82 del Reglamento del 4 de marzo de 1926 (páginas 7,017 y - - 7,018), el Reglamento del 31 de agosto de 1937 (página 7,072 y la circular 301-11-127 del 13 de agosto de 1938 página 7,081.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS 301-1-73372 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1956, QUE SEÑALA LAS ADUANAS POR DONDE SOLO PUEDEN IMPORTARSE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Sanidad Animal, informa que tiene conocimiento de que se están importando animales y sus productos, sobre todo huevo, en cantidades muy grandes, especialmente por las aduanas que no cuentan con servicios de inspección sanitaria veterinaria.

Conforme a los decretos de fechas 4 de marzo de 1926, 12 de agosto de 1927 y 17 de agosto de 1954, se ha establecido que únicamente pueden verificarse esas operaciones por los siguientes lugares:

Tijuana, B.C.; Mexicali, B.C.; Nogales, Son.; Agua Prieta, Son.; Ciudad Juárez, Chih.; Villa Acuña, Coah., Piedras Negras, Coah.; Nuevo Laredo, Tamps.; Matamoros, Tamps.; Tampico, Tamps.; Ciudad Hidalgo, Chis.; Veracruz, Ver.; Progreso, Yuc.; y Mazatlán, Sin.

Con el resto de las poblaciones fronterizas en las que no existe inspección sanitaria veterinaria o delegado, no se debe permitir la importa -

ción de animales vivos ni de sus productos, sino únicamente de la importación de productos de origen animal para consumo exclusivo de las citadas poblaciones.

Lo que a petición de la expresada dependencia del Ejecutivo, comunico a usted para su exacta observancia.

N. del E.- Véanse las disposiciones que se citan en primer y tercer lugar, en las páginas 7,009 y 7,196.

TELEGRAMA CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-76002 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1959, PREVINIENDO QUE NO SE PERMITA LA IMPORTACION DE GANADO PORCINO. (*)

ADUANA.

C.T. 301-1-76002.- Petición Secretaría de Agricultura y Ganadería no permita importación de ganado porcino.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-81915 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1959, QUE COMUNICA ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN VIRTUD DE LA CUAL SOLO SE AUTORIZA LA IMPORTACION DE CERDOS DE ALTO REGISTRO, CUYA EDAD FLUCTUE ENTRE 5 y 8 MESES, Y EN CUANTO A LOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL CERDO, CUANDO SU IMPORTACION NO LESIONE LOS INTERESES DE LOS CRIADORES. (*)

(*)Publicado en el Diario Oficial del 13 de octubre de 1959.

(*)Publicado en el Diario Oficial del 18 de Noviembre de 1959.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, Subsecretaría de Ganadería en oficio 103-4239 del 13 del mes en curso, aclara con relación a la circular arriba mencionada, que la importación de cerdos y sus productos está regulada por el Comité Porcino que funciona en esa Secretaría, en virtud solo se autoriza la importación de cerdos de alto registro, cuya edad fluctúa entre 3 y 8 meses y en cuanto a los productos derivados del cerdo solo se permite la importación de aquellos que no lesionen los intereses de los criadores.

Lo que comunico a usted, en el concepto de que solo debe permitir las importaciones amparadas con autorizaciones de la Subsecretaría de Ganadería comunicadas por conducto de esta Dirección.

N. del E. Véase Oficio Circular 301-1-5998 del 11 de abril de 1960, página 7,333.

TELEGRAMA CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS No. 301-1-96328 --
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1959, QUE COMUNICA ACUERDO DE LA SECRETARIA DE --
AGRICULTURA Y GANADERIA EN EL SENTIDO DE QUE NO SE PERMITA LA IMPORTA --
CION DE CARNES FRESCAS DE GANADO PORCINO, DE GANADO VACUNO NI DE SUS --
PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS (*)

(*) Publicado en el Diario Oficial
del 22 de diciembre de 1959.

ADUANA.

C.T.-301-1-96328, Acuerdo C. Subsecretario de Ingresos y a petición Secretaría de Agricultura y Ganadería, contenida oficio 101-12839 de 3 actual, no permita la importación de carnes frescas de ganado porcino, ni de ganado vacuno, no sus productos industrializados.

N. del E.- Véanse oficio-circular 301-1-81915 y 301-1-5998 del 4 de noviembre de 1959 y 11 de abril de 1960, respectivamente, páginas 7,330 y 7,333.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS 301-1-4022 DEL 21 DE ENERO DE 1960, EN EL QUE SE COMUNICA QUE SOLAMENTE SE PERMITIRA LA IMPORTACION DE AVES Y SUS PRODUCTOS PREVIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA. (*)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Subsecretaría de Ganadería dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en oficio No. 103-5680, de fecha 2 del presente mes de enero, comunica que solamente se deberá permitir la importación de esa propia Subsecretaría, la cual oirá la opinión del Comité Avícola que funciona como auxiliar de la misma. Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-22478 DEL 18 DE MARZO DE 1960, QUE PREVIENE SE IMPIDA LA ENTRADA AL PAIS O EL DESEMBARQUE DE LOS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL EN BRUTO, CUANDO SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS RESPECTIVAS.

(*) Publicado en el Diario Oficial del

3 de febrero de 1960.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, en telegrama circular de fecha 26 de octubre anterior, dice a los CC.MEDICOS VETERINARIOS DELEGADOS en Puertos y Fronteras lo siguiente:

"Por acuerdo expreso del C. Subsecretario del Ramo, se hace de su conocimiento que no deberá permitir el desembarque de los respectivos barcos transportadores de ningún producto o subproducto de origen animal en bruto, hasta en tanto no se presente a usted la documentación sanitaria correspondiente, así como que haya practicado la inspección y comprobado que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que al respecto fijan las leyes de sanidad vigente. Sírvase acusar el recibo de estilo del presente mensaje".

Lo que transcribo a usted para que se tome nota y que se presten facilidades y apoyo a la resolución de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con objeto de que se impida la entrada al país o el desembarque de los productos de que se trata que no reúnan los requisitos y condiciones sanitarias respectivas.

N. del E. Véase el reglamento del 4 de marzo de 1926 que fija las bases a que se sujetará la inspección sanitaria de los animales y productos del mismo origen, de importación y exportación, páginas 7,009.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS No. 301-1-22474 DEL 11 DE ABRIL DE 1960, POR EL QUE SE ACLARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

En telegrama circular No. 301-1-96328 del 18 de diciembre último y a petición de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se indicó a usted - que no se permitiera la importación de carnes frescas de ganado vacuno, y sus productos industrializados. La Subsecretaría de Ganadería, en oficio No. 103-465 del 26 de enero último, solicita que se aclare, que las disposiciones relacionadas con el movimiento de importación y exportación de animales y productos de origen animal, así como de uso veterinario que conforme a las necesidades nacionales que expiden, siempre quedan sujetas al acuerdo expreso que por su conducto se dicte, por lo que, en todo caso, trátase o no de productos enlatados, es dicha Subsecretaría la que otorga el permiso respectivo, que comunica a los Médicos Veterinarios en Puertos y Fronteras, dependiente de la misma, sin perjuicio de que se practique que esos funcionarios la inspección sanitaria correspondiente.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

N. del E.- El telegrama circular 301-1-96328 del 18 de diciembre de - - 1959 página 7,330.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS NUMERO 301-1-90929 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1960, POR EL QUE SE RECUERDA LA PROHIBICION DE EXPORTAR - ANIMALES SILVESTRES Y SUS PRODUCTOS.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en oficio número 104-2401 de fecha 4 del actual manifiesta que tiene conocimiento que con frecuencia se exportan animales silvestres, pieles y otros productos derivados de los mismos, para

lo cual los interesados recurren a ciertos subterfugios, como es el de presentar una guía sanitaria, que en ningún caso constituye permiso de exportación, sino una constancia de que los animales no están afectados de enfermedades o plagas.

Como el artículo 26 de la Ley Federal de Caza, de una manera terminante prohíbe la exportación de piezas de caza vivas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que éstos fueren, recomiendo a usted de manera especial, instruir al personal a sus órdenes a fin de que no se permitan las operaciones de esa naturaleza, con la única salvedad que hace el propio precepto legal citado, de las piezas o productos de caza logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

N. del E.- Véase la parte relativa de la Ley Federal de Caza, del 3 de diciembre de 1951, en la página 7,166.

TELEGRAMA CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-27927 DEL 11 DE ABRIL DE 1961, EN EL QUE SE COMUNICA QUE NO SE PERMITA LA IMPORTACION DE SEMEN SI NO HA SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

C.T. 301-1-27927.- Petición Secretaría de Agricultura contenida en su --oficio 103-50-2666 del 28 de marzo anterior y con objeto salvaguardar sanidad ganadería nacional, en ningún caso permita la importación de semen si no ha sido previamente autorizado por la Secretaría de Ganadería cuando se expida el permiso correspondiente, la operación deberá ser controlada precisamente por los Médicos Veterinarios Delegados respectivos.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-11076 DEL 27 DE ENERO DE 1967, POR EL QUE SE RECUERDA A LAS ADUANAS QUE LA LEY FEDERAL DE CAZA PROHIBE LA EXPORTACION DE PIEZAS DE CAZA VIVAS O MUERTAS ASI COMO DE SUS PRODUCTOS O DERIVADOS, CUALESQUIERA QUE ESTOS FUEREN. (*)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Dirección de estudios hacendarios en oficio No. 1869 del 16 del actual, manifestando que la revista U.S. Imports. of Merchandice for Consumption Report Ft 125, señala que los Estados Unidos de América han importado de México volúmenes considerables de pieles sin curtir de ocelote (lopardo) como sigue:

Cueros enteros de ocelote, sin curtir o aderezar (frescos).

AÑOS	PIEZAS	PESOS	\$ POR PIEZA
1964	8,208	3,711.625	452.20
1965	8,904	4,386.750	604.98
1966	6,258	4,377.450	699.50

(*) Enero a septiembre.

Que al revisar nuestras exportaciones de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, en ninguna de las fracciones correspondientes se encuentra movimiento comparable al de las importaciones registradas en dicho país.

Ante esta situación se considera que tales exportaciones, en parte han sido consideradas como trofeos de caza; sin embargo, por los volúmenes señalados debe estarse cazando de modo organizado pero irracional, sin

(*) No se publicó en el Diario Oficial.

cumplir el requisito especial señalado con el No. 26 que contiene la tarifa del impuesto General de Exportación y que se refiere a la Ley Federal de Caza del 3 de diciembre de 1951 cuyo artículo 26, prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados cualesquiera que estos fueren.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, a fin de que se vigile esta clase de operaciones con objeto de impedir su salida del país y evitar en tal forma esa cacería, que resulta indebida en virtud de la prohibición existente.

N. del E. El Artículo 26 de la Ley Federal de Caza figura en la página - 7,167.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS No. 301-1-50410 DEL 28 DE - -
ABRIL DE 1967, EN QUE SE EXPRESA QUE LA LEY FEDERAL DE CAZA AUTORIZA - -
CUANDO SE CONSIDERE BENEFICA, LA IMPORTACION DE ANIMALES SILVESTRES EXO-
TICOS PARA SU ACLIMATACION, ASI COMO QUE EL ARTICULO 26 DE LA MISMA LEY,
PROHIBE LA EXPORTACION DE CAZA VIVAS O MUERTAS Y DE SUS PRODUCTOS Y DERI-
VADOS, ETC. (*)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Ley Federal de Caza en su artículo 10, autoriza cuando se considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos, para su aclimatación y el artículo 26 de la propia Ley prohíba la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados, cualesquiera que estos fueren a menos de que se haya logrado por extranjeros - residentes (*)

(*) No se publicó en el Diario Oficial.

En lo que se refiere a la exportación de productos y despojos de animales silvestres, aún tratándose de ejemplares disecados por tratamientos taxidérmicos, solo podrán salir del país cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Subsecretaría Forestal y de la Dirección General de la Fauna Silvestre, expida el permiso respectivo.

Lo que comunico a usted a petición de la citada dependencia del Ejecutivo, para su debida observancia.

N. del E. Véase el artículo 26 de la Ley Federal de Caza en la página -- 7,167 y el oficio circular No. 301-1-90929 del 28 de noviembre de 1960 - página 7,344.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION DE ADUANAS NUMERO 301-1-78931 DEL 14 DE JULIO DE 1967, POR EL QUE SE IMPARTEN INSTRUCCIONES SOBRE LA EXPORTACION DE PIEZAS DE CAZA VIVAS O MUERTAS, SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS, CON EXCEPCION DE LOS TROFEOS OBTENIDOS POR TURISTAS CINEGETICOS. (*)

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de Caza en vigor, está prohibida la exportación de piezas de caza vivas o muertas, sus productos y derivados; con excepción de los trofeos obtenidos por turistas cinegéticos, de acuerdo con el permiso que hubiere expedido la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de la Fauna Silvestre.

A petición de dicha dependencia del Ejecutivo, se ponen a consideración los siguientes hechos, con objeto de que las aduanas especialmente las que se encuentran ubicadas en la frontera norte del país, presten su valiosa colaboración para evitar la salida de piezas de caza o trofeos -- (en pié o preparados por taxidermia) que no fueran amparados por el permiso respectivo o en número mayor que el autorizado.

En ese aspecto, es muy importante específicamente vigilar la exportación de paloma de alas blancas (zenaida asiática), codornices diversas y aves acuáticas migratorias (patos y gansos), sobre los que existen informaciones de considerables abusos en los límites de captura. Lo mismo es indispensable extremar la vigilancia para que se respete la vida permanentemente de las especies de borrego cimarrón (*Ovis canadensis*), berrendo, (Antílope capra americano) oso gris (*Ursus horribilis*) que están protegidas por disposiciones especiales y que debe observarse estrictamente el requisito de permiso y límite de captura; un ejemplar por temporada para las valiosas especies venado bura (*Odocoileus hemionus*), Jaguar (*Felis onca*), tigrillo (*Felis wiedii* y guajolote silvestre (*Melegris gallopavo*), respecto de los cuales y en cuanto al jaguar y tigrillo, ya se -- han hecho recomendaciones.

Los artículos 16 y 33, fracción VII, de la Ley invocada, prohíben el comercio y por consecuencia la exportación de plumas o pieles de animales silvestres en cualquiera forma que se presente con la excepción ya consignada de los trofeos obtenidos por turistas cinegéticos, mediante el permiso correspondiente y dentro de los límites de captura que marca el calendario de la temporada. Este es el caso de las pieles de jaguar y tigrillo, cuyo valor para la cacería deportiva del turismo cinegético -- excede considerablemente de su precio en el mercado peletero, por lo que es indispensable impedir su salida para beneficio de los recursos naturales del país.

La Dirección de la Fauna Silvestre no ha expedido ni expedirá ningún permiso para exportación que no sea para cacería deportiva a razón de un -- ejemplar por individuo en temporada, sujeta a permiso especial conforme al artículo 10., parte final del calendario de caza de 1966-67, que debe

exhibir los interesados cuando pretendan realizar su exportación.

Toda clase de pieles que no sean de animales domésticos, tienen prohibida su exportación para fines comerciales incluyendo las de especies aparentemente no importantes como las de iguanas, culebras y víboras.

Se tiene conocimiento que frecuentemente se permite la salida de animales silvestres vivos de diversas especies a la vista del permiso de Sanidad Animal únicamente, pero esto no basta conforme al artículo 25 de la repetida Ley de Caza.

Tratándose de especies no cinegéticas, tales como las aves canoras y de ornato, o las marcadas con captura libre en el calendario, de todas maneras se requiere el permiso correspondiente que debe señalar las especies y el número de aves autorizadas, no sólo para la protección de las mismas, sino para evitar su comercio. En caso de excepción solo se autorizan pequeñas cantidades de especies sin valor económico para el país y exclusivamente a particulares; cuando animales originalmente silvestres se reproducen en granjas especiales, las operaciones de compraventa pueden ser autorizadas si se cumplen los requisitos correspondientes.

La Dirección General de la Fauna Silvestre mantiene y opera un servicio de vigilancia que puede prestar su colaboración a las aduanas en el momento de realizar las revisiones que fuesen necesarias en los casos de mayor importancia. Se presenta el caso de que las remisiones se hacen bajo el rubro de "pieles" sin especificar su especie y puesto que su identificación no siempre puede hacerse rápidamente cuando no se cuenta con el personal especializado, es indispensable que se acepte la colaboración de quienes tienen conocimiento de la materia para evitar la salida de animales y sus productos.

Entre los casos más frecuentes que son violatorios, no sólo de la Ley General de Caza, sino del Convenio para la Protección de Animales Migratorios firmado entre México, Estados Unidos y Canadá, se encuentra el de los turistas que durante la temporada o fuera de ella, llevan grandes cantidades de codornices, palomas, patos o gansos silvestres en congeladores de sus vehículos (aeroplanos), lo que obliga a impedir al servicio aduanal la salida del país de esas aves, para proteger su especie y para prestigio internacional de México.

Debido a la indiscutible importancia que tiene para nuestro país el hecho de que la fauna silvestre quede debidamente protegida se hace a usted un atento llamado para que imparta las instrucciones pertinentes, en la mejor forma y en particular al personal de Visitas, Revisores, Jefes de Servicio y del Resguardo Aduanal, para que vigilen con todo celo y eficacia el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, para que con su contribución se incremente la fauna silvestre en el país de origen y los beneficios legítimos que su cosecha racional debe producir constituyan un incentivo para el pueblo mexicano, mediante la utilización de un recurso natural renovable, patrimonio de la nación que en tales circunstancias puede ser aprovechado en su más extensa y valiosa significación.

N. del E. Véanse el artículo 28 de la Ley Federal de Caza en la página 7,167; los oficios circulares 301-190929 del 18 de noviembre de 1960 y 301-1-50410 del 28 de abril de 1967, en las páginas 7,344 y 7,555 respectivamente.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-22583 DEL 17 DE FEBRERO DE 1969 QUE TRANSCRIBE INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL, SOBRE LA IMPORTACION DE JERINGAS DESECHABLES PARA USO VETERINARIO.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

En la importación de jeringas conforme las instrucciones que se giraron en el oficio circular 301-1-132912 del 4 de noviembre próximo pasado, - según comunicación de la Dirección General de Sanidad Animal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, contenida en oficio número 103.215.621 del 29 de enero último, se deberá observar que cuando en esas operaciones se trate de jeringas desechables para uso veterinario se exija la presentación de un certificado expedido por la referida dependencia, Instituto Nacional de Investigaciones pecuarias, en el que se especifique que han pasado satisfactoriamente las pruebas biológicas y de pirógenos con resultados negativos, en los demás casos se observarán las instrucciones contenidas en el oficio circular 301-1-324 del 2 de enero citado.

N. del E.- El oficio circular 301-1-132912 figura en la página 7,649 y el 301-1-324 en la página 7,659.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-92806 DEL 18 DE JULIO DE 1969, EN EL QUE SE INDICA A LAS ADUANAS QUE EN LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LOS ANIMALES VIVOS, MUERTOS, SUS DESPOJOS Y PRODUCTOS DEBE MEDIAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Oficios circulares 301-1-78931 y - - 301-1-116853, del 4 de julio de 1967 y 25 de septiembre de 1968, respectivamente.

A petición de la Dirección General de la Fauna Silvestre, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, contenida en su oficio número 219-35-69 del 12 de junio último sírvase girar instrucciones precisas a personal de esa aduana que deba intervenir en las operaciones de importaciones y exportaciones de animales vivos o muertos, sus despojos y productos, indicándole que, para que éstas puedan ser permitidas, los interesados deberán exhibir las autorizaciones correspondientes de la citada dependencia, mismas que, sin excepción tendrán que ostentar la firma de su Director General, C. Dr. Rodolfo Hernández Corzo.

Cabe hacer notar, que es indispensable y de extraordinaria importancia que se cumpla debidamente con la medida que se adopta, con el fin de evitar la disminución o extinción de especies valiosas para el país.

Solamente se exceptúan del requisito señalado, aquellos despojos o productos que representen trofeos de cacería deportiva, logrados por cazadores que exhiban el permiso que para el efecto se les haya expedido.

N. del E.- Véanse en página 7,333 el oficio circular de la Dirección General de Aduanas, número 301-1-16853 en las páginas 7,562 y 7,647 respectivamente. Véase también aclaración en telegrama circular 301-1-107254 en la página 7,671.

CIRCULAR TELEGRAFICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-107254 DEL 21 DE AGOSTO DE 1969, QUE ACLARA EL OFICIO CIRCULAR 301-1-92806, RELACIONADO CON LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ANIMALES VIVOS O MUERTOS.

ADUANA.

301-1-107254.- Sírvasse impartir instrucciones personal corresponda, fin tómesse nota control importación y exportación animales vivos, muertos, -- sus productos o sus despojos, refiérome oficio circular 301-92806 diesiocho julio último, entendiéndose exclusivamente fauna silvestre nacional o extranjera corresponde jurisdiccionalmente Dirección General de la Fauna Silvestre, dependiente Secretaría de Agricultura y Ganadería, consecuentemente excluyese fauna doméstica o marítima cuyo control depende Dirección General de Pesca.

N. del E.- El oficio circular 301-1-92806 del 18 de julio de 1969, figura en la página 7,668.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1969, QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA QUE, DURANTE EL LAPSO QUE SE CITA - EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACION HASTA POR 332,000 BECERRAS DE 8 A 10 MESES DE EDAD. (*)

ARTICULO PRIMERO.-Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y hasta el 31 de agosto de 1970, expida permisos de exportación hasta por 332,000 -- (trescientas treinta y dos mil) becerras de 8 a 10 meses de edad mamonas.

ARTICULO SEGUNDO.-La Subsecretaría de Ganadería hará la distribución equitativa de la cuota señalada en el artículo anterior entre las Uniones Ganaderas Regionales exportadoras.

(*) Publicado en el "Diario Oficial -- del 10. de diciembre de 1969.

ARTICULO TERCERO.- El otorgamiento de los permisos de exportación de las becerras a que se refiere este ordenamiento quedará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos sanitarios relativos a brucelosis.

- a) Sólo podrán ser recibidas en las estaciones cuarentenarias de las -- fronteras mexicanas, lotes de becerras que hayan resultado en su totalidad negativas a la prueba de aglutinación para la brucelosis, entre los 30 y 90 días previos a su movilización.
- b) Las pruebas de aglutinación serán realizadas por Médicos Veterinarios Zootecnistas de la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en los laboratorios de Diagnóstico y Patología Animal, que opera dicha Dirección, debiendo este personal expedir los certificados correspondientes.
- c) La toma de muestras de sangre de las becerras que pretenda exportar, deberá ser hecha exclusivamente por personal de la Dirección General de Sanidad Animal.
- d) Las becerras que pretenda exportar deberán ser mantenidas separadas de otros bovinos, a partir de la fecha en que se efectúe el sangrado. En caso de no ser posible mantenerlas en forma separada, deberá procederse a realizar la prueba en la totalidad del ganado.
- e) Los animales por exportar, serán identificados individualmente, mediante un arete metálico, colocado en la oreja izquierda.
- f) En caso de resultar un animal reactor positivo a la prueba de aglutinación, deberá ser movido del lote, procediéndose a sangrar nuevamente, transcurridos 30 días de efectuada la primera prueba.

- g) En la estación cuarentenaria de la frontera, se repetirá la prueba de aglutinación, permitiéndose la exportación del ganado, siempre y cuando la totalidad del lote resulte negativo.
- h) En caso de encontrarse en la frontera un animal positivo a la prueba, se procederá a devolver la totalidad del lote a su lugar de origen.
- i) Los gastos que originen las pruebas, incluyendo los de personal, serán cubiertos por los ganaderos exportadores, mediante convenio que para el efecto suscriba la Secretaría de Agricultura y Ganadería con las Uniones Ganaderas Regionales correspondientes o la Confederación Nacional Ganadera.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor en día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 26 DE FEBRERO DE 1970, QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA QUE DURANTE EL PRESENTE AÑO EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACION CON DESTINO A EXPOSICIONES GANADERAS QUE SE CELEBREN EN EUROPA, DE GANADO DE LAS RAZAS QUE SE MENCIONAN. (*)

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que durante el presente año expida permisos de exportación, con destino a exposiciones ganaderas que se celebren en Europa, hasta por un total de 120 (ciento veinte) cabezas de ganado vacuno de las razas Holstein Aberdeen Angus, Charolais y toros de lidia, ganado de las razas Duroc, Jersey Hampshire y Yorkshire y ganado caballar cuarto de milla.

(*) Publicado en el "Diario Oficial el 7 de marzo de 1970.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación"

OFICIO CIRCULAR DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION, NUMERO 529-OP-IA-39, DE 9 DE MARZO DE 1970, QUE GIRA INSTRUCCIONES A LAS ADUANAS SOBRE AGILIZAR LOS PRELIMINARES EN LOS CASOS DE DETENCION DE PRESUNTOS RESPONSABLES DE DELITOS DE CONTRABANDO O TENENCIA ILEGAL DE MERCANCIAS.

C. Procurador Fiscal de la Federación
Director General de Aduanas y
Administrador de las Aduanas del País.
P r e s e n t e.

A fin de que la Procuraduría Fiscal de la Federación esté en posibilidad de formular la declaración de perjuicio o la querrela correspondiente, en los términos del artículo 43 párrafo primero, segundo y tercero del Código Fiscal vigente, en relación con los delitos señalados en los artículos 46, 51 y 54 del propio Código, los CC. Administradores de las Aduanas del país, además de dar estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 583 del Código Aduanero deberán observar las siguientes instrucciones:

10. Comunicar a la Dirección General de Aduanas dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando existan detenidos presuntos responsables por los delitos de contrabando, tenencia o comercio con mercancías ilegalmente introducidas al país, por télex y sino existe esta comunicación, telefónicamente, el monto de los impuestos omitidos y además los datos siguientes: Nombre del o los detenidos, núme

ro de expediente administrativo que al efecto se instruye, clase de mercancía secuestrada e infracción que se presume.

En caso de que por la cantidad o la variedad de los artículos aprendidos, exista imposibilidad física de formular íntegramente la clasificación arancelaria dentro del plazo señalado y precederse a clasificar la mercancía que arroje mayores impuestos hasta alcanzar la cifra señalada, aclarando al Ministerio Público Federal que dicha clasificación se complementará una vez terminada.

- 2o. Enviar a la citada Dirección General de Aduanas, dentro del plazo señalado en la instrucción anterior, cuando el monto de los impuestos omitidos sea menor de diez mil pesos, la clasificación arancelaria debidamente fundada y motivada bajo la firma del C. vista que en ella intervenga.

N. del E.- El Código Fiscal de la Federación figura en la página 9, véase el oficio circular 301-11-38583 del 18 de agosto de 1941, de la Dirección General de Aduanas, en la página 14,008.

TELEGRAMA CIRCULAR NUMERO 301-1-40930 DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS DEL 6 DE MAYO DE 1970, MEDIANTE EL CUAL SE GIRAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPORTACION DE FORRAJES LIBRES DE IMPUESTOS A TRAVES DE LA FRACCION ARANCELARIA 23.04A001, EN LA ZONA LIBRE DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ADUANA.

Previos permisos expidan Secretaría Industria y Comercio y Agricultura y Ganadería, atendiendo difícil situación ganaderos productores de leche en zona libre Baja California y parcial Estado de Sonora por escasez forrajes, acuerdo C. Subsecretario Crédito 102-B-0486 treinta abril ante -

rior y lo dispuesto artículo 654 Código Aduanero vigente, sírvase permitir importación hasta por cantidad 4,000 toneladas libres impuestos forrajos importandose a través fracción arancelaria 23,04A001 ("Tortas, orujo, de aceitunas o demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con excepción de las heces"), mediante opinión también representación esta Secretaría Hacienda y Crédito Público ante Comité Desarrollo Económico Península Baja California.

Referida mercancía no deberá destinarse reventa, pues caso viólese esta condición, representación aludida aviso aduana correspondiente fin háganse efectivos impuestos importación, aplicándose sanciones correspondan importador infrinja condición mencionada, estando vigor citado acuerdo hasta treinta agosto próximo.

CIRCULAR TELEGRAFICA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-77251 DEL 11 DE AGOSTO DE 1970, QUE SE REFIERE A LA COMPROBACION DEL DESTINO QUE SE VA A DAR A LA IMPORTACION DE PECES VIVOS.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Acuerdo C. Subsecretario Crédito comunicado oficio 309-VI-15099 veinticuatro junio último, partir esa fecha, queda sin efecto oficio circular 301-140454 dieciseis diciembre 1966: Consecuentemente comprobación refiérese fracción arancelaria 03.01A011 Tarifa importación, deberá ser efectuada por esa Aduana con facturas deben consignar peces son para repoblación o reproducción y que importadores demuestren dedicarse esas actividades mediante documentos exhiban satisfacción esa su cargo. También deberán manifestar bajo protesta decir verdad que peces importen son de especies distintas las existentes en México.

N. del E.- El oficio circular 301-1-140454 del 16 de diciembre de 1966 - consta en la página 7,515.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS NUMERO 301-V-83466 -- DEL 27 DE AGOSTO DE 1970, POR EL CUAL SE SEÑALAN MEDIDAS DE CONTROL PARA IMPORTACION DE MERCANCIAS POR LUGARES INHABILES.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Como la importación de mercancías por lugares inhábiles ha representado un renglón de evasión de impuestos e inobservancia de medidas de control y toda vez que las autoridades aduanales de los Estados Unidos o de Norteamérica colaborando en la solución de los problemas comunes fronterizos, han dispuesto que ningun embarque de mercancías sea exportado de ese país, por lugares que para México son inhábiles, si no media una autorización especial del Director correspondiente, la que solo podrá expedirse previa conformidad estricta del administrador de la aduana mexicana de entrada más próxima; esa administración al recibir una solicitud en tal sentido, dará su conformidad, si es procedente, y designará al personal que deba intervenir, tomando las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cualquier autorización o conformidad que otorgue esa aduana, deberá ser comunicada a esta Dirección, a más tardar dentro de los diez días siguientes a la misma, con expresión del nombre y domicilio del interesado, y demás datos o referencias del documento aduanero de importación.

N. del E.- Véase oficio circular 301-VII-59471 del 27 de julio de 1970 que figura en la página 7,688.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-V-83467 --
DEL 27 DE AGOSTO DE 1970, EN EL QUE GIRA INSTRUCCIONES PARA LA VERIFICA -
CION DE IMPORTACION DE MERCANCIAS EN TRANSITO AFINZADAS EN LOS ESTADOS --
UNIDOS DE NORTEAMERICA Y TRANSPORTADAS EN AVIONES PARTICULARES.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Considerando que el espíritu de cooperación existente entre las autoridades aduanales de México y Estados Unidos de Norteamérica, ha sido plasmado diversas disposiciones que a la fecha se han puesto en vigor; y en atención a que el gobierno del citado país ha emitido instrucciones a efecto de exigir que, para la verificación de exportación de mercancía en tránsito ("in-bonf"), afianzada en los Estados Unidos, transportada en aviones particulares, se presente un certificado de aterrizaje, autenticado por la autoridad competente del país de destino o una copia certificada de la declaración o documento de importación, como prueba de exportación de mercancía; u toda vez que es de importancia para las autoridades mexicanas constatar que las mercancías procedentes de Estados Unidos arriben a aeropuertos internacionales, y que éstas sean presentadas en su totalidad, se servirá disponer se cumplan las siguientes instrucciones.

- a) Al requisitar la forma DGAC-40, en el apartado correspondiente a "Aduana", sin perjuicio de lo dispuesto en oficio circular número 301-S-123 14 del 25 de febrero del presente año, se asentará si la aeronave entró con mercancías.

Diversas disposiciones que a la fecha se han puesto en vigor; y en atención a que el gobierno del citado país ha emitido instrucciones a efecto de exigir que, para la verificación de exportación de mercancía en tránsito ("In-bonf"), afianza en los Estados Unidos, transportada en aviones

particulares se presente un certificado de aterrizaje, autenticado por la autoridad competente del país de destino o una copia certificada de la declaración o documento de importación, como prueba de exportación de la mercancía; y toda vez que es de importancia para las autoridades mexicanas constatar que las mercancías procedentes de Estados Unidos arriben a aeropuertos internacionales, y que éstas sean presentadas en su totalidad, se servirá disponer se cumplan las siguientes instrucciones.

- a) Al requisitar la forma DGAC-40, en el apartado correspondiente a "Aduana", sin perjuicio de lo dispuesto en oficio circular número 301-S-12-314 del 25 de febrero del presente año, se asentará si la aeronave entró con mercancías.
- b) A los ejemplares de la forma mencionada que se destinen a la aduana, se agregarán dos tantos de la constancia cuyo modelo se acompaña, en la que se señalará el nombre del piloto interesado, matrícula de la aeronave, fecha de llegada, número de registro y aeropuerto de llegada y se especificará el número de bultos, marcas, cantidad, tipo, peso, valor y descripción de las mercancías.
- c) La constancia mencionada se formulará en cuatro ejemplares, que se distribuirán en la siguiente forma: el original para el piloto o el interesado, el duplicado y triplicado se agregarán a los ejemplares de forma DGAC-40 destinados a la aduana, que serán remitidos al Departamento de Control de Importaciones y Exportaciones de esta Dirección y a la Contaduría de la Federación, respectivamente; el cuadruplicado se destinará al archivo de la aduana.

- d) Las constancias se ministrarán al Jefe de Servicio comisionado en el aeropuerto Internacional de que se trate, anotando en el libro de registro que se llevará a efecto, el número de las mismas, cantidad -- proporcionada, período para el que se entregan y constancia de recibo
- e) El Jefe de Servicio, al término de su comisión, devolverá los ejemplares de las constancias utilizadas, a las cuales se agregarán los documentos de importación correspondientes, si es que se efectuó tal operación, o aquellas en que conste la retención de las mercancías. Así mismo, regresará las constancias no utilizadas.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 16 DE FEBRERO DE 1971, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE LOS CORRIENTES Y EN EL LAPSO DE UN AÑO, EXPIDA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES PARA LA EXPORTACION DEL GANADO CEBU QUE SE INDICA. (*)

UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de esta fecha y en el lapso del presente año, expida los permisos correspondientes, a efecto de que puedan exportarse hasta 650 (seiscientos cincuenta) machos cebú y 350 (trescientos cincuenta) hembras de la misma raza.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS 301-11-12559 DEL 18 DE FEBRERO DE 1971, EN EL CUAL SE GIRAN A LAS ADUANAS INSTRUCCIONES SOBRE DONACION DE MERCANCIAS.

(*)Publicado en el "Diario Oficial del 10. de marzo de 1971.

CC. ADMINISTRADORES DE ADUANAS.

JEFES DE ZONAS DE INSPEC. Y VIG. ADNAL.

Y JEFES DE SECCIONES ADUANERAS.

Para cumplimentar el acuerdo 102-A-0830 de enero del año actual, emitido por el C. Subsecretario de Ingresos, mediante el cual y en los términos del artículo 538 del Código Aduanero, se faculta a esta Dirección para -- efectuar la donación de mercancías de fácil descomposición que obren en poder de esas dependencias aduaneras, como materia de presuntas o reales infracciones a disposiciones del Código citado; se observarán las siguientes instrucciones:

- 1.- La donación de mercancías de fácil descomposición se hará preferentemente a los indigentes, o en su defecto, a los establecimientos o instituciones a que se refiere el artículo 538 del Código invocado.
- 2.- La entrega de esas mercancías se efectuará por conducto de clubes de servicio activos en las poblaciones donde se encuentre la dependencia aduanera que tenga en su poder las mercancías, tales como el de Leones, Rotario, 20-30, Sembradores de la Amistad, etc., o de otros similares en tipo, naturaleza y constitución.
- 3.- Si en alguna de las localidades a que se refiere el punto anterior, no hubiere clubes de servicio activos, del tipo señalado, la entrega de las mercancías donadas se hará a los establecidos en la población más cercana.

- 4.- Esta Dirección se reserva la facultad de disponer la donación de mercancías por conducto de los clubes de servicio activos de otras zonas o poblaciones.
- 5.- Para los efectos de los puntos 2 y 3, cada dependencia convocará a los presidentes o representantes de dichos clubes, a fin de que provean a la integración de un Comité que se encargará del equitativo recibo, reparto y entrega de las mercancías donadas.
- 6.- Por su parte, cada oficina comunicará a esta Dirección que clubes integran tales Comités, previa la formulación del acta de constitución correspondiente, así como sobre cualquier cambio o modificación en la misma.
- 7.- Como constancia de la entrega de las mercancías formulará acta circunstanciada con la intervención del Delegado de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores. Dicho documento deberá ser firmado, como constancia de recibo, por todos y cada uno de los miembros del Comité.
- 8.- Los gastos que se originen con motivo del transporte local o foráneo de las mercancías y de su reparto entre los indigentes o establecimientos e instituciones a que alude el artículo 538 en cita, serán por cuenta de los Comités de referencia; así como el cumplimiento de cualquier otro requisito administrativo, si lo hubiese.

- 9.- Los propios Comités entregarán a la dependencia aduanera de que se trate, las constancias de reparto de las mercancías donadas para ser agregadas al expediente que al efecto se instruya.
- 10.-Previamente a la entrega de las mercancías, a los Comités, se formulará su avalúo comercial al alto mayoreo, en los términos del oficio circular 301-11-109157 del 17 de octubre de 1966.
- 11.-Independientemente de los anteriores lineamientos, las dependencias aduaneros solicitarán a esta Dirección, en cada caso, por la vía más expedita, instrucciones sobre el destino que deba darse a las mercancías de fácil descomposición, en cuanto ellas obren en su poder.

Avisará de enterado de las presentes instrucciones y de las medidas que para su cumplimiento sean tomadas.

N. del E.- El oficio 301-11-10957 del 17 de octubre de 1966, está en la página 13,088.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-11-18316 DEL 27 DE FEBRERO DE 1971, QUE SE REFIERE A DONACION DE MERCANCIAS DE FACIL DESCOMPOSICION A INDIGENTES Y A ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA PUBLICA.

CC. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS
JEFES DE ZONAS DE INSPEC. Y VIG. ADNAL.
Y JEFE DE SECCIONES ADUANERAS.

El c. Subsecretario de Ingresos, en acuerdo 102-A-0830 del 28 de enero pasado, dijo a esta Dirección lo siguiente:

" CONSIDERANDO.- 1.- Que con frecuencia las aduanas del país reportan la existencia de mercancías de fácil descomposición que obran en su poder por haber sido secuestradas como materia de infracciones al Código Aduanero y, a la vez, solicitan instrucciones sobre el destino que deba dárseles, dada su calidad de perecedera; 2.- Que conforme a los artículos 519, 523 y 538 del Código en cita, tales mercancías pueden ser vendidas o donadas a establecimientos de asistencia pública o privada, a instituciones científicas o de enseñanza, públicas o privadas, o a los indigentes; 3.- Que la venta directa de esa clase de mercancías no es una medida aconsejable, porque da margen a que ingresen al mercado nacional propicia las quejas de los productores o comerciantes establecidos, quienes aducen que dichas ventas constituyen una competencia equitativa, así como porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha observado que algunos de los compradores de las mismas hacen uso indebido de los documentos o comprobantes de venta al amparar con ellos, por tiempo y cantidades indefinidas, la estancia o tenencia en el país; 4.- Que la mayor parte de esa mercancía se encuentra sujeta a permiso de autoridad competente para su importación al país, y por ello, conforme lo dispone el artículo 519, párrafo tercero, del mismo Código, deben ser vendidas preferentemente en el extranjero, lo que desde luego no es dable en atención a la misma naturaleza de las mercancías, expido el siguiente ACUERDO.-

En ejercicio de la facultad que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga el artículo 538 del Código Aduanero, se ha dispuesto que a juicio de la Dirección de Aduanas las mercancías de fácil descomposición que obren en poder de las Aduanas o de cualquier otra dependencia aduanera como materia de presuntas o reales infracciones a disposiciones del Código citado, sean donadas preferentemente a los indigentes, o a los establecimientos e instituciones a que se refiere el artículo 538 por conducto de

los clubes de servicio activo en la ciudad en que se encuentre la aduana correspondiente, en la más cercana, en caso de que en aquella no los hubiere o en aquellas de la zona que la Dirección de Aduanas determine.

SEGUNDO.- Para tal fin, la citada Dirección instruirá a los Administradores a efecto de que integren Comités con los representantes de esos clubes, a los cuales se hará entrega de las mercancías para que éstos las hagan llegar preferentemente a los indigentes.- TERCERO.- En la entrega de

las mercancías a los citados comités deberá intervenir el delegado de la Dirección General de Vigilancia y Fondos y Valores. CUARTO.- Para el cumplimiento del presente acuerdo, la Dirección General de Aduanas dictará las medidas que estime pertinentes".

Lo que transcribo a usted, recomendándole dar debido cumplimiento al acuerdo citado, conforme al instructivo contenido en el oficio circular 301-11-125559 del 18 de febrero actual, así mismo recomiendo a usted que los citados Comités se integran exclusivamente con aquellos clubes de servicio que, constituídos como asociaciones civiles, cuenten entre sus socios con comerciantes o industriales, tales como Rotarios, Leones, 20-30, Sembradores de la Amistad, etc. Conteste de enterado.

N. del E.- El documento que se cita en el último párrafo de este oficio -- circular figura en la página 7,715.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-78584 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1971, RELATIVO DE LA PROHIBICION DE EXPORTACIONES DE PIEZAS DE CAZA VIVAS O MUERTAS, ASI COMO DE SUS PRODUCTOS Y DERIVADOS (*)

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 11 de octubre de 1971.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

A solicitud de la Dirección General de la Fauna Silvestre, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y tomando en consideración que frecuentemente personas extranjeras solicitan permisos para sacar del país animales de nuestra fauna, en especial puma, jaguar, marta, yaguarundi, ocelote, mono araña, flamenco, guajolote silvestre, etc., para llevarse a sus lugares de origen, comunico a usted que el artículo 26 de la Ley Federal de Caza, prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como sus productos o derivados, cualquiera que éstos fueren. En consecuencia, recomiendo a usted instruya al personal de esa aduana, para que observe fielmente esta disposición.

N. del E.- Véase Ley Federal de Caza en la página 7,166.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-1-26287 - DEL 28 DE MARZO DE 1972, QUE SE REFIERE A QUE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE PRODUCTOS PARA USO VETERINARIO REQUIEREN LA CONFORMIDAD DE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Economía Agrícola, en oficio 202-3558 del 16 del actual, dice a esta Secretaría que en virtud del control que mantiene sobre la importación y exportación de productos farmacéuticos, biológicos y medicinales para uso veterinario los alimentos para caninos, felinos, peces, etc., y los productos pesqueros, únicamente requieren el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios

establecidos, por lo que no tiene inconveniente en que la importación y exportación de dichos productos solamente cuenten con el visto bueno de la Dirección General de Sanidad Animal.

Lo que hace de su conocimiento, para los efectos procedentes, recomendándole contestar de enterado.

OFICIO CIRCULAR DE LA SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION Y EJECUCION FISCAL NUMERO 301-1-1-31559, DEL 11 DE ABRIL DE 1972, QUE DA A CONOCER A LAS -- ADUANAS LOS REQUISITOS A QUE SE SUJETARAN LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y BIOLOGICOS PARA USO VETERINARIO.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

La Subsecretaría de Ganadería, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en oficio 103-1769 del 6 del actual, dá a conocer los requisitos a que se sujetará la importación y exportación de productos farmacéuticos y biológicos para uso veterinario, vigentes a partir del 1 del mes en curso y que son los que siguen:

1.- Importación.

- a) Deberá presentarse ante la Dirección General de Sanidad Animal, ubicada en Dr. Mora No. 15-9o. piso, una solicitud por escrito.
- b) En un lapso de 72 horas, como máximo el Departamento de Control de -- Productos Farmacéuticos y Alimenticios para uso veterinario dependiente de la Dirección General de Sanidad Animal, emitirá en opinión al respecto.

- c) Al término de las 72 horas, el interesado podrá recoger en la Oficina de Partes de la Dirección General de Sanidad Animal, la copia de la resolución de dicho permiso.
- d) En el momento de efectuarse la importación, se deberá solicitar al Delegado de Sanidad Animal, en la aduana respectiva, la inspección correspondiente así como la expedición del Certificado de Importación cubriendo el importe de \$ 25.00 M.N.

2.-Exportación.

- a) No requerirá permiso previo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería
- b) El exportador deberá presentarse ante el Delegado de Sanidad Animal en la Aduana respectiva, solicitando el Certificado de Exportación, cuyo costo es de \$ 25.00 M.N., adjuntando copia de la factura de embarque.."

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes.

N. del E.- Véase oficio circular número 301.1.-26287 de la Dirección General de Aduanas, en la página 7,759.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 24 DE ABRIL DE 1972, QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA EXPIDA DURANTE 1972 PERMISOS PARA EXPORTAR GANADO CEBU EN LAS CANTIDADES Y CLASE QUE SE INDICAN. (*)

UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que en el lapso del presente año, expida los permisos correspondientes, a efecto de que puedan exportarse hasta 650 (seiscientos cincuenta) machos cebú y 350 (trescientas cincuenta) hembras de la misma raza.

* Publicado en el Diario Oficial del
1o. de julio de 1972.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TELEX CIRCULAR DE LA SUBSECRETARIA DE INVESTIGACION Y EJECUCION FISCAL, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NUMERO 301-1-1 49254 DEL 15 DE JUNIO DE 1972, RELACIONADA CON LAS ESPECIES MARITIMAS QUE PUEDEN SER EXPORTADAS SIN EL REQUISITO DE PERMISO PREVIO.

ADUANA.

Subsecretaría de Pesca, dependiente Secretaría Industria y Comercio, mediante oficio número XII-929, día 10 del presente mes, aclara que permisos de exportación que se requieren conforme Ley Federal de Pesca publicada "Diario Oficial" Federación y 24 mayo último, es sólo para las especies marítimas cabrilla, totoaba y baya clasificadas en fracciones arancelarias 041--00-54, 041-01-08, 041-00-84, 041-01-38, 041-01-40 y que, consecuentemente especies no comprendidas en mencionadas fracciones pueden ser exportadas sin ese permiso, pero conforme dispónelo artículo 41 citada Ley y a reserva publíquese su reglamento, deberá exigir guía S.P. 12 refiérese artículo 3o. - decreto de nueve de enero 1956, publicado "Diario Oficial" día veinticuatro --tro mismo mes y año.

c.c.p.- Subsecretaría de Pesca.- Secretaría de Industria y Comercio.
Av. Cuauhtémoc No. 80, Ciudad.- Con referencia a su oficio XI-929 del 10 del presente mes.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL 17 DE JUNIO DE 1972, QUE RATIFICA LA OBLIGACION DE INDICAR EN LAS PIELES Y CUEROS CURTIDOS NATURALES, EN LOS MATERIALES CON ESA APARIENCIA DE PIEL, RECONSTITUIDOS O DE CUALQUIER OTRO ORIGEN CON ESA APARIENCIA, ASI COMO LOS ARTICULOS ELABO

RADOS TOTAL O PARCIALMENTE CON DICHS MATERIALES, LOS ELEMENTOS QUE LOS CONSTITUYAN O INTEGRAN Y LOS OTROS DATOS QUE SE INDICAN. (*)

PRIMERO.- Los industriales curtidores de cueros y pieles, los fabricantes de materiales reconstituídos o de cualquier otro origen que tengan esa apariencia, así como los fabricantes de artículos hechos parcial o totalmente con dichos materiales, están obligados a marcar, imprimir o etiquetar en los propios artículos en forma legible y en lugar notoriamente visible, una leyenda, en español, con los siguientes datos:

- A. El nombre o razón social textual o abreviado del fabricante y/o su marca registrada. Si sólo indica la marca registrada deberá agregarse la leyenda completa "Marca Registrada" o sus abreviaturas "Marca Reg." o "Marca Ind. Reg.". Cuando la marca no sea registrable deberá ir acompañada del nombre o razón social textual o abreviado del fabricante, como se indica al principio de este inciso.

En el caso de la marca registrada, el industrial deberá mostrar al inspector, el comprobante del registro correspondiente y si no lo hace, se asentará en el acta ésta circunstancia, para los efectos de la sanción a que haya lugar.

- B. El nombre del material o de los principales materiales, conforme a la terminología que en este acuerdo se establece.
- C. La leyenda HECHO EN MEXICO, cuando se trate de productos fabricados en el país.

(*) "Publicado en el Diario Oficial del 19 de junio de 1972.

D. El registro federal de causantes completo y/o el número de registro de la Cámara en la que por Ley esté obligado a inscribirse.

Los materiales terminados con apariencia de piel señalados en el punto X - incisos a, b, c, y d, cuando se encuentren enrollados se podrán marcar colocando una etiqueta dentro de la bovina y cuando estén en forma de planchas u hojas se marcarán por medio de etiquetas adheridas. Dichos materiales deberán marcarse conforme se señala en el punto primero de este acuerdo.

Quando por las dimensiones del producto, o porque de imprimirse o marcarse en él todos los datos procedentes se deteriore el producto mismo o su presentación estética, solamente se anotarán en el propio artículo o en una etiqueta adherida o cosida firmemente, únicamente el nombre o razón social del fabricante o su marca registrada, el nombre el material principal y la leyenda HECHO EN MEXICO, los demás datos se anotarán en una etiqueta que se colocará en el interior del producto o bien se imprimirán en los envases o empaques correspondientes.

SEGUNDO.- Para los efectos de este acuerdo se establece la siguiente terminología obligatoria de origen para pieles y cueros curtidos, así como para materiales con esa apariencia.

Entendiéndose por piel o cuero; el material protéico fibroso colágeno que cubra al animal y que ha sido tratado químicamente con material curtiente para hacerlo establece bajo condiciones húmedas. Produciéndose además otros cambios asociados, tales como características físicas mejoradas, estabilidad hidrotérmica y flexibilidad.

TERMINOLOGIA OBLIGATORIA DE ORIGEN

1.- PIELES O CUEROS DE ANIMAL VACUNO O BOVINO.

Becerro Nonato.- Es la piel que proviene del animal de vientre, cuya superficie total es menor de 80 cm² - (piel entera).

Becerro.- Es la piel elaborada, procedente de animal menor de un año, cuya superficie total es de 5 dm² hasta 150 dm² (piel entera).

Ternera.- Es la piel elaborada procedente de animal de un año hasta dos años, cuya superficie es de 90 dm² hasta 150 dm² (lado)

Res.- Es la piel elaborada procedente del animal mayor de dos años, cuya superficie es de 150 dm² en adelante (lado). Entiéndase por lado el corte longitudinal dividiendo una piel de animal vacuno.

II.- PIELES DE ANIMAL EQUINO.

Es la piel de esta especie que comprende el caballo, mulo y asno.

Anca de potro.- Es el caso de la piel de equino terminada por la carne correspondiente a la región del anca, podrá opcionalmente utilizarse el término anca de potro, que además de la naturaleza expresa la calidad del producto y que por tanto puede sustituir al término piel de equino.

III.- PIELES DE ANIMAL CAPRINO.

Cabrito o cabritilla.- Es la piel que proviene de esta especie hasta de un mes de nacido, cuya superficie total es hasta 24 dm².

Tripón.- Es la piel de esta especie que proviene de un animal de uno a seis meses y cuya superficie total es de 25 a 35 dm².

Cabra.- Es la piel que proviene de esta especie de seis meses en adelante y cuya superficie total es mayor de 35 dm².

IV. PIELES DE ANIMAL OVINO.

Cordero.- Es la piel de esta especie no mayor de un año.

Borrego.- Es la piel de esta especie mayor de un año.

V. PIELES DE ANIMAL MARINO.

Tiburón, Raya, Caguama, Tortuga, Foca, Morsa, Ballena.

VI.- PIELES DE REPTIL.

Víbora o serpiente, iguana, lagarto, cocodrilo.

VII. Las pieles y cueros curtidos de otros animales que no han sido mencionados, se denominarán por el nombre específico o común del animal de que procedan.

VIII. CARNAZA.

Parte obtenida del lado de la carne, al dividir las pieles en una o varias capas, cualesquiera que sea su acabado, dicha carnaza puede ser obtenida de cualquier animal y todos los artículos elaborados con este material deberá emplear invariablemente el término CARNAZA.

IX, SUELA NATURAL O SUELA DE CUERO.

Cuero curtido para suela, invariablemente este artículo deberá denominarse suela natural o suela de cuero.

X. MATERIALES CON APARIENCIA DE PIEL.

- a) Plástico y/o sintético.
- b) Cartón
- c) Papel
- d) Fibras animales aglutinadas.

Por lo que respecta a los materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, éstos podrán designarse además de la terminología obligatoria, por el nombre específico: piroxilina, poliuretano, vinil, vinilo vinílico, cloruro de polivinilo o PVC y acrílico, nitrilobutadieno estireno ABS, etc., por la terminología establecida en la Norma Oficial de Clasificación y Nomenclatura de Fibras y Filamentos Textiles DGN-A-99 o la que sustituya.

TERCERO.- Las definiciones de los términos expresados en la terminología obligatoria, estarán sujetas a las modificaciones, conforme a las normas oficiales de nomenclatura que esta Secretaría establezca.

CUARTO.- En la terminología señalada en el punto segundo incisos I, II, III, IV, V, VI, y VII a opción del fabricante, podrá anteponer la palabra piel o cuero y obligatoriamente deberá poner cualesquiera de los términos aprobados en este acuerdo, ya sea los genéricos como: vacuno piel de buey, ovino piel de cordero, etc.

QUINTO.- La falsedad u omisión en la indicación cualesquiera de los términos obligatorios será motivo de sanción.

SEXTO.- Al elaborarse normas de calidad para pieles o materiales que tengan esa apariencia, tanto los industriales curtidores, los fabricantes de productos reconstituidos o de cualquier otro origen, así como de fabri-

cantes de artículos hechos total o parcialmente con dichos materiales, -
deberán ajustarse a la terminología de este acuerdo.

SEPTIMO.- Para los efectos de este acuerdo se establece la siguiente terminología de acabados la que podrán usar los industriales curtidores y fabricantes de artículos hechos parcial o totalmente con piel, para resaltar el acabado de los productos.

TERMINOLOGIA OPCIONAL DE ACABADOS.

Se entiende por acabado, el proceso que se le dá a una piel curtida para cambiar su aspecto original.

- 1.- Hynting: Es el tanto afelpado por el lado de la carne que se le dá a una piel de animal bovino o vacuno.
- 2.- Charol: Es el barniz adherente que se dá a cualquier piel.
- 3.- Duck: Es el tacto afelpado por el lado de la flor que se dá a cualquier piel.
- 4.- Glasé: Es el lustre que se le dá a una piel de cabra.
- 5.- Marroquín: Es el graneado químico o manual por el lado de la flor - que se le dá a una piel de cabra.
- 6.- Nappa: Es la textura especialmente suave que se dá a una piel de cabra, borrego o bovino.
- 7.- Badana: Es el curtido vegetal que se le dá a una piel de borrego.
- 8.- Cardado: Es la preparación que se le dá a las fibras de lana en la piel de borrego curtida.

- 9.- Grabado: Es el aspecto que se le dá por el lado de la carne o la fl por medio de un prensado mecánico o una piel o carnaza.
- 10.- Corrugado: Es el aspecto corrugado que se le dá a una piel, mediante un proceso físico.
- 11.- Romaneado: Es el aspecto arrugado que se le dá a una piel, mediante un proceso físico.
- 12.- Ante y/o antílope: Es el tacto aterciopelado por el lado de la carne que se le dá a una piel de cabra, borrego, becerro, etc.,
- 13.- Gamuza: Es el tacto afelpado por el lado de la carne que se le dá a una piel de cabra o borrego.

De usarse los términos antílope, ante y gamuza y los demás contenidos en la terminología deberá indicarse primeramente el nombre específico del -- animal de que proviene y a continuación la palabra acabado, ejemplo: ternera cabado antílope, ternera acabado ante, ternera acabado gamuza, carnaza acabado gamuza y carnaza acabado ante: en el mismo tipo y tamaño de la letra pero sin demeritar el nombre específico.

OCTAVO.- La falsedad en la indicación de cualesquiera de los términos acabado, así como la omisión del vocablo acabado, será objeto de sanción.

NOVENO.- Las definiciones de los términos de acabado podrán estar sujetas a modificaciones según los especifique la Norma Oficial de Nomenclatura - para términos de acabado que la Secretaría establezca.

DECIMO.- Para los efectos de este acuerdo, se entienden por principales - elementos de los artículos elaborados con piel o de productos con tal apariencia los siguientes:

a) En el calzado: el corte, el forro y la suela.

En el caso del forro podrá marcarse genérica o específicamente por -- ejemplo: piel, vacuno, equino, sintético, o plástico, cabra caballos, carnaza, ternera, etc.

b) En las prendas de vestir como son los abrigos, chamarras, sacos, pantalones, faldas, etc., en las bolsas para dama, guantes, cinturones y artículos para viaje como helices, portafolios, mochilas, deberá marcarse la vista, o sea la parte exterior y principal del producto y -- los forros.

c) En los artículos como monederos, carteras, billeteras, llaveros, estuches, artículos para escritorio, para oficina, deportivos y otros no especificados, únicamente la vista, sin considerar forros, amazonas, divisiones y otras partes.

d) En los artículos de cuero para uso industrial, como son los rollos de bandas de cuero, se marcarán invariablemente al principio y al final y los demás artículos tales como refacciones de cuero, empaques de -- cuero, etc., se marcarán en lugar visible dichos artículos deberán -- cumplir con el punto PRIMERO de este acuerdo, incisos A,B,C y D y empleando el término "Cuero res".

Si el fabricante quiere denotar la calidad o acabado de las demás partes que integran el artículo, podrán también mencionarlas, en cuyo caso empleará únicamente la terminología establecida en este acuerdo, si los materiales se encuentran comprendidos en ella, de no ser así, deberán usar el nombre específico, no marca registrada de los materiales.

DECIMO PRIMERO.- Quienes importen pieles y productos terminados que tengan esa apariencia, están obligados a marcar o imprimir en ellos o adherirles una etiqueta en idioma español, en la que conste: el nombre del país de origen, nombre del material que integre el producto, así como el nombre o razón social del importador con el número del permiso de importación o en su defecto el número del documento aduanal correspondiente.

Si las pieles y productos similares importados son consumidos por el propio importador para la elaboración de artículos, no está obligado a poner en ellos los datos mencionados, pero deberá conservar las constancias que acrediten la importación para los fines que se mencionan en el punto DECIMO SEGUNDO, y deberá marcar los artículos producidos con los materiales importados, de acuerdo con lo que se establece en este acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- Quienes importen artículos terminados, elaborados total o parcialmente con piel, o productos que tengan esa apariencia, antes de distribuirlos o ponerlos a la venta, deberán colocar en ellos la marca o sello impreso con el nombre del material que integra el producto, así como el nombre o razón social del importador con el número del permiso de importación o en su defecto el número de permiso de importación o en su defecto el número del documento aduanal correspondiente, tal como en el punto DECIMO PRIMERO.

El importador deberá indicar los datos anteriores en los productos que distribuya, debiendo conservar las constancias que acrediten su importación legal, las cuales deberán exhibir cuando sea requerido por ello por empleados debidamente acreditados por la Dirección General de Normas.

El comerciante que adquiera estos artículos tendrá derecho a exigir y el vendedor la obligación de indicar en sus facturas, el país de origen de

la mercancía y el número del documento aduanal con que ingresaron al país, además del nombre o razón social del propio importador o distribuidor y la naturaleza o composición de los productos objeto de la transacción.

DECIMO TERCERO.- Los fabricantes de artículos terminados que quieran demostrar que el artículo elaborado en México está hecho parcial o totalmente con productos importados, podrán hacerlo, en cuyo caso deberán también precisar el país de origen de la materia prima, además de los datos requeridos en el punto PRIMERO, en ningún caso el fabricante deberá indicar que se trata de un producto importado si no conserva las constancias que acrediten tal circunstancia, las que deberá exhibir cuando sea requerido para ello, si el producto fué adquirido en territorio nacional de un Importador o distribuidor, el fabricante tendrá derecho a exigir y el vendedor la obligación de indicar en sus facturas el país de origen de la mercancía y el número del permiso de importación o en su defecto el número del documento aduanal con que ingresaron al país, además del nombre o razón social del importador o distribuidor y la naturaleza o composición de material o materiales.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Normas autoriza a fabricantes de artículos comprendidos en el presente acuerdo y que destinen exclusivamente a la exportación que las leyendas exigibles en los puntos A, B y C del punto primero, se indique en el idioma del país exportador.

DECIMO QUINTO.- Los curtidores, fabricantes y comerciantes, deberán indicar en sus notas de venta o facturas al mayoreo el nombre específico o genérico del material principal de los productos terminados conforme a la terminología obligatoria de origen a que se refiere en el presente acuerdo.

En el caso particular del calzado, el material principal será el corte.

DECIMO SEXTO.- Las personas que comercien con pieles o productos con tal apariencia y artículos elaborados con tales materiales, deberán exigir - que en dichos productos aparezca la marca o impreso con los datos mencionados en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO, relacionados con el DECIMO, debiendo conservarlos para que el público pueda fácilmente advertir la composición del artículo que adquiere.

Los comerciantes no serán responsables de la fidelidad de los datos pero sí lo serán si los productos o artículos no los ostentan en la forma requerida como lo establecen los puntos PRIMERO Y SEGUNDO y en relación con el DECIMO de este acuerdo. Los comerciantes si desean que su marca aparezca en tal producto o artículo podrán solicitárselo al fabricante, de tal manera que esta indicación no obstruya los datos del mercado que debe poner dicho fabricante señalados en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y en relación con el DECIMO arriba mencionados.

T R A N S I T O R I O S

- 1o.- El presente acuerdo entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.
- 2o.- Se derogan los acuerdos publicados en los "Diarios Oficiales" del - 20 de junio de 1965 y 26 de febrero de 1966, relativos a la materia objeto de este acuerdo, y 21 de junio de 1966, relativo a la forma de solicitud para que el comerciante se sustituya en el cumplimiento de la obligación impuesta al fabricante.
- 3o.- Los comerciantes e industriales que tengan existencia, marcadas con alteración de calidad, absolutamente sin marcar o marcado incompleto

serán motivo de sanción, por falta de cumplimiento a los acuerdos - que se derogan y que para ese efecto seguirán vigentes. Para comprobación que dichas existencias son anteriores al presente acuerdo y cuando el caso lo requiera, deberán mostrar al inspector, las facturas correspondientes.

4o.- Los fabricantes y comerciantes que hayan realizado convenios de sustitución de marcado en los términos que señala la regla cuarta del acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 26 de febrero de 1966, se les concederá 3 meses a partir de la fecha de publicación de este acuerdo, para que se ajusten al mismo.

5o.- Los comerciantes o industriales importadores contarán con un plazo de 60 días posteriores de la publicación del presente acuerdo para que informe a la Dirección de Normas lo que se refiere a sus existencias y fecha en que fueron adquiridas.

N. del E.- Los acuerdos que se derogan, pero que están vigentes en los términos del artículo 3o. transitorio, son los publicados en el "Diario Oficial" y se localizan respectivamente, en las páginas 7,471, 7,483 y 7,497.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 20 DE OCTUBRE DE 1972, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA EXPEDIR PERMISOS DE EXPORTACION HASTA POR 50 MACHOS Y 25 HEMBRAS DE LA RAZA SUIZA. (*)

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 50 (cincuenta) machos y 25 (veinticinco) hembras de la raza suiza.

(*) Publicado en el "Diario Oficial del 10 de noviembre de 1972.

ARTICULO SEGUNDO.- La Subsecretaría de Ganadería, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Suizo, con sede en esta ciudad, distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deban satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1972, QUE DECLARA LA OBLIGACION PARA INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y DISTRIBUIDORES DEL RAMO DE COLORANTES Y PIGMENTOS, ASI COMO DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE ESTOS PRODUCTOS, DE DAR A CONOCER LA CONCENTRACION Y EL NUMERO QUE LES CORRESPONDA EN RELACION AL INDICE DE COLORES. (COLOUR INDEX) (*)

PRIMERO.- Los fabricantes nacionales de colorantes y pigmentos para la industria textil y del vestido, de la curtiduría, del papel, del plástico y de cualquiera otra que los utilice, están obligados a indicar tanto en la muestra de referencia como en el producto para la venta, la siguiente leyenda:

- a) La concentración del colorante o pigmento, en relación a la muestra de referencia.
- b) La marca, sea o no registrada.
- c) El nombre o la razón social del fabricante.
- d) La indicación "Hecho en México"
- e) El contenido neto en unidades del sistema de unidades de medidas adoptado por la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" el 20 de diciembre de 1972.

SEGUNDO.- Con objeto de mantener la relación genérica del tipo de producto, las muestras de referencia y las ofertas que se entreguen a los consumidores por los fabricantes, comerciantes y distribuidores, deberán indicar, además de la marca, el número que le corresponda con relación al índice de colores (Colour Index) publicado por la Sociedad de Tintoreros y Coloristas y la Asociación Americana de Químicos Textiles y Coloristas.

TERCERO.- Las personas que en cualquier forma comercien con colorantes y pigmentos, deberán exigir de los industriales del ramo, que todos los productos vengan con las indicaciones señaladas en el punto primero del presente acuerdo, las cuales deberán conservar para que el consumidor sepa lo que compra.

Los comerciantes y distribuidores que deseen que su marca aparezca en los productos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y e) del punto anterior.

CUARTO.- Cuando los industriales y comerciantes vendan mezclas, deberán especificarlo así, tanto en la muestra de referencia como en la oferta y el producto; por lo que, cuando el consumidor lo considere necesario tendrá derecho de solicitar y los industriales y comerciantes la obligación de proporcionar datos sobre las propiedades de la mezcla.

QUINTO.- Los fabricantes y comerciantes de colorantes y pigmentos, deberán indicar en las facturas que expidan en todas sus ventas, el número que le corresponda con relación al índice de colores (Colour Index), la concentración en relación a la muestra de referencia de cada fabricante, comerciante o distribuidor y el valor de la mercancía en moneda nacional.

SEXTO.- Los comerciantes que importen colorantes y pigmentos, destinados al consumo o utilización por parte de personas diversas a los propios importadores, están obligados a indicar en dichos productos y en las factu-

ras, una leyenda en español con los siguientes datos:

- a) La concentración del colorante o pigmento, en relación a la muestra de referencia de cada fabricante, comerciante o distribuidor, así como el número que le corresponda al índice de Colores (Colour Index).
- b) El nombre o razón social del fabricante extranjero o el país de procedencia.
- c) El nombre o razón social del importador.

SEPTIMO.- La Dirección General de Normas podrá autorizar a fabricantes, comerciantes o distribuidores de productos comprendidos en el presente acuerdo y que se destinen exclusivamente a la exportación, que las leyendas -- exigibles se indique en los productos todos los datos mencionados en el -- punto primero de este acuerdo. La venta de productos así marcados dentro -- del territorio nacional, será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley de la Propiedad Industrial.

OCTAVO.- Los fabricantes y comerciantes de colorantes y pigmentos deberán suprimir de etiquetas de productos la leyenda "Sin garantía"

NOVENO.- Se constituirá un Comité Consultivo para auxiliar a la Dirección General de Normas de esta Secretaría en la aplicación y vigilancia del presente acuerdo. En dicho Comité participarán representantes de la Secretaría de Industria y Comercio y de las Cámaras de Comercio y de Industria -- del Ramo.

DECIMO.- El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo, se comprobará conforme a los métodos de muestreo y prueba que establezca esta Secretaría a través de la Dirección General de Normas.

DECIMO PRIMERO.- Las infracciones a lo indicado en el presente acuerdo, serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos señalados por el artículo 42 de la Ley de Normas y de Pesas y medidas.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1972, - POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN DE FRANQUICIA A LOS ARTICULOS DENOMINADOS "GANCHO" QUE IMPORTAN LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN LA ZONA - - FRONTERIZA NORTE DEL PAIS. (*)

C. DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.
P R E S E N T E.

La experiencia obtenida en la importación de los artículos "gancho" para la zona fronteriza norte del país, ha demostrado la necesidad de que, - para lograr los objetivos que se persiguen con la política enunciada en el acuerdo del 2 de diciembre de 1971, publicado en el "Diario Oficial" - del 7 del mismo mes y año, se dé fluidez y agilidad a las importaciones - que realizan los comerciantes; es por ello que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13,234 y 285 del Código Aduanero, ha dispuesto expedir el siguiente.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 5 de enero de 1973"

ACUERDO

1. Se establece el régimen de franquicia a la importación de los artículos gancho, para lo cual se faculta a esa Dirección General de Aduanas a fin de que, la franquicia concedida por el párrafo tercero, - del artículo 285, del Código Aduanero, a los habitantes de las poblaciones mexicanas limítrofes con la frontera norte del país, se haga extensiva a los comerciantes establecidos en dichas localidades para la importación, libre de impuestos, de los artículos de consumo que demanden las necesidades de las citadas poblaciones.
2. Para los efectos del punto precedente se autorizarán las importaciones a los comerciantes establecidos en dichas localidades conforme a cuotas periódicas que por conducto de esa Dirección General de Aduanas, otorgue la Comisión Intersecretarial para el Fomento Económico de la Franja Fronteriza Norte y de las Zonas y Perímetros Libre del País. Estas cuotas se comunicarán a los Comités de Promoción Económica establecidos en las ciudades fronterizas, quienes las distribuirán entre los comerciantes.
3. Las mercancías así importadas deberán venderse a precios similares a los de su venta al público en las poblaciones vecinas extranjeras, - para lo cual los Comités deberán vigilar que se cumplimente esta - - disposición. En caso de contravención, los Comités suspenderán y en caso de reincidencia, cancelarán las autorizaciones a quien se haga acreedor a ello.
4. Los artículos importados al amparo del presente acuerdo son para uso y/o consumo exclusivo en las poblaciones fronterizas por lo que no - podrán ser internados al resto del país sin que antes se cubran los impuestos respectivos y se satisfagan los requisitos especiales que a otras autoridades correspondan.

5. Al finalizar el período de las cuotas, los saldos pendientes de ejercerse, se cancelarán y las autorizaciones expedidas con cargo a las mismas, podrán ejercerse con cargo a las cuotas del período siguiente.
6. El procedimiento aduanal que se empleará para agilizar los trámites de importación de los artículos "gancho", serán:
 - a) La distribución individual que hagan los Comités de las cuotas, se comunicará a la aduana, con copia al interesado, para que éste la presente al efectuar la importación de la mercancía.
 - b) La aduana permitirá la importación de la mercancía sin más requisito que verificar que lo declarado en la factura o nota de compra es lo que se importa; debiendo quedar una copia en la aduana de la factura o nota de compra.
 - c) En la copia del permiso del interesado se anotará el aviso bueno del empleado designado para verificar la operación, quien deberá asentar si corresponde a la totalidad del permiso o únicamente a una parte del mismo.
 - d) Posteriormente a la importación, con la factura o nota de compra que quede en su poder, la aduana hará la clasificación arancelaria correspondiente y los descargos en los permisos.
 - e) La importación de la mercancía se hará en garita, de las 8 a las 18 horas, considerando este tiempo como hábil.
7. Cuando sea necesaria la facturación en la venta de los artículos gancho, los comerciantes llevarán talonario exclusivo, para que en la factura conste la siguiente leyenda "Este artículo se importó en fran

quicia y es para venta y uso o consumo exclusivo en las poblaciones fronterizas; para ser internado al resto del país, deberán cubrirse los impuestos correspondientes y satisfacerse los requisitos especiales que señalen las autoridades competentes".

- 8.- En el caso de que los comerciantes no cumplan con el requisito establecido en el punto anterior, la aduana lo hará del conocimiento de esa Dirección, la que después de las investigaciones correspondientes podrá cancelar las autorizaciones que estén pendientes de ejercerse, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por violaciones al Código Aduanero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Las cuotas otorgadas para el semestre comprendido del 1o. de noviembre del año en curso al 30 de abril de 1973, se concluirá en su parte no ejercida, conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.

ACUERDO DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NUMERO 101-010, DEL 10 DE ENERO DE 1973, MEDIANTE EL CUAL SE SEÑALAN LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS PERSONAS DOMICILIADAS EN LAS POBLACIONES FRONTERIZAS PARA IMPORTAR MERCANCIAS HASTA POR \$10,000.00 (*)

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 16 de enero de 1973.

C. SUBSECRETARIO DE INVESTIGACION
Y EJECUCION FISCAL.
P R E S E N T E.

El artículo 285 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, permite a las personas domiciliadas en las poblaciones fronterizas importar mercancías hasta por \$3,000.00 con la mera presentación en las garitas de entrada de los efectos y documentos de compra correspondientes, señalando que el Vista recaudador practicará la clasificación arancelaria, cobrará los impuestos y, en su caso, los derechos que se causen, expidiendo la boleta respectiva en la que hará constar el número del Registro Federal de Causantes del Importador o, en su defecto, los datos del documento de identidad que presente.

Con el fin de expeditar en lo posible los trámites de referencia, y lograr así los propósitos de la ley, y considerando la necesidad de disminuir al máximo las dilaciones de los trámites, ya que operaciones como las señaladas se refieren, por lo general, a productos perecederos, con fundamento en el artículo 13 del propio código aduanero, recomiendo a usted disponer lo necesario a fin de que a partir de la entrada en vigor del presente se eleve el monto de las aludidas importaciones a la cantidad de \$10,000.00, debiendo cumplirse en todos los casos los demás requisitos establecidos por la legislación aplicable.

Este acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

N. del E.- Adviértase que este acuerdo modifica al artículo 285 del Código Aduanero. Véase la disposición que sigue.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-A-7104 DEL 19 DE ENERO DE 1973, SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS OFICINAS DEL RAMO, EN OPERACIONES ADUANALES DE PRODUCTOS PERECEDEROS. (*)

CC. ADMINISTRADORES DE ADUANAS FRONTERIZAS.

En cumplimiento del acuerdo 101-010 del C. Secretario del Ramo, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de enero actual, que se refiere exclusivamente a artículos percederos e independientemente del tratamiento señalado en el artículo 285 modificado del Código Aduanero, sírvase usted disponer, que las mercancías percederas, que sean presentadas en las garitas internacionales por personas domiciliadas en esas poblaciones fronterizas, se les permita la importación hasta por un valor de - - - \$10,000.00 (diez mil pesos).

Para este fin, los vistas recaudadores deberán tener en cuenta que por -- mercancías percederas debe entenderse: frutas. legumbres, carnes, grasas animales, leche y sus derivados, pescados y mariscos, siempre y cuando -- sean frescos, así como plantas y animales vivos, ya que cualquier otra -- presentación o estado los excluye de este tratamiento; practicarán la clasificación arancelaria; exigirán el cumplimiento de los requisitos especiales a que estén sujetos y cobrarán los impuestos, y en su caso, los derechos que causen, expidiendo la boleta respectiva en la cuál harán constar el número de Registro Federal de Causantes del Importador o, en su defecto, los datos del documento.

En estas operaciones, el interesado deberá acompañar factura comercial -- cuando su valor exceda de un mil pesos, cumplir con la visa consular cuando su valor pase de \$3,000.00 como lo establece el último párrafo del artículo 285 modificado y con los requisitos especiales, de acuerdo con las restricciones y reglamentos vigentes.

(*) "Publicado en el Diario Oficial" del 25 de enero de 1973.

En aquellos casos en que respecto a las mercancías deban cumplirse algunos requisitos especiales, a que estén sujetas por disposición de otras dependencias oficiales y que la comunicación esté, por razón de organización administrativa, radicada en las oficinas de la aduana, será necesario que el despacho de las propias mercancías se efectúe en la misma aduana.

Las mercancías que estén en este caso y por las que se vaya a ejercer y consumir la totalidad del permiso o autorización en una sola operación -- los interesados podrán solicitarle a usted anticipadamente, entregue el documento original al vista recaudador de servicio, en determinado día y garantía internacional, para efectuar su importación en ese lugar.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 29 DE ENERO DE 1973 QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PUEDA EXPEDIR DURANTE 1973 PERMISOS PARA EXPORTAR GANADO CEBU, EN LA CANTIDAD QUE SE INDICA (*)

UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para que en el lapso del presente año expida los permisos correspondientes a efecto de que puedan exportarse hasta 750 (setecientos cincuenta) machos cebú y 450 (cuatrocientas cincuenta) hembras de la misma raza.

El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE AUTORIZA LA EXPORTACION DE GANADO CHAROLAIS EN EL LAPSO DE UN AÑO. (*)

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 14 de junio de 1973.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 7 de diciembre de 1973.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 50 (cincuenta) machos Charolais y 100 (cien) hembras de la misma raza.

ARTICULO SEGUNDO.- La subsecretaría de Ganadería, de acuerdo con la Asociación Civil de Registro Genealógico Internacional de Ganado Charolais (C.H. B.I.) con sede en Piedras Negras, Coah., distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deban satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301-5-72587 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1973, REFERENTE A CONTRABANDO A BORDO DE VEHICULOS.

CC. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS
Y JEFES DE ZONA.

En virtud de que se ha venido acrecentando el contrabando en pequeño, de mercancías de origen extranjero, usándose como medio comisor a las líneas de autobuses que conectan a las ciudades fronterizas con las del interior del país, y teniendo en cuenta que los operadores o tripulantes de los vehículos en cuestión, sólo podrán traer su ropa y efectos personales usados en los términos del artículo 316 del Código Aduanero así como que los pasajeros están obligados a presentar su equipaje y objetos de mano para facilitar su revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290 del Ordenamiento antes citado y con apoyo además de lo establecido por los artículos 5o.6o.25,26,27,30 párrafo segundo, 157,570,572,573 y demás relati

vos del multicitado Código Aduanero, deberá verificarse que las empresas transportadoras identifiquen individualmente a cada pasajero, con su número de boleto que ocupe y número de bultos de equipaje que lleven, incluso los de mano, fijando en todos ellos, la etiqueta que compruebe la identidad del pasajero titular de cada bulto y por tanto no deberá haber bordo, ningún bulto que no esté debidamente etiquetado de tal manera que de cada uno de ellos exista un titular responsable de su contenido.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las mencionadas empresas transportadoras, así como que en caso de incumplimiento a lo manifestado, se procederá en contra de los peradores o tripulantes del vehículo, como responsables de la infracción de contrabando en los términos de los artículos 570 y 572 del propio Código Aduanero.

ACUERDO DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NUMERO 102-B-104 DEL 3 DE ENERO DE 1974, RELATIVO A LA IMPORTACION DE PIELES Y CUEROS A LAS ZONAS LIBRES DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA. (*)

C. DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.
P R E S E N T E.

En relación al acuerdo Núm. 102-B 83 por medio del cual se hacen extensivos los impuestos de importación a las zonas libres del Estado de Baja California y la parcial del Estado de Sonora, para carnaza, napá y látigo de bovino, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 24 de diciembre de 1973, y con base en el artículo 654 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y a la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio emitida en oficio número 20-IV-C-59430 del 27 de septiembre último, sírvase usted hacer del conocimiento de las aduanas correspondientes que los impuestos de referencia no comprenden a las pieles y carnaza de bovino al cromo y los cueros o pieles grabados.

(*) Publicados acuerdo y fe de erratas en el Diario Oficial de fechas 14 y 18 de enero respectivamente.

Así mismo, ruego a usted ordenar lo conducente para que se permita la importación a dichas zonas libres, sin el pago de los impuestos respectivos, hasta 1,000 toneladas de los productos señalados en el acuerdo antes mencionado, durante un período de 12 meses, contados a partir de esa fecha, con objeto de atender en forma oportuna la demanda cuando existan deficiencias en el abastecimiento del producto regional. Para cada importación específica los interesados presentará en la aduana oficio de autorización expedido por el Representante de esta Secretaría ante el Comité de Promoción Económica de las mencionadas zonas libres, previa opinión de ese organismo.

Los importadores deberán cubrir los requisitos que imponga cualquier otra autoridad federal.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, NUMERO 102-B-557 DEL 7 DE AGOSTO DE 1974, QUE AUTORIZA A LA EMPRESA EMPACADORA MAR, S.A. PARA IMPORTAR A LA ZONA LIBRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 250 TONELADAS DE ANCHOVETA PARA SER PROCESADAS EN PLANTA E INTERNAR LOS PRODUCTOS OBTENIDOS AL INTERIOR DEL PAIS, SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES QUE CAUSEN LAS MATERIAS PRIMAS. (*)

C. LIC. OSCAR REYES RETANA.
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.
P R E S E N T E .

Con base en el artículo 667 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos vigor, a la opinión favorable de la Representación de esta Dependencia ante el Comité de Promoción Económica en la zona del estado de Baja California y a la autorización que la Secretaría de Industria y Comercio emitió en oficio 20-XI-32093 del 16 de julio último, sírvase usted ordenar a las aduanas correspondientes que permitan a la empresa empacadora, Mar, S.A. importar a esa zona libre 250 toneladas de anchoveta que procesarán en su planta e internarán los productos obtenidos al interior del país si

(*) Publicado en el "Diario Oficial" de 6 de septiembre y fe de erratas de 6 de octubre de 1974.

el pago de los impuestos correspondientes que causen las materias primas. Los importadores deberán cubrir los requisitos que impongan cualquier otra autoridad Federal.

Esta autorización estará en vigor hasta el 31 de agosto de 1975.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, NUMERO 102-B-558, DEL 7 DE AGOSTO DE 1974, QUE AUTORIZA A LA EMPRESA CONSERVAS DEL PACIFICO, S.A. IMPORTAR A LA ZONA LIBRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 250 TONELADAS DE ANCHOVETA, PARA SER PROCESADAS EN SU PLANTA E INTERNAR LOS PRODUCTOS OBTENIDOS AL INTERIOR DEL PAIS, SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES QUE CAUSEN LAS MATERIAS PRIMAS.

C. LIC. OSCAR REYES RETANA.
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.
P R E S E N T E.

Con base en el artículo 667 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, a la opinión favorable de la Representación de esta Dependencia ante el Comité de Promoción Económica en la zona libre del Estado de Baja California a la autorización que la Secretaría de Industria y Comercio emitió en oficio 20-XI-32093 del 16 de julio último; sírvase usted ordenar a las aduanas correspondientes que permitan a la empresa Empacadora Mar, S.A., importar a esa zona libre 250 toneladas de anchovetas -- que procesarán en su planta e internarán los productos obtenidos al interior del país sin el pago de los impuestos correspondientes que causen -- las materias primas.;

Los importadores deberán cubrir los requisitos que imponga cualquier otra Autoridad Federal.

Esta autorización estará en vigor hasta el 31 de agosto de 1975.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1974, QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA QUE EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE -

EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1974 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975, EXPIDA LOS PERMISOS PARA EXPORTAR GANADO CEBU EN LAS CANTIDADES Y CLASES QUE SE INDICAN (*).

UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que en el lapso comprendido entre el 15 de noviembre de 1974 y el 31 de diciembre de 1975, expida los permisos correspondientes, a efecto de que puedan exportarse hasta 1,250 (un mil doscientos cincuenta) machos cebú y 750 (setecientos cincuenta) hembras de la misma raza.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 30 DE ENERO DE 1975, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA PARA EXPEDIR PERMISOS DE EXPORTACION HASTA 100 HEMBRAS Y 50 MACHOS DE GANADO CHAROLAIS, SURANTE EL LAPSO DE UN AÑO PARTIR DE LA FECHA. (*)

C O N S I D E R A N D O

Que los criadores de ganado de la raza pura Charolais, agrupados en la Asociación Civil denominada Registro Genealógico Internacional de Ganado Charolais (C.H.B.I.) han solicitado al Gobierno Federal se les permita continuar exportando parte de sus existencias.

Que la Secretaría del ramo ha constatado que de accederse a la solicitud mencionada, se obtiene sensibles beneficios, preservando el mercado internacional por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 5 de diciembre de 1974.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" el 22 de julio de 1975.

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 100 (cien) hembras y 50 (cincuenta) machos de raza charolais.

ARTICULO SEGUNDO.- La Subsecretaría de Ganadería, de acuerdo con la Asociación Civil de Registro Genealógico Internacional de Ganado Charolais - (C.H.B.I.), con sede en Piedras Negras, Coahuila, distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deben satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

DECRETO PRESIDENCIAL DE FECHA 6 DE MARZO DE 1975, POR EL QUE SE PROMULGA EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, HECHO EN VIENA EL 21 DE FEBRERO DE 1971. (*)

Que en la Ciudad de Viena, el día veintiuno del mes de febrero del año - mil novecientos setenta y uno, se firmó un Convenio sobre sustancias sicotrópicas, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

ARTICULO 1

Términos empleados

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

(*) Publicado en el Diario Oficial del 24 de junio de 1975.

- h) Por "exportación e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.
- j) Por "tráfico ilícito", se entiende la fabricación o el tráfico de -- sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 2

Alcance de la fiscalización de las sustancias.

- iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación o importación - previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;
- iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;
- iii) Cumplir con las obligaciones relativas a la exportación previas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate.
- iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación y
- ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación y
- ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación.

ARTICULO 8

Licencias

- 1.- Las partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el Comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas en la lista II, III y IV están sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.
- 2.- Las partes:
 - a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones.

ARTICULO 11

Registros

- 2.- Con respecto a las sustancias de las listas II y III, las partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada parte, en los que contengan los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

ARTICULO 12

Disposiciones relativas al comercio internacional.

- 1.- a) Toda parte que permita la exportación o importación de sustancias de las listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

- b) En dicha autorización se indicará la denominación común internacional de la sustancia, o en su defecto, la designación de la sustancia en la lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación. Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará además el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.
 - c) Además de conceder una autorización de exportación, las partes exigirán que se presente una autorización de importación expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella y tal autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.
 - d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno que la haya expedido enviará una copia al gobierno del país o región de importación.
 - e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación al gobierno del país o región de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.
2. a) Las partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la comisión, con la información siguiente;

- i) El nombre y dirección del exportador y del importador:
 - iii) La cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado si existe, y
 - iv) La fecha de envío
-
- b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.
 - c) La parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.
 - d) Las partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.
-
- a) Las partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.
 - b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización de exportación.
 - c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las expor-

taciones de sustancias de la lista II dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso la autorización de exportación acreditará que la exportación se realiza con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduana será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción esté sometido el almacén y, si se destina al extranjero, considerará como una nueva exportación el contenido del presente capítulo.

- d) Las expediciones que entren en el territorio de una parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de una autorización de exportación, serán detenidas por las autoridades competentes.
- e) Ninguna parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.
- g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se haya en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a un proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.
- h) Las disposiciones de los apartados 3) y g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias requieran.

ARTICULO 13

Prohibición y restricciones a la exportación e importación.

- 1.- Una parte podrá notificar a todas las demás partes, por conducto del Secretario General, que prohíbe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la lista II, III o IV que especifique en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la lista II, III o IV.
- 2.- Cuando a una parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo 1, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la parte que haya hecho tal notificación.
- 3.- No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1, podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar al exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

ARTICULO 14

- 1.- El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y au-

tobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

ARTICULO 15

Inspección

Las partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias.

Las partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesarias, de los locales, existencias y registros.

- a) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las listas I y sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o región y sobre las existencias en poder de los fabricantes.
- b) Por lo que respecta a cada una de las sustancias de las listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre las cantidades totales exportadas e importadas.

5.- Toda parte facilitará a la junta, a petición de ésta, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región. Dicha parte podrá pedir que la junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo

ARTICULO 19

Medidas de la junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio.

- 2.- La junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo I, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la junta considere aceptable la situación en ese país o renglón. El estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

ARTICULO 28

Regiones a que se refiere el Convenio

- 2.- Dos o más partes podrán notificar al Secretario General que a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301.1.3.34.970 DEL 16 DE ABRIL DE 1975, REFIERESE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN DE FRANQUICIA A LA IMPORTACION DE LOS ARTICULOS DENOMINADOS "GANCHO"

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Para su conocimiento, efectos legales e inmediata observancia, comunico a usted que el C. Subsecretario de Investigación y Ejecución Fiscal dictó acuerdo número 102-D-1177 fechado el 15 del actual cuyo texto se transcribe íntegramente a continuación:

"En virtud de que ha sido observado que el acuerdo por el que se establece el régimen de franquicia a la importación de los artículos denominados "gancho", a los comerciantes establecidos en la zona fronteriza norte del país, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1973, no se cumple en todos sus términos, instruya usted a los Administradores de las Aduanas de la zona fronteriza norte para que dispongan lo necesario a fin de darle cumplimiento y por lo que respecta al despacho aduanero, lo uniforman conforme a los siguientes puntos."

- 1.- Al hacer la importación, el interesado exhibirá ante las autoridades aduaneras, en la garita de entrada, la copia del permiso y la copia de la factura.- El interventor identificará la mercancía confrontándola con el permiso respectivo y con la factura.
- 2.- El interventor anotará en el reverso del original del permiso la mercancía importada, así como su valor, tantas veces como importaciones haga el interesado, para cuidar que el momento autorizado no sea rebasado.
- 3.- En esta anotación deberá constar, además de la clase de mercancías y su valor, la fecha de importación, el nombre y la cédula del interventor, con su sello y su firma.
- 4.- La mercancía así controlada, queda desde ese momento a disposición del interesado.
- 5.- En las importaciones de artículos "gancho" no deben hacerse boletas, se utilizará el procedimiento marcado en el punto número 2 de este acuerdo.
- 6.- En la mesa de permisos de la Aduana debe llevarse el control de los permisos, mediante copia de las cuotas otorgadas a los particulares por los comités de Promoción Económica.

Este oficio-circular debe darse a conocer a las Aduanas, Comités de Promoción Económica y a las distintas Asociaciones de Industriales y Comerciantes en cada localidad,

N. del E.- Véase acuerdo del 5 de enero de 1973 en la página 7,807.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 30 DE ABRIL DE 1975, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA EXPEDIR PERMISOS DE EXPORTACION HASTA POR 50 MACHOS Y 25 HEMBRAS DE GANADO SUIZO DURANTE EL LAPSO DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE ACUERDO. (*)

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 50 (cincuenta) machos y 25 (veinticinco) hembras de la raza suiza.

ARTICULO SEGUNDO.- La Subsecretaría de Ganadería de acuerdo con la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Suizo, con sede en esta ciudad, distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deben satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301.1.-47797 DEL 3 DE JUNIO DE 1975, SOBRE EXPORTACIONES ESPECIALES QUE DEBAN CONSUMARSE POR LA VIA AEREA.

Exigirá que los transportes se hagan en vuelos directos al extranjero, sin permitir por ningún motivo que la transportación se haga en vuelos escalados en nuestro país.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" el 22 de julio de 1975.

Para este fin, en las solicitudes respectivas, los interesados expresarán el nombre de la línea aérea transportadora y el número de vuelo directo al exterior correspondiente; para que el personal que vigile o cumpla los embarques cuide de que éstos se hagan precisamente en los vuelos directos señalados.

DECRETO PRESIDENCIAL DEL 26 DE AGOSTO DE 1975, QUE DISPONE LOS REQUISITOS A QUE SE SUJETARAN LAS OPERACIONES TEMPORALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION A QUE EL MISMO SE REFIERE (*).

PRIMERO.- Se sujetarán a las disposiciones del presente decreto las operaciones temporales siguientes:

A.- Importaciones temporales de:

- 1.- Materias primas;
- 2.- Productos semi-manufacturados;
- 3.- Productos terminados;
- 4.- Envases;
- 5.- Moldes, dados y matrices;
- 6.- Piezas, partes, dispositivos, utensilios y aparatos cuando sirvan como complemento de aparatos, máquina o equipos destinados a la exportación;
- 7.- Maquinaria y equipo dedicado exclusivamente a la producción de artículos de exportación.

8.- Exportaciones temporales de:

- 1.- Materias primas;
- 2.- Productos semi-manufacturados;
- 3.- Productos terminados;
- 4.- Envases;
- 5.- Moldes, dados y matrices y
- 6.- Productos defectuosos que regresen al extranjero, en un plazo no mayor de 120 días a la importación de la mercancía, para substituirse por otros similares.

(*). Publicado en el "Diario Oficial" del 28 de agosto de 1975.

SEGUNDO.- La autorización de las operaciones temporales anunciadas estarán sujetas al estudio y opinión de la Dirección General de estudios Hacendarios y Estudios Internacionales, la cual considerará para ello la estructura de capital de la empresa, el adecuado abastecimiento interno, la contribución a la balanza de pagos y la utilización de insumos de producción nacional.

Las empresas deberán estar establecidas conforme a las leyes mexicanas y contar con instalaciones y maquinaria adecuadas.

TERCERO.- La importación de materias primas, productos semi-manufacturados o terminados, sólo se autorizará si el producto a elaborar contiene como mínimo, un 20% de costo de manufactura de origen nacional.

CUARTO.- Para los efectos de este Decreto, el grado de manufactura se determinará estableciendo el costo de producción de las mercancías exportadas, en la forma siguiente:

I.- Materias primas y artículos semi-terminados o terminados, integrantes del producto, así como sus envases úestos en la fábrica que haya realizado el proceso de manufactura final.

- a) Nacionales
- b) Importados

III. Energía utilizada directamente en la fabricación.

IV.- Mano de obra directa, comprendiendo los salarios y las prestaciones estipuladas en los contratos de trabajo y

V.- Depreciación de maquinaria y equipo, y la amortización de construcciones e instalaciones, las que en conjunto no excederán del 10% del total de las fracciones anteriores.

En el caso de que la maquinaria y equipo productivos estuvieran importados temporalmente, el cargo por este concepto se computará como extranjero.

El grado de manufactura será la proporción que resulte de dividir la suma de esos conceptos, excluyendo los incisos b) de las fracciones I y II entre su total.

QUINTO.- Dentro del máximo del 80% del costo de manufactura de importación las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público podrán conceder la importación temporal de los artículos objeto del presente decreto, tomando en cuenta que los casos en que exista producción nacional.

SEXTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para autorizar deducciones por concepto de mermas o desperdicios, según la naturaleza del proceso de producción.

Se entenderá por mermas los materiales que se consumen en el desarrollo del proceso de elaboración y cuya incorporación al producto que retorna sólo puede comprobarse por los efectos que en él produce; y por desperdicios los residuos de los materiales después de sometidos al proceso que con ellos realice.

A diferencia de las mermas, los desperdicios serán comprobados por la autorización aduanal correspondiente, haciendo constar su destrucción o retorno al extranjero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la nacionalización de los desperdicios y/o subproductos, mediante el pago de los impuestos de importación que les corresponda conforme a la clasificación arancelaria aplicable según su presentación y la obtención del permiso de la Secretaría de Industria y Comercio.

Los envases y empaques utilizados para el traslado de las mercancías, tendrán igual tratamiento que los desperdicios.

SEPTIMO.- La importación temporal de maquinaria se autorizará a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales, oyendo previamente a la Secretaría de Industria y Comercio, cuando sea de complemento a maquinaria ya instalada en la empresa y que por las características del producto a elaborar resulte inconveniente su importación definitiva.

La producción así obtenida deberá enviarse íntegramente al exterior del país.

OCTAVO.- En el caso de moldes, dados y matrices, la importación temporal se resolverá en función de la producción nacional, de la finalidad que se destinen y del volumen de producción que resultará de su empleo.

NOVENO.- Se permitirá la exportación de materias primas y artículos semi-manufacturados para acabarlos o acondicionarlos en el extranjero, mediante procedimientos de carácter industrial que no sea posible realizar en el país, a su retorno se cubrirán los impuestos de importación correspondientes sobre el valor agregado en el exterior.

DECIMO.- Cuando se exporten envases vacíos que a su retorno al país contengan productos gravados, éstos últimos pagarán impuestos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación, exigiéndose previamente el permiso de importación cuando el producto así lo requiera.

DECIMO PRIMERO.- La Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales podrá autorizar que las mercancías importadas temporalmen

te sean retornadas al extranjero por persona distinta al importador original.

Cuando se trate de los insumos o productos que estén sujetos al régimen de previo permiso, se requerirá la conformidad de la Secretaría de Industria y Comercio.

La autorización respectiva preverá las obligaciones a que deberrá sujetarse la parte que pretenda efectuar el retorno en substitución de la que importó mercancías correspondientes.

DECIMO SEGUNDO.- Los interesados garantizarán en cualesquiera de las formas revistas por el Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos correspondientes, incluyendo los adicionales que procedan, más el 10% de todos ellos por concepto de posibles multas.

Cuando se trate de la importación temporal de materias primas y productos semi-manufacturados, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar que la garantía del interés fiscal sólo cubra el 40% del crédito fiscal correspondiente, sin perjuicio de que, en su caso, exija el pago de la totalidad del interés fiscal más la multa correspondiente. También podrá aceptar que la garantía se otorgue por una sola vez y con vigencia anual determinando su monto con base en las operaciones efectuadas por las empresas durante el ciclo productivo del año anterior, o en las que estimen realizar en el siguiente y que comprenda internación, proceso y retorno.

A solicitud de los interesados y previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales podrá autorizar la aplicación a las operaciones tempora-

les de la Regla 8a. de las Complementarias de la Tarifa del Impuesto General de Impuesto General de Importación.

DECIMO TERCERO.- La operación de importación temporal deberá iniciarse -- dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de su autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El plazo de permanencia en el país de efectos materia de una operación - temporal será de un año, computado conforma a las fechas que señala el - artículo 11 del Código Aduanero.

A juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrán otorgar para los dos casos anteriores por una sola vez y por un término no - mayor de un año a partir de la fecha de su vencimiento.

En el caso de importaciones temporales en la que la Secretaría de Indus - tria y Comercio haya señalado alguna vigencia específica. La Secretaría - de Hacienda y Crédito Público exigirá la autorización previa de dicha de - pendencia para otorgar la prórroga que se solicite.

DECIMO CUARTO.- El régimen de importaciones temporales también podrá ser otorgado a fabricantes nacionales por lo que se refiere al volúmen de pro - ducción destinado a abastecer las zonas y perímetros libres de aquellos - productos terminados que actualmente son importados, sin que esto sea un perjuicio de los elaborados localmente con materias primas nacionales.

DECIMO QUINTO.- Las empresas que se acojan a los beneficios del presente decreto, podrán gestionar o tramitar directamente cualquier asunto rela - cionado con el despacho aduanero, o bien por conducto de apoderados que habiendo sido autorizados por ello por la Dirección General de Aduanas,

sean designados con las formalidades de la legislación común. La intervención de los apoderados será exclusivamente ante una aduana y por el término de un año.

Para intervenir en ejercicios fiscales posteriores no requerirá de un nuevo poder que se otorgue al efecto, pero sí de la autorización expresa de la propia Dirección.

DECIMO SEXTO.- Los interesados en la representación de las empresas para intervenir en las gestiones a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Ser de honorabilidad notoria
- III Haber sido propuesto para el cargo por una empresa dedicada a operaciones de importación temporal para exportación.
- IV. Ser empleado de la proponente, y
- V. Sustentar el exámen a que se refiere la fracción IV del artículo 1069 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO SEPTIMO. El reconocimiento de las mercancías de importación y exportación temporal, se efectuará en la forma que establece el Código Aduanero.

Terminado el reconocimiento y constituida la garantía, la mercancía quedará a disposición del interesado.

DECIMO OCTAVO.- Las importaciones temporales materia del presente decreto sólo podrán convertirse en definitivas previas las autorizaciones de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público e Industria y Comercio y e

cumplimiento de los demás requisitos dispuestos para la legislación aplicable.

DECIMO NOVENO.- El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que derivan de las disposiciones que anteceden, implicará la pérdida de los derechos correspondientes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que establecen el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para la expedición de permisos de importación de mercancías sujetas a restricciones, en cuya virtud expide los permisos relativos la Secretaría de Industria y Comercio.

VIGESIMO.- Podrán modificarse los requisitos señalados en los artículos anteriores cuando las condiciones económicas de tales operaciones y de la economía en general del país así lo requieran, a juicio de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales.

VIGESIMO PRIMERO.- Se crea un Grupo de Trabajo integrado con representantes de las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, que tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento del régimen de operación temporal y en general la revisión permanente de los procedimientos que se implanten.

Dicho grupo propondrá a la Secretaría que corresponda la adopción de la medida o resolución conveniente para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el presente.

Ambas Secretarías expedirán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

- 1.- El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.
- 2.- Se abroga el acuerdo que dispone los requisitos a que se sujetarán las operaciones temporales de importación y exportación publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de marzo de 1971.
- 3.- Las solicitudes en trámite y las parobadas al entrar en vigor este Decreto, se concluirá conforme al acuerdo mencionado en el artículo precedente, sin perjuicio de que los interesados se acojan al que más les favorezca.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, NUMERO 101-1101 DEL 3 DE OCTUBRE DE 1975, REFERENTE A LA RESOLUCION DE DELEGAR FACULTAD PARA AUTORIZACION DE PRIMERAS IMPORTACIONES TEMPORALES Y SUBSECUENTES DE EMPRESAS QUE SE ACOJAN AL REGLAMENTO DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 3 DEL CODIGO ADUANERO. (*)

CC. SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
Y DE INVESTIGACION Y EJECUCION FISCAL.

A fin de agilizar los trámites que realizan las empresas de la industria maquiladora, y en pro del fomento de sus actividades, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esta Secretaría ha resuelto delegar en sus representantes ante los Comités de Promoción Económica de la frontera, y en los de la Dirección General de estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales en las Administraciones Fiscales Regionales, las facultades necesarias para que autoricen las primeras importaciones temporales y las importaciones subsecuentes de las empresas que se acojan al Reglamento del párrafo tercero del artículo

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 11 de noviembre de 1975

321 del Código Aduanero para la industria Maquiladora y las demás facultades que a esta Secretaría otorga el Reglamento citado, sin perjuicio de su intervención, de las Direcciones Generales aludidas en éste, o la del suscrito en caso necesario.

Donde no existan comités o representantes de la Dirección General de Estudios Hacendarios y Asuntos Internacionales ante alguna administración Fiscal Regional, será esta última Dirección General, quien autorice las primeras importaciones y las subsecuentes serán otorgadas directamente por la Dirección General de Aduanas.

En consecuencia, he de merecerles dictar las medidas procedentes para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO No. 101-1118 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1975, POR EL QUE SE AMPLIA A LAS POBLACIONES MEXICANAS LIMITROFES CON LA REPUBLICA DE GUATEMALA EL REGIMEN DE FRANQUICIA A LA IMPORTACION. (*)

C. SUBSECRETARIO DE INVESTIGACION Y
EJECUCION FISCAL.
P R E S E N T E.

Esta Secretaría, con fundamento en los artículos 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado y 285 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la necesidad de complementar con artículos extranjeros el abastecimiento de productos de consumo necesario, en los

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 10 de noviembre de 1975.

casos en que la producción nacional no concorra en condiciones adecuadas ha resuelto la ampliación a las poblaciones mexicanas, ha resuelto la ampliación a las poblaciones mexicanas, ha resuelto la ampliación a las poblaciones mexicanas limítrofes con la República de Guatemala, el régimen de franquicia a la importación establecido por el diverso acuerdo de fecha 13 de diciembre de 1972, por lo que he de merecer instruir a quien corresponda para el cabal cumplimiento de lo aquí dispuesto.

El presente entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

No. del E.- El acuerdo del 13 de diciembre de 1972, aparece en la página 7,807.

ACUERDO DE LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1975, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA MEXTEARINAS, S.A. de C.V., INTERNAR A LA ZONA LIBRE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A LA ZONA FRONTERIZA NORTE, HASTA 2,000 TONELADAS ANUALES DE GRASA DE CERDO (*)

C. LIC. OSCAR REYES RETANA.
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.
P R E S E N T E.

Esta Dependencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 667 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, ratifica la autorización del 29 de octubre del presente año, a la empresa Mextearinas, S.A. de C.V., ubicada en Mexicali, B.C., en los términos siguientes:

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 13 de enero de 1976.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, en oficio No. 102-002-594 del 3 de octubre del presente año, comunica a esta Secretaría, su opinión favorable para que la empresa Mextearinas, S.A. de C.V. de Mexicali, B.C., concurra a las ciudades de la franja fronteriza norte del país, hasta con -- 2,000 toneladas anuales de grasa de cerdo elaborada, siempre que éste producto sea procesado en su planta y que cumpla con los requisitos de sanidad pecuaria.

Con base a esa opinión, esta Dirección se permite emitir su anuencia favorable, a efecto de que se autorice a la empresa de referencia, la concurrencia de grasa de cerdo elaborada en la zona libre para venta y consumo en la franja fronteriza norte del país, en las cantidades que recomienda la citada Dependencia, sincubrir los impuestos de importación correspondientes a las materias de origen extranjero que intervienen en la elaboración del producto.

Por lo anterior, sírvase usted ordenar a las aduanas respectivas, que permitan a la empresa de referencia, internar en la zona libre del Estado de Baja California a la zona fronteriza norte, hasta 2,000 toneladas anuales de grasa de cerdo, sin el pago de los impuestos de importación de las materias primas extranjeras utilizadas en su fabricación.

Esta autorización quedará sin efecto en el momento en que la oferta nacional concorra en condiciones adecuadas en cuanto a precio, calidad y oportunidad en la entrega.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS No. 301.0.1.-110589 - DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1975, EN EL QUE SE GIRAN INSTRUCCIONES SOBRE MERCANCIAS PERECEDERAS.

CC. ADMINISTRADORES DE ADUANAS.
JEFES DE ZONAS DE INSPECCION Y
VIGILANCIA ADUANAL Y CUERPO DE
VISITADORES ADUANALES.

En atención a que en la instrucción de expedientes por presuntas infracciones a las normas del Código Aduanero, existe la oportunidad de que se can y desahoguen las pruebas pericial y de inspección ocular; y toda vez que se ha venido observando que las mercancías de fácil descomposición alteración son frecuentemente donadas sin que previamente se tomen las muestras necesarias para el caso de que sea procedente el desahogo de pruebas citadas, lo que ha motivado que se originen agravios fundados en los particulares pueden hacer valer en la fase contenciosa del procedimiento administrativo o a través de juicio de amparo, en detrimento de los intereses del Fisco Federal; se servirán instruir al personal bajo sus órdenes a efecto de que en cada caso se tomen y conserven las muestras oficiales respectivas para el caso de que sea necesario utilizarlas en la evaluación de las pruebas que se cita.

Por cuanto a la evaluación de las mercancías perecederas y redimibles, estará a lo previsto en el oficio circular 301-11 109157 del 17 de octubre de 1966.

Informará sobre el cumplimiento del presente.

N. del E.- El oficio circular 301-11-109057 del 17 de octubre de 1966, figura en la página 13,088

TELEX CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301.1.1.-2021
DEL 8 DE ENERO DE 1976, EN EL QUE SE COMUNICA A LA SECRETARIA DE INDUSTRIAS

Y COMERCIO QUE EL "CASEINATO DE SODIO" NO REQUIERE PERMISO CUANDO PROVENGA Y SEA ORIGINARIO DE URUGUAY.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

301.1.1.2021.- Secretaría de Industria y Comercio en oficio 20-VIII-C51955 del 13 de octubre último, informa que "caseinato de sodio" fué negociado en lista especial en favor República Uruguay, por tal motivo no requiere permiso importación aquella dependencia, siempre sea originario o procedente aquel país. Comuníquese sus efectos entendido que es aplicable fracción aparece en apéndice "A" Tarifa General de Importación, Tomo II, y que al importarse no requiere permiso dicha Secretaría.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 12 DE ENERO DE 1976, POR EL QUE SE DECLARAN APTAS PARA ALMACENAMIENTO ESTACIONARIO EN MERCANCIAS DE EXPORTACION POR TIEMPO INDEFINIDO LAS AREAS ESTABLECIDAS EN DIVERSOS PUERTOS DE LA REPUBLICA. (*)

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran aptas para almacenamiento estacionario en mercancías de exportación por tiempo indefinido:

- a) Las áreas a que se refiere el acuerdo conjunto mencionado, en los -- puertos de Ensenada Baja California, Guaymas, Son., Mazatlán, Sin. y Manzanillo, Col.
- b) Las instalaciones adelante determinadas, en los puertos siguientes:
Veracruz, Ver., bodega estacionaria Norte; bodega estacionaria Centro y patios anexos a esta última,
Coatzacoalcos, Ver., bodega "Juárez"

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 20 de enero de 1976.

Progreso, Yuc., Planta alta de la bodega situada en el muelle de la zona franca.

ARTICULO SEGUNDO. - El depósito de mercancías en los almacenes estacionarios, se sujetará al pago de las cuotas y al cumplimiento de las condiciones previstas en el decreto y acuerdo conjunto identificados.

TELEX CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301.1.1.28139, DE 29 DE MARZO DE 1976, REFIERESE IMPORTACION HARINA PESCADO NO REQUIERE PERMISO, CUANDO PROCEDA DE ECUADOR O PARAGUAY.

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA.

Secretaría de Industria y Comercio en oficio 18-IV-2727 del 23 del actual manifiesta que por negociaciones efectuadas Gobierno México, importación harina pescado, procedente Ecuador o Paraguay, no requiere permiso esa Secretaría, sírvase usted tomar nota de lo anterior en tanto se publica aclaración correspondiente en Diario Oficial Federación.

OFICIO CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, NUMERO 301.1.1.-28747 DEL 27 DE ABRIL DE 1976, GIRADO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS DEL PAIS Y QUE SE RELACIONA CON EL RETIRO DE LAS MERCANCIAS ABANDONADAS QUE ESTAN SUJETAS A TRATAMIENTOS ESPECIALES. (*)

CC. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS.

En los casos de recuperación de mercancías abandonadas conforme el artículo 541 del Código Aduanero, ese precepto legal ordena que previamente deben pagarse todos sus adeudos por prestaciones fiscales y gastos. Sin embargo, como el cumplimiento literal de ese precepto significaría la nu

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 10 de mayo de 1976.

lidad de las exenciones de impuestos, subsidios, etc., que con anterioridad se les hubiera concedido, lo cual puede causar conflictos de orden legal, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13 y 234 del mismo Código, resuelve que si con anterioridad a la fecha de consumación -- del abandono, se ha concedido para la importación de las mercancías algún tratamiento de excepción, como exenciones o reducciones de impuestos subsidios, importaciones temporales, etc., al permitir el rescate de las mercancías abandonadas, en uso de la facultad que les concede el mencionado artículo 541, se aplicarán los tratamientos de excepción que previamente se hayan concedido.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976, QUE SUJETA A PREVIA AUTORIZACION, EL DESEMBARCO DE PRODUCTOS PESQUEROS EN PUERTOS EXTRANJEROS. (*)

PRIMERO.- Las embarcaciones nacionales no podrán desembarcar sus productos pesqueros en puertos extranjeros, sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.- La violación a lo dispuesto en este acuerdo ameritará la revocación de la concesión o la cancelación del permiso de pesca respectivo, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 13 de septiembre de 1976.

TERCERO.- La violación a lo dispuesto en este acuerdo ameritará la revocación de la concesión o la cancelación del permiso de pesca respectivo, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1976, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA Y EN EL LAPSO DE UN AÑO, EXPIDA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE SE PUEDAN EXPORTAR 300 VAQUILLAS DE LIDIA, COMPRENDIDAS ENTRE LOS 24 Y 30 MESES DE EDAD. (*)

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha y en el lapso de un año, expida los permisos correspondientes entre los 24 y 30 meses de edad.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes de exportación deberán presentarse a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

TRANSITORIOS

UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1976, QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO Y EN EL LAPSO DE UN AÑO, EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACIÓN HASTA POR 100 HEMBRAS Y 50 MACHOS DE GANADO DE LA RAZA CHAROLAIS. (*)

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 9 de diciembre de 1976.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" el 9 de diciembre de 1976.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Ganadería para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 100 (cien) hembras y 50 (cincuenta) machos de raza charolais.

ARTICULO SEGUNDO.- La Subsecretaría de Ganadería de acuerdo con la Asociación Civil Registro Genealógico Internacional de Ganado Charolais, (C.H.-B.I) con sede en Piedras Negras, Coah. distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deban satisfacerse.

T R A N S I T O R I O

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ACOMERCIO DEL 31 DE MARZO DE 1977, POR EL QUE SE EXCLUYEN DEL REGIMEN DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION O EXPORTACION -- LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN. (*)

PRIMERO.- La importación y exportación de mercancías sujetas a control -- cuyo valor no exceda de mil pesos, no requerirán de permiso, salvo cuando se trate de importar vinos u otras bebidas alcohólicas, artículos de plástico, desperdicios de papel o de cartón, jarcia o cualquier otra materia prima que se emplee en la fabricación de papel, o de exportar azúcar o café casos en los que siempre se requerirá el permiso previo de esta Secretaría.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 4 de abril de 1977.

SEGUNDO.- Todo envío global de mercancía para dos o más destinatarios se estimará para los efectos de este acuerdo, como dirigido a uno solo y su valor será considerado íntegramente.

TERCERO.- El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación,

CUARTO.- El presente acuerdo deja sin efectos el oficio número 18-111-26272 de agosto de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de octubre del mismo año.

N. del E.- Oficio No. 18-111-26272 de agosto de 1974, figura en la página 7,850.

ACUERDO DEL 11 DE MAYO DE 1977, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS PARA QUE EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977, EXPIDA LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE PUEDAN EXPORTARSE 1,250 MACHOS Y 750 HEMBRAS CEBU

(*)

UNICO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que en el lapso comprendido entre el 2 de enero y el 31 de diciembre de 1977, expida los permisos correspondientes, a efecto de que puedan exportarse hasta 1,250 (un mil doscientos cincuenta) machos y 750 (setecientas cincuenta) hembras cebú.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 17 de mayo de 1977.

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL 13 DE JUNIO DE 1977 POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y DURANTE EL LAPSO DE UN AÑO EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACION HASTA POR 300 MACHOS DE GANADO DE LA RAZA SUIZA.
(*)

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo y en el lapso de un año, expida permisos de exportación hasta por 300 -- (trescientos)machos de ganado de la raza suiza.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con la Asociación Mexicana de criadores de Ganado Suizo, distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones para que la obtención de los permisos relativos deben satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO QUE ESTA SUJETO AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA IMPORTACION DE VACAS DE RAZA LECHERA, LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1978. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 4 DE ENERO DE 1978).

Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Comercio.

(*) Publicado en el "Diario Oficial" del 15 de junio de 1977.

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de vacas de raza lechera, las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Con fundamento en los artículos 16 y 34, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de septiembre de 1977, esta Secretaría expide el siguiente:

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la importación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1978.

ARTICULO UNICO.- Se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la Importación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, hasta el 31 de diciembre de 1978.

01.02.A.001	Vacas de raza lechera.
01.01.A.002	Bovinos con pedigree o con certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 01.02.A.001.
04.03.A.003	Grasa butírica deshidratada.
05.02.A.001	Cerdas
05.02.A.999	Los demás.
05.03.A.001	Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias.

- 15.01.A.001 Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
- 15.02.A.001 Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, hundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"
- 15.03.A.001 Oleostearina.
- 15.03.A.999 Los demás.
- 15.05.A.001 Suintina.
- 15.05.A.002 Lanolina (suintina refinada)
- 15.05.A.999 Los demás.
- 15.06.A.001 De pie de buey, refinado.
- 15.06.A.999 Los demás
- 15.12.A.001 De origen animal.
- 15.13.A.002 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o secedáneos de manteca de cerdo.
- 05.13.A.999 Los demás.
- 17.02.A.003 Suero en polvo desmineralizado, derivado de la leche, cuando contenga más del 75% de lactosa y hasta el 2% de materia grasa o caseína.
- 17.02.A.999 Los demás.
- 23.07.A.005 Preparación estimulante, a base de 1% como máximo de vitamina H o de vitamina B12.
- 23.07.A.006 Preparación estimulante a base de fosfato de tilosina.
- 23.07.A.008 Preparación estimulante, a base de cultivo bacteriano, cuando contenga hasta el 10% de moenomicina.

ACUERDO QUE EXIME DEL REQUISITO DE PERMISO PREVIO LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, SALMONES, ETC. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE ENERO DE 1978).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio.

ACUERDO que exime del requisito de permiso previo la importación de las mercancías que se indican.

La Secretaría de Comercio, con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 6o. y 14 fracción I de su Reglamento Interior y 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos y 2o. del Reglamento Sobre permisos de Importación o Exportación de Mercancías sujetas a restricciones, publicados los tres últimos ordenamientos en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril, 28 de julio y 14 de septiembre de 1977, respectivamente, expide el siguiente.

ACUERDO que exime del requisito de permiso previo la importación de las mercancías que se indican:

ARTICULO UNICO. Se exime del requisito de permiso previo la Importación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la tarifa del impuesto General de Importación:

03.02.A.001

Salmones

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y EN EL LAPSO DE UN AÑO EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACION HASTA 1,500 HEMBRAS Y 2,500 MACHOS CEBU, NACIDOS EN LA REPUBLICA MEXICANA.(*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ACUERDO a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

JOSE LOPEZ PORTILLO. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 35 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18 de la Ley de Asociaciones Ganaderas. y

CONSIDERANDO

Que en atención a que el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas es de interés público y que entre sus finalidades se encuentra el aumento del volumen pecuario de la producción nacional y el fomento de su comercio exterior, con exclusión de intermediarios,

Que el incremento en el territorio nacional de la cría de ganado cebú ha permitido a los criadores mexicanos abrir mercados al amparo de permisos de exportación, que en los últimos años se ha autorizado expedir a la Secretaría del Ramo.

(*) "Publicado en el Diario oficial de la Federación" del 10 de marzo de 1978.

Que la Asociación Ganadera de criadores de cebú en la República Mexicana, ha solicitado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se expidan los permisos correspondientes para atender y preservar el mercado internacional.

Que la mencionada Secretaría de Estado ha constatado la conveniencia de acceder a lo solicitado por la referida Asociación Ganadera; he tenido a bien expedir el siguiente.

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo y en el lapso de un año expida permisos de exportación hasta 1,500 (mil quinientas) hembras y 2,500 (dos mil quinientos) machos cebú, nacidos en la República Mexicana.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con la Asociación Ganadera de Criadores de Cebú en la República Mexicana, distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deben satisfacerse.

El presente acuerdo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación;

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS PARA QUE A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION DE ESTE ACUERDO Y EN EL LAPSO DE UN AÑO EXPIDA PERMISOS DE EXPORTACION HASTA 100 HEMBRAS Y 150 MACHOS CHAROLAIS NACIDOS EN LA REPUBLICA MEXICANA. (*)

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 10 de marzo de 1978.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República,

ACUERDO a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 18 de la Ley de Asociaciones Ganaderas y,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a que el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas es de interés público y que entre sus finalidades se encuentra el aumento del volumen pecuario de la producción nacional y el fomento de su comercio exterior, con exclusión de intermediarios.

Que el incremento en el territorio nacional de la cría de ganado charolais ha permitido a los criadores mexicanos abrir mercados al amparo de los permisos de exportación, que en los últimos años se ha autorizado expedir a la Secretaría del Ramo.

Que los criadores de ganado de la raza pura charolais, agrupados en la Asociación Civil denominada Registro Genealógico Internacional de Ganado Charolais (C.H.B.I.) han solicitado a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se expidan los permisos correspondientes para atender y preservar el mercado internacional.

Que la mencionada Secretaría de Estado ha constatado la conveniencia de acceder a lo solicitado por la referida Asociación Ganadera; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que a partir de la fecha de la publicación de este Acuerdo y en el lapso de un año expida permisos de exportación hasta 100 (cien hembras y 150 (cientocincuenta) machos charolais nacidos en la República Mexicana.

ARTICULO SEGUNDO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo con la Asociación Civil, Registro Genealógico Internacional de Gado Charolais (C.H.B.I.), distribuirá equitativamente entre los ganaderos interesados la cuota de exportación mencionada, señalando las condiciones que para la obtención de los permisos relativos deben satisfacerse.

El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

OFICIO CIRCULAR NUMERO 301.1.1.-15801, MEDIANTE EL CUAL SE INDICA QUE SI GUEN VIGENTES LOS ACUERDOS QUE EN EL SE MENCIONAN. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dep.: Direc. Gral. de Aduanas Depto. de Procedimientos.- No. -el oficio...301.1.1.-15801 Exp.: 310.2/135231'24189.

ASUNTO: Que continúan vigentes los acuerdos que se mencionan.

CC. Administradores de las Aduanas
Importadores y Exportadores
Agentes Aduanales.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación." del 18 de abril de 1978.

La Secretaría de Comercio Dirección General de Controles al Comercio Exterior en oficio 365 del 9 del actual, comunica que para efectos del - - ejercicio de los permisos de importación y exportación que expide, continúan vigentes los siguientes acuerdos:

- a) Pforroga automática a la vigencia de permisos de importación de 30 -- días neutrales para vía marítima y de 8 para los demás tráficos (Telex - Circular 301.3.2.-27461 de 30 de marzo de 1973).
- b) Tolerancias hasta del 10% en valor y 2% en peso o volúmen de mercan - cías, (Oficio circular 301.3.2.-107708 de 9 de diciembre de 1972).
- c) Autorización a ejercer los permisos de importación y exportación por - cualquier aduana. (Oficio Circular 301-1-61 del 17 de noviembre de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 24 del mes y año se ñalados).

Lo que hace de su conocimiento, para los efectos procedentes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 17 de marzo de 1978.- El Director General, -

Guillermo Velázquez Herrera.- Rúbrica.

ACUERDO QUE FIJA EL VOLUMEN SUSCEPTIBLE DE IMPORTARSE DE CUEROS CRUDOS DE RES DURANTE 1978. (*)

La producción de las empresas durante los años de 1976 y 1977, al destino dado a dicha producción, particularmente cuando haya sido exportada en forma directa o en artículos obtenidos con ella, así como con base en las declaraciones de ingresos mercantiles relativas a dichos años.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 10 de mayo de 1978.

Los interesados en obtener los permisos de importación para cueros crudos de res deberán solicitarlo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación de este Acuerdo, acompañando la información a que se refiere el párrafo precedente, además de cumplir con los demás requisitos que establece el reglamento sobre permisos de importación y exportación.

ARTICULO TERCERO.- Se concederán dos permisos al año, cada uno por el monto correspondiente a un semestre. En los tres primeros meses de vigencia de estos permisos sólo podrá importarse como máximo el cincuenta por ciento del monto autorizado en cada permiso. Los permisos tendrán vigencia de seis meses y serán improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- Los permisos se otorgarán siempre y cuando las empresas a las que se les hayan asignado volúmenes de importación se obliguen a comprar, en la parte proporcional que les corresponda, los excedentes de cueros de res de producción nacional que llegarán a presentarse.

ARTICULO QUINTO.- Conforme al artículo 14 fracción II de dicho Reglamento, no se autorizará la importación de las mercancías señaladas cuando la expedición del permiso respectivo implique rebasar el volumen de importación en este acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

La Subsecretaría de Comercio Exterior hace del conocimiento público el anterior acuerdo con fundamento en el artículo 6o. en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y en los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos; publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 28 de julio de 1977.

OFICIO CIRCULAR NUMERO 301.1.1.-34905, RELATIVO A LOS PERMISOS, DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, PARA SIMPLIFICACION DE LAS IMPORTACIONES, SE COMUNICA A LAS ADUANAS DE DESPACHO PARA QUE AUTORICEN LOS CAMBIOS DE PAIS DE -- PROCEDENCIA A SOLICITUD DE LOS INTERESADOS. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Aduanas. Departamento de Procedimientos Núm. del Oficio 301.1.1.-34905. Expediente: 310.2/135231.40513.

ASUNTO. Relativo a los permisos de la Secretaría de Comercio C. Administrador de la Aduana.

La Secretaría de Comercio, Dirección General de Controles al Comercio Exterior, con oficio 1-78-333 del 20 de abril pasado dice;

..."Con objeto de simplificar la tramitación de las importaciones, esta Secretaría ha considerado pertinente sugerir a usted que se faculte a las Aduanas de Despacho para que autoricen los cambios de país de procedencia a solicitud de los interesados, siempre y cuando, esas modificaciones no se refieran a países para los cuales existe alguna restructuración y que por consiguiente se viole algún acuerdo internacional adoptado por México,

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 28 de junio de 1978.

en cuyo caso el permiso correspondiente llevará la leyenda "País de procedencia inalterable",

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos que procedan.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, CON LAS ALTERACIONES SIGUIENTES: CABALLOS O YEGUAS PURA SANGRE PARA CARRERAS, CABALLOS O YEGUAS DE REGISTRO PARA REPRODUCCION, CABALLOS O YEGUAS SIN REGISTRO PARA REPRODUCCION Y OTROS. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del párrafo 2o., del artículo 131 de la misma Constitución, he dispuesto la expedición del siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se modifica la Tarifa del Impuesto General de Exportación, con las alteraciones siguientes:

01-01-a-01	Caballos o yeguas pura sangre para carreras.....	Cabezas 5%
01-01-a-02	Caballos o yeguas especializados para otros deportes o educados a la alta escuela o de circo.....	Cabezas 5%
01-01-a-03	Caballos o yeguas de registro para reproducción.....	Cabezas 5%

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación." del 12 de septiembre de 1978.

01-01-a-04	Caballos o yeguas sin registro para reproducción.....	Cabezas 5%
01-01-a-05	Acémilas.....	Cabezas 5%
01-01-a-99	Los demás.....	Cabezas 5%
01-01-a-01	Machos de registro para la reproducción.....	Cabezas 5%
01-02-a-02	Hembras de registro.....	Cabezas 5%
01-02-a-03	Hembras, excepto lo comprendido en la fracción 01-02-a-02.....	Cabezas 5%
01-02-a-07	Toros de lidia, cuando se exportan con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Cabezas 5%
01-02-a-99	Los demás.....	Cabezas 5%
01-03-a-01	De registro.....	Cabezas 5%
01-03-a-02	Sin registro.....	Cabezas 5%
01-04-a-01	Machos de registro.....	Cabezas 5%
01-04-a-99	Los demás.....	Cabezas 5%
01-04-b-01	De registro.....	Cabezas 5%
01-04-b-02	De raza pura sin registro.....	Cabezas 5%
01-04-b-03	De registro, de raza lechera, con certificado de producción individual.....	Cabezas 5%
01-04-b-99	Los demás.....	Cabezas 5%
01-05-a-01	Recién nacidos, cuando no necesitan alimento para su transporte.	Cabezas 5%
01-05-a-02	Gallos o gallinas para la reproducción, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos....	Cabezas 5%
01-05-a-03	Guajolotes.....	Cabezas 5%
01-05-a-04	Patos.....	Cabezas 5%
01-05-a-99	Los demás.....	Cabezas 5%
01-06-a-03	Víbora de Cascabel.....	Cabezas 5%

01-06-a-04	Tortugas terrestres, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Cabezas	5%
01-06-a-07	Flamenco, quetzal, guan cornudo, pato real o aves de rapiña, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Cabezas	5%
01-06-a-09	Aves canoras.....	Cabezas	5%
01-06-a-10	Codornices.....	Cabezas	5%
01-06-a-11	Otras aves, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.	Cabezas	5%
01-06-a-13	Perros.....	Cabezas	5%
01-06-1-14	Conejo doméstico.....	Cabezas	5%
01-06-a-16	Ranas.....	Kg. B.	5%
01-06-a-17	Lombríz acuática (tubifex).....	Kg. L.	5%
01-06-a-18	Abejas.....	Kg. B.	5%
01-06-a-09	Los demás.....	Kg. B.	5%
02-01-b-01	Glándulas o vísceras cortadas en filetes o en formas apropiadas para su consumo final, congeladas y empacadas.....	Cabezas	5%
02-01-b-99	Los demás.....	Kg. B.	5%
02-02-a-01	Carnes de aves de corral.....	Kg. B.	5%
02-02-a-02	Despojos comestibles de aves de corral, excepto los hígados.....	Kg. B.	5%
02-03-a-01	Hígados de aves de corral.....	Kg. B.	5%
02-04-a-01	Carnes o despojos de venado, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Kg. B.	5%
02-04-a-03	Ranas o sus ancas, congeladas y empacadas.....	Kg. G	1%

02-04-a-04	Carnes o despojos de otros animales silvestres, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Kg. B. 5%
02-04-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
02-05-a-99	Los demás.....	Kg. B. 1%
02-06-a-02	Harina de carne.....	Kg. B. 1%
02-06-a-99	Los demás.....	Kg. B. 1%
03-01-a-01	Atún.....	Kg. B. 5%
03-01-a-02	Barrilete.....	Kg. B. 5%
03-01-a-03	Corvina.....	Kg. B. 5%
03-01-a-04	Lenguado.....	Kg. B. 5%
03-01-a-05	Pargo (huachinango).....	Kg. B. 5%
03-01-a-06	Tambor.....	Kg. B. 5%
03-01-a-07	Totoaba.....	Kg. B. 5%
03-01-a-08	Peces de ornato.....	Kg. B. 1%
03-01-a-09	Huevas o lechas.....	Kg. B. 5%
03-01-a-10	Baya.....	Kg. B. 5%
03-01-a-11	Trucha.....	Kg. B. 5%
03-01-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
03-01-b-01	Bagre.....	Kg. B. 5%
03-01-b-02	Barrilete.....	Kg. B. 5%
03-01-b-03	Corvina.....	Kg. B. 5%
03-01-b-04	Lenguado.....	Kg. B. 5%
03-01-b-05	Lisa.....	Kg. B. 5%
03-01-b-06	Mero.....	Kg. B. 5%
03-01-b-07	Mojarra.....	Kg. B. 5%
03-01-b-08	Pámpano.....	Kg. B. 5%
03-01-b-09	Pargo (huachinango).....	Kg. B. 5%
03-01-b-10	Sierra.....	Kg. B. 5%

03-01-b-11	Tambor.....	Kg. B.	5%
03-01-b-12	Totoaba.....	Kg. B.	5%
03-01-b-13	Filetes de pescado.....	Kg. B.	5%
03-01-b-14	Baya.....	Kg. B.	5%
03-01-b-15	Trucha.....	Kg. B.	5%
03-01-b-16	Atún.....	Kg. B.	5%
03-01-b-17	Sardina Monterrey (Saidinopssagax) o crinuda (Opishonems-liberpape)	Kg. B.	5%
03-01-b-99	Los demás.....	Kg. B.	5%
03-02-a-01	Aletas de tiburón.....	Kg. B.	Excenta
03-02-a-99	Los demás.....	Kg. B.	5%
03-03-a-05	Almeja, excepto lo comprendido en la fracción 03-03-a-01.....	Kg. B.	5%
03-03-a-06	Abulón.....	Kg. B.	5%
03-03-a-07	Langosta, excepto lo comprendido - en la fracción 03-03-a-02.....	Kg. B.	5%
03-03-a-08	Jaiba (Callinectes Sapidus).....	Kg. B.	5%
03-03-a-99	Los demás.....	Kg. B.	5%
03-03-b-01	Abulón en filetes.....	Kg. B.	5%
03-03-b-02	Langosta.....	Kg. B.	5%
03-03-b-03	Camarón procedente del Golfo de Mé xico, de Salina Cruz, Oax. o de San ta Rosalía, B.C.....	Kg. N.	1%
03-03-b-04	Camarón procedente de regiones no señaladas en la fracción 03-03-b-03	Kg. N.	1%
03-03-b-05	Camarón, cuando se presente pelado y desvenado procedente del Golfo de Mé xico, de Salina Cruz, Oax., o de Sta. Rosalía, B.C.....	Kg. N.	1%
03-03-b-06	Camarón, cuando se presente pelado y desvenado procedente de regiones no señaladas en la fracción 03-03-b-05	Kg. N.	1%
03-03-b-99	Los demás.....	Kg. B.	5%

03-03-c-01	Abulón salado.....	Kg.	B.	5%
03-03-c-02	Camarón seco, con carapacho o sin el aún cuando esté pulverizado.....	Kg.	N.	5%
03-03-c-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
04-01-a-01	Leche.....	L.		5%
04-01-a-02	Nata (crema).....	L.		5%
04-01-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
04-03-a-01	Mantequilla.....	Kg.	B.	1%
04-04-a-01	Quesos de pasta blanda.....	Kg.	B.	1%
04-04-a-02	Quesos de pasta dura.....	Kg.	B.	1%
04-04-a-03	Requesón.....	Kg.	B.	1%
04-04-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	1%
04-05-a-01	Huevos frescos, congelados o conserva- dos, excepto lo comprendido en la - fracción 04-05-a-02.....	Kg.	B.	5%
04-05-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
04-06-a-01	Miel de abeja.....	Kg.	B.	1%
04-06-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
04-07-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
05-01-a-01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo - humano.....	Kg.	B.	5%
05-02-a-01	Cerda con longitud inferior o igual a 10 centímetros de largo, aun cuan- do se presente en greña.....	Kg.	B.	5%
05-02-a-02	Cerda con longitud superior a 10 cen- tímetros de largo.....	Kg.	B.	5%
05-02-a-02	Cerda con longitud superior a 10 cen- tímetros de largo.....	Kg.	B.	5%
05-02-a-99	Los demás.....	Kg.	B.	5%
05-03-a-01	Crin con longitud inferior o igual a 10 centímetros de largo aun cuando se presente en greña.....	Kg.	B.	5%
05-03-a-02	Crin con longitud superior a 10 cen- tímetros de largo.....	Kg.	B.	5%

05-03-a-03	Desperdicios de crin.....	Kg. B. 5%
05-03-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-04-a-01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos.....	Kg. B. 5%
05-05-a-01	Desperdicios de pescados.....	Kg. B. 5%
05-06-a-01	Tendones o nervios, recortes y desperdicios de pieles sin curtir.....	Kg. B. 5%
05-07-a-01	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón en bruto o simplemente limpios, desinfectados o preparados para su conservación, polvo y desperdicios de plumas de partes de plumas.	Kg. B. 5%
05-08-a-01	Huesos desgrasados o en polvo.....	Kg. B. 5%
05-08-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-09-a-01	Cuernos.....	Kg. B. 5%
05-09-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-10-a-01	Marfil en bruto o simplemente preparado; pero sin recortar en forma de terminada; polvo y desperdicios.....	Kg. B. 5%
05-11-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-12-a-01	Conchas.....	Kg. B. 5%
05-12-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-13-a-01	Esponjas naturales.....	Kg. B. 5%
05-13-a-01	Bilis.....	Kg. B. 5%
05-14-a-02	Hígados.....	Kg. B. 5%
05-14-a-03	Glándulas o vísceras de origen animal para usos opoterápicos.....	Kg. B. 5%
05-14-a-04	Placentas.....	Kg. B. 5%
05-14-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
05-15-a-03	Pieles de pescados, cuando presenten adheridas escamas cartílagos o partes óseas, frescas, secas, saladas.....	Kg. B. 5%

05-15-a-04	Semen, cuando se exporte con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.....	Kg. B. 1%
05-15-a-06	Harina de sangre.....	Kg. B. 1%
05-15-a-07	Mosco seco (notonecta unifasciata, Krezos usacoriza azteca corisella texcocana).....	Kg. B. 5%
05-15-a-99	Los demás.....	Kg. B. 5%
53-02-a-01	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peñar.....	Kg. B. 5%

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS - - FRACCIONES ARANCELARIAS 01-02-a-01 MACHOS DE REGISTRO PARA LA REPRODUCCION, ETC., HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio.

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1979.

Con fundamento en los artículos 16 y 34, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o. del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 14 de septiembre de 1977, esta Secretaría expide el siguiente.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 23 de enero de 1979.

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la exportación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO UNICO.- Se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto Federal de Exportación, hasta el 31 de diciembre de 1979.

- 01-02-a-01 Machos de registro para la reproducción.
- 01-02-a-02 Hembras de registro.
- 01-02-a-03 Hembras, excepto lo comprendido en la fracción 01-02-a-02.
- 01-02-a-04 Machos con peso inferior a 100 kilogramos.
- 01-02-a-05 Machos con peso superior a 100 kilogramos, sin exceder de 175 kilogramos.
- 01-02-a-06 Machos con peso superior a 175 kilogramos.
- 01-02-a-07 Toros de lidia, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 01-02-a-99 Los demás.
- 02-01-a-02 Carnes de ganado bovino, deshuesadas.
- 02-01-a-03 Carnes de ganado bovino, cortadas en forma propias para su consumo final.
- 02-01-b-01 Glándulas o vísceras cortadas en filetes o en formas apropiadas para su consumo final, congeladas y empacadas.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. El presente entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ACUERDO RELATIVO A LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION TEMPORAL REQUIERE --
PERMISO PREVIO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, AMPARADAS CON LOS NUMEROS

01.01.A.001 CABALLOS O YEGUAS, PARA SALTOS, ETC., (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, - Secretaría de Comercio.

ACUERDO relativo a las mercancías cuya importación temporal requiere permiso previo de la Secretaría de Comercio. Amparadas con los números 01.01.A.001 caballos o yeguas, para saltos, etc.

ARTICULO UNICO.- Requerirá permiso previo de la Secretaría de Comercio - la importación temporal de las mercancías que, identificadas por la correspondiente fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación, se listan a continuación:

- | | |
|-------------|--|
| 01.01.A.001 | Caballos o yeguas para saltos. |
| 01.01.A.002 | Caballos sin castrar, para carreras. |
| 01.01.A.003 | Caballos castrados, para carreras. |
| 01.01.A.004 | Yeguas para carreras. |
| 01.01.A.005 | Caballos o yeguas, con pedigree, para reproducción. |
| 01.01.A.006 | Caballos o yeguas, sin pedigree, para reproducción. |
| 01.01.A.007 | Equinos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo inspección federal, |
| 01.01.A.008 | Caballos o yeguas, con pedigree, de paso, |
| 01.01.A.999 | Los demás, |
| 01.02.A.002 | Vacas de raza lechera, |
| 01.02.A.002 | Bovinos con pedigree o con certificado del alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 01.02.A.001, |

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 22 de mayo de 1979.

01.02.A.003	Bovinos sin pedigree.
01.02.A.999	Los demás.
01.03.A.001	Cerdos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.03.A.999	Los demás.
01.04.A.001	Ovinos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.04.A.002	Caprinos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.04.A.999	Los demás.
01.05.A.001	Pollos recién nacidos, siempre que no necesiten alimento durante su transporte.
01.05.A.999	Los demás.
01.06.A.999	Los demás.
02.01.A.001	Carne de bovinos, fresca o refrigerada.
02.01.A.002	Carne de bovinos, congelada.
02.01.A.003	Carne de ovinos.
02.01.A.004	Despojos o sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 02.01.A.005, los pilares del diafragma (fajitas o arrancheras) y demás <u>musculos</u> estriados rojos.
02.01.A.005	Pieles de cerdo enteras o en recortes, <u>refrigeradas</u> o congeladas.
02.01.A.999	Los demás.
02.02.A.001	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.
02.03.A.001	Hígados de aves de corral, frescos, <u>refrigerados</u> , congelados, salados o en salmuera.
02.04.A.001	Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.
02.06.A.001	Visceras, labios de bovinos, salados o salpresos.
02.06.A.999	Los demás.

- 04.01.A.001 Leches frescas en envases herméticos.
- 04.01.A.999 Leches evaporadas.
- 04.02.A.002 Leche condensada.
- 04.02.A.003 Leches en polvo o en pastilla, cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 5 kilogramos.
- 04.02.A.005 Leches en polvo o en pastillas, cuyo contenido en materias grasas sea inferior o igual al 3% cuando el peso, incluido el envase inmediato, sea superior a 5 kilogramos.
- 04.02.A.005 Leches en polvo o en pastillas, cuyo contenido en materias grasas sea superior al 3% cuando el peso, incluido en envase inmediato, sea superior a 5 kilogramos.
- 04.02.A.006 Leche en polvo, descremada, adicionada en colorantes.
- 04.02.A.999 Los demás.
- 04.03.A.001 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea inferior o igual a un kilogramo.
- 04.03.A.002 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a un kilogramo.
- 04.04.A.001 Queso de pasta dura, denominado sardo, -- cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.002 Queso de pasta dura, denominado Roquefort o azul cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.003 Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.004 Queso de pasta blanda tipo colonial cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3%, grasas 29.0% a 30.8% proteínas 25.0% a 27.5% cloruros 1.3% a 2.7% y acidéz 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- 04.04.A.999 Los demás
- 04.06.A.001 Miel natural,

05.02.A.001	Cerdas.
05.02.A.999	Los demás.
05.03.A.001	Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias.
05.04.A.001	Estómagos.
05.04.A.999	Los demás.
05.15.A.001	Sémen de los animales comprendidos en las partidas 01.01. a 01.04 inclusive, incluyendo los envases isotérmicos que lo contengan.
05.15.A.999	Los demás.
16.01.A.001	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.
16.02.A.002	Vísceras o labios de bovinos, cocidos, envasados herméticamente.
16.02.A.003	Conservas comestibles de carne de bovino.
16.02.A.999	Los demás.
16.03.A.001	Extractos de carne.
16.03.A.002	Jugos de carne.
16.03.A.999	Los demás.
23.01.A.001	Harinas de animales marinos.
23.07.A.010	Sustituto de leche para becerros que contenga principalmente: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibiótico.
30.02.A.005	Vacunas microbianas para uso animal excepto lo especificado en otras fracciones.
53.02.A.006	De conejo o de liebre.
53.02.A.007	De cabra, excepto lo comprendido en la fracción 53.02.A.005.
53.02.A.999	Los demás.
53.04.A.001	Hilachas de lana y pelos (finos u ordinarios)
53.05.A.001	Pelos de alpaca, vicuña, llama o guanaco, peinado en mechas ('tops').

53.06.A.001	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.07.A.001	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor.
53.10.A.001	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin acondicionados para la venta al por menor.
53.11.A.001	Tejidos de lana o de pelos finos.
53.12.A.001	Tejidos de pelos ordinarios.
54.01.A.001	Sin hilar, excepto lo comprendido en la fracción 54.01.A.002.
59.02.A.002	Fieltros de lana o de fibras artificiales o de sus mezclas, sin impregnar ni recubrir.
59.02.A.003	Fieltros de forma cilíndrica o rectangular.
59.02.A.004	Fieltros de lana, pelo o crin, con o sin alma de yute, excepto lo comprendido en la fracción 59.02.A.002
59.02.A.999	Los demás.
60.01.A.003	De lana, pelo o crin.
61.01.A.002	De lana, de pelo o de crin.
61.02.A.004	De lana, de pelo o de crin.
62.01.A.001	De lana, de pelo o de crin.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el día 22 de mayo de 1979.
ACUERDO RELATIVO AL TRAMITE Y EXPEDICION DE LOS PERMISOS DE IMPORTACION O EXPORTACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comercio.

ACUERDO relativo al trámite y expedición de los permisos de Importación o Exportación de Productos Agropecuarios y Forestales.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 31 de agosto de 1979.

Las Secretarías de Comercio y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en los artículos 16, 25 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. 4o., 8o., y 9o. del Reglamento sobre permisos de Importación y Exportación de Mercancías sujetas a restricciones y 9o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio, publicados los dos últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 14 de septiembre de 1977 y 23 de enero de 1979, respectivamente y atendiendo a la necesidad de ejercer coordinadamente sus funciones en la materia cuando se trate de aplicar restricciones a la importación o exportación de los productos agropecuarios y forestales, dictan el siguiente.

ACUERDO relativo al trámite y expedición de los permisos de Importación o exportación de Productos Agropecuarios y Forestales.

ARTICULO 1o.- La Secretaría de Comercio, para aplicar las restricciones a la importación o exportación de productos agrícolas, ganaderos o forestales, se coordinará con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 2o.- Las solicitudes de permisos de importación o exportación de productos agropecuarios y forestales se presentarán a la Dirección General de Controles al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio, Dirección General que será el medio exclusivo para ello.

ARTICULO 3o.- La Dirección General de Controles al Comercio Exterior, una vez recibidas las solicitudes respectivas, enviará copia de ellas y de sus anexos en su caso, a la Dirección General de Economía Agrícola, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la tarde del día en que las reciba, mediante relación que incluya la numeración progresiva de los folios.

La Dirección General de Economía Agrícola emitirá su opinión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción de la solicitud.

La Dirección General de Controles al Comercio Exterior por su parte, dictará la resolución que corresponda dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la opinión emitida por la Dirección General de Economía Agrícola.

De existir una opinión distinta entre ambas Secretarías respecto de la resolución de una solicitud, se ajustarán al procedimiento que conjuntamente determine para lograr la unificación de criterios antes de la expedición de la resolución correspondiente.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Comercio, cuando la de Agricultura y Recursos Hidráulicos tenga establecidos programas de siembra-exportación por conducto de productores u organismos agrícolas, privados u oficiales, sólo otorgará los permisos correspondientes a quienes los requieren para tales fines, a juicio de la última de las Secretarías aludidas.

El plazo de vigencia de los permisos no será mayor de 180 días naturales y de requerirse una prórroga, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos emitirá su opinión en los términos señalados para la expedición del permiso inicial.

ARTICULO 5o.- Los permisos referentes a productos agropecuarios y forestales incluirán la siguiente leyenda: "El ejercicio de este permiso queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones sanitarias dictadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos."

ARTICULO 6o.- La Secretaría de Comercio entregará al interesado y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, simultáneamente, copias --

del permiso expedido o de la resolución respectiva; además solicitará a la de Hacienda y Crédito Público que envíe a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos una copia del informe sobre el ejercicio de estos permisos.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mantendrá informada a la de Comercio sobre el ejercicio de los permisos en lo que hace a cuestiones sanitarias.

ARTICULO 7o.- Si los productos de cuya importación o exportación se trate no estuvieran sujetos al requisito de permiso previo la Secretaría de Comercio remitirá a los interesados, a la de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que los entere de las disposiciones en materia sanitaria.

ARTICULO 8o.- La Dirección General de Economía Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Dirección General de Controles al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio, serán las únicas Dependencias autorizadas para la operación e instrumentación del presente procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- Este acuerdo entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, salvo lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 3o. del mismo, que entrará en vigor dentro de los seis meses siguientes a dicha publicación.

DECRETO.- POR EL QUE DECLARAN ENFERMEDADES EXOTICAS DE LOS ANIMALES PARA MEXICO, LA FIEBRE AFTOSA, LA PESTE PORCINA, LA PESTE BOVINA Y OTRAS Y ASI MISMO SE DECLARAN PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS DE LOS VEGETALES PARA MEXICO, LAS PLAGAS QUE ATACAN LOS ARBOLES DEL GENERO CITRUS, LAS ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS DEL CAFETO Y OTRAS. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción II, 9o. 11,27,28 -- fracciones I,III,VII,X, XI,67,68 fracciones I, y VII, 122 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el incremento en otros países de plagas y enfermedades de los vegetales y de enfermedades infecciosas enzóticas y epizooticas consideradas exóticas por no existir en México, constituyan un alto riesgo para nuestra actividad agropecuaria.

SEGUNDO.- Que de presentarse dichas plagas y enfermedades exóticas en nuestro país, causarían cuantiosas pérdidas a la agricultura y ganadería nacionales por su rápida diseminación y difícil control.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 14 de diciembre de 1979.

TERCERO.- Que el incremento del comercio internacional de vegetales y sus diversos productos, de animales vivos, sus productos y subproductos, propiciado por el mejoramiento cualitativo y cuantitativo aunado a la evolución de las comunicaciones, aéreas, marítimas y terrestres, hace inminente el riesgo de que las plagas y enfermedades de los animales y vegetales prevalecientes en otros países, sean introducidos al nuestro.

CUARTO.- Que los convenios internacionales y acuerdos suscritos con otros países, nos obligan a tomar medidas necesarias para garantizar el libre - intercambio comercial de animales y vegetales, productos y subproductos - de los mismos con países libres de plagas y enfermedades exóticas.

QUINTO.- Que contra las plagas y enfermedades exóticas que actualmente -- amenazan en forma potencial a la ganadería y agricultura nacional, no - existen o son poco satisfactorios los medios para su prevención y control he tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO

ARTICULO 1o.- Se declaran enfermedades exóticas de los animales, para México, la fiebre aftosa, la peste porcina africana, la peste bovina, la - pleuroneumonía contagiosa bovina, la peste equina africana, la metritis contagiosa equina, el scrapie, la tripanosomiasis, la peste aviar, la enfermedad vesicular del cerdo, la loque europea de las abejas, la mixomatosis de los conejos,

ARTICULO 3o.- Se declaran plagas y enfermedades exóticas de los vegetales para México, las plagas que atacan a los árboles del género Citrus; las enfermedades de las plantas del cafeto; el gusano rosado del algodón

la verruga de la papa; la mosca de la fruta del Mediterráneo; las enfermedades que atacan la semilla del arroz; las enfermedades de las plantas de platano; las enfermedades fungosas y otras de la caña de azúcar; las enfermedades del durazno, nectarinas, almendros y chavacanos; las enfermedades de la alfalfa, las plagas de la vid; el gorgojo Khapra; las enfermedades de la planta del cacao y las enfermedades del cocotero,

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con base en los convenios internacionales suscritos y que en lo subsecuente suscriba el Gobierno Federal en materia de Sanidad Animal y vegetal; en la información que obtenga de organismos internacionales especializados como la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación (FAO) y en las indicaciones que le proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará las plagas y enfermedades de los animales y vegetales que deben considerarse exóticas para nuestro país, además de las citadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con base en los elementos de juicio a que alude el artículo anterior y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará los países que deben considerarse como afectados por plagas y enfermedades exóticas y en su caso, aquellos que se encuentren liberados de las que los afectaban.

ARTICULO 5o.- Se prohíbe la importación de animales, óvulos o semen de cualquier especie, así como de vegetales, sus productos y subproductos, procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, que representen riesgo para la sanidad animal y vegetal.

ARTICULO 6o.- Se prohíbe la importación de productos y subproductos de origen animal, originados o procedentes de países afectados por enfermedades exóticas, como carne fresca, refrigerada, congelada, ahumada, cruda seca y salada; jamones, embutidos, tocino; comestibles preparados a base de carne, aún cuando estén mezclados con vegetales; harina de carne, sangre y derivados; manteca y derivados, grasa y derivados, huesos y harina de hueso, pezuñas, cascos, cuernos, pieles frescas o verdes, saladas o secas, sin procesar, leche fluida o deshidratada, entera o descremada, quesos frescos, sueros de quesos, requesón, cremas, lana sucia, plumas, harina de plumas, pelos y cerdas, órganos, glándulas y secreciones de origen animal en estado natural, frescos, refrigerados o congelados; semen en cualquiera de sus formas; huevos de aves, estiércol, heno, paja, desperdicios de origen animal, heno y pajas usadas para embalajes, camas, alimentos para animales, secos usados o envolturas biológicas para uso veterinario, tales como sueros, vacunas, antígenos, hormonas.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecerá requisitos y procesos físicos o químicos que deberán aplicarse a los productos de origen animal y vegetal que se pretendan introducir al territorio nacional, procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, a fin de garantizar la completa destrucción de los agentes patógenos, o de otra índole que pudieran contener.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Comercio sólo podrá expedir permisos de importación de productos de origen animal y vegetal, de países afectados por enfermedades y plagas exóticas, cuando la de Agricultura y Recursos Hidráulicos haya comprobado que se ha cumplido con los procedimientos a que se refiere el artículo anterior.

la verruga de la papa; la mosca de la fruta del Mediterráneo; las enfermedades que atacan la semilla del arroz; las enfermedades de las plantas de platano; las enfermedades fungosas y otras de la caña de azúcar; las enfermedades del durazno, nectarinas, almendros y chavacanos; las enfermedades de la alfalfa, las plagas de la vid; el gorgojo Khapra; las enfermedades de la planta del cacao y las enfermedades del cocotero,

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con base en los convenios internacionales suscritos y que en lo subsecuente suscriba el Gobierno Federal en materia de Sanidad Animal y vegetal; en la información que obtenga de organismos internacionales especializados como la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación (FAO) y en las indicaciones que le proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará las plagas y enfermedades de los animales y vegetales que deben considerarse exóticas para nuestro país, además de las citadas en los artículos anteriores.

ARTICULO 4o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con base en los elementos de juicio a que alude el artículo anterior y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, determinará los países que deben considerarse como afectados por plagas y enfermedades exóticas y en su caso, aquellos que se encuentren liberados de las que los afectaban.

ARTICULO 5o.- Se prohíbe la importación de animales, óvulos o semen de cualquier especie, así como de vegetales, sus productos y subproductos, procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, que representen riesgo para la sanidad animal y vegetal.

ARTICULO 6o.- Se prohíbe la importación de productos y subproductos de origen animal, originados o procedentes de países afectados por enfermedades exóticas, como carne fresca, refrigerada, congelada, ahumada, cruda, seca y salada; jamones, embutidos, tocino; comestibles preparados a base de carne, aún cuando estén mezclados con vegetales; harina de carne, sangre y derivados; manteca y derivados, grasa y derivados, huesos y harinas de hueso, pezuñas, cascos, cuernos, pieles frescas o verdes, saladas o secas, sin procesar, leche fluida o deshidratada, entera o descremada, quesos frescos, sueros de quesos, requesón, cremas, lana sucia, plumas, harina de plumas, pelos y cerdas, órganos, glándulas y secreciones de origen animal en estado natural, frescos, refrigerados o congelados; semillas en cualquiera de sus formas; huevos de aves, estiércol, heno, paja, desperdicios de origen animal, heno y pajas usadas para embalajes, camas, alimentos para animales, secos usados o envolturas biológicas para uso veterinario, tales como sueros, vacunas, antígenos, hormonas.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establecerá requisitos y procesos físicos o químicos que deberán aplicarse a los productos de origen animal y vegetal que se pretendan introducir al territorio nacional, procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, a fin de garantizar la completa destrucción de los agentes patógenos, o de otra índole que pudieran contener.

ARTICULO 8o.- La Secretaría de Comercio sólo podrá expedir permisos de importación de productos de origen animal y vegetal, de países afectados por enfermedades y plagas exóticas, cuando la de Agricultura y Recursos Hidráulicos haya comprobado que se ha cumplido con los procedimientos que se refiere el artículo anterior.

Cuando algún producto importado bajo estas condiciones, debe sufrir una transformación industrial en nuestro país, antes de ser liberados para su venta al público, para que no constituya riesgo sanitario, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos fijará el procedimiento de vigilancia o inspección que deberá aplicarse.

ARTICULO 9o.- Cumpliendo con los requisitos de sensisectización, desinfestación, desinfección sanitarios que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ésta podrá autorizar la introducción de animales y vegetales que no sean susceptibles en condiciones naturales a las enfermedades exóticas, pero que se consideren capaces de ser portadoras mexánicas de las mismas.

ARTICULO 10.- Sólo bajo condiciones, requisitos y pruebas de laboratorio que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, podrá autorizarse la importación de vegetales y de animales, óvulos o semen procedentes de países afectados por enfermedades exóticas.

ARTICULO 11.- Las importaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se realizarán en todo caso, ajustándose a las medidas y previsiones que establezcan los convenios internacionales existentes en materia de sanidad fitopecuaria de los que México sea signatario.

ARTICULO 12.- Toda importancia de animales y vegetales, productos y subproductos de origen animal procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, quedará sujeta a la autorización zoosanitaria y fitosanitaria previa por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 13.- A efecto de impedir la entrada al país de productos de origen animal y vegetal sin autorización previa, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitará de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que el personal de inspección aduanal efectúe la revisión de equipajes, bultos postales, productos o artículos procedentes de países cuarentenados y de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el auxilio de los miembros del Ejército y la Armada de México para que el personal de vigilancia y de inspección zoosanitaria y fitosanitaria cumplan las funciones que este ordenamiento continúe.

ARTICULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, determinar y vigilar la aplicación y cumplimiento de los procedimientos de cuarentena, retorno al país de origen, sacrificio, decomiso, desinfección, fumigación, destrucción incineración o desnaturalización que deban aplicarse a los vegetales, productos y subproductos, así como a animales o productos de origen animal que sean presentadas en cualquier puerto de entrada al país, que no hayan cumplido o no se ajusten a las medidas y requisitos señalados en este Decreto y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el ámbito de su competencia, organizará y administrará en el territorio nacional servicios de desinfección o fumigación que considere conveniente establecer, fijando el costo de los mismos.

ARTICULO 16.- En los lugares de entrada al territorio nacional de animales y vegetales sus productos y subproductos provenientes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de Delegados establecerá un Servicio de Inspección Cuarentenaria, para verificar el cumplimiento de las medidas de d

sinfección y fumigación que se establezcan.

ARTICULO 17.- Quedan sujetos a la inspección a que alude el artículo anterior, los envases y materiales de cualquier tipo que puedan representar un riesgo sanitario, requiriéndose la presentación del certificado sanitario expedido por las autorizaciones del país de origen.

ARTICULO 18.- Para ser Delegado de Inspección Pecuaria será requisito ser Médico Veterinario Zootecnista, debidamente autorizado por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 19.- Para ser Delegado de Inspección Fitosanitaria será requisito ser Ingeniero Agrónomo Parasitólogo, debidamente autorizado y registrado en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 20.- Corresponderá a los delegados de inspección pecuaria o fitosanitaria extender un certificado sanitario de inspección respectivo, una vez cumplidas las medidas que establece el presente Decreto y aquellas que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 21.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijar las tarifas que deban cobrarse por la expedición de certificados sanitarios de inspección a que se refiere el artículo vigésimo.

ARTICULO 22.- En los casos previstos por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, coordinarán sus acciones las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 23.- Los funcionarios y empleados federales que en el desempeño de sus funciones infrinjan las disposiciones de este Decreto, serán destituidos del cargo sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores.

ARTICULO 24.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en este Decreto, será sancionada de conformidad con lo previsto por la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos,

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga el Decreto de Cuarentena Exterior Absoluta contra los animales, productos de los mismos y envases en general, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 3 de abril de 1941.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia.- Emilio Martínez Manatou.- Rúbrica.-

El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda y Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.- Rúbrica.- El Secretario de Marina Ricardo Guevara Lara.- Rúbrica

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio.-

Con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficiales Mayor, Directores Generales y otros subalternos y 2o. del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicados los tres últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 23 de enero, 16 de mayo de 1979 y 14 de Septiembre de 1977, respectivamente, esta Secretaría expide el siguiente

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la importación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO UNICO.- Se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la Importación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, hasta el 31 de diciembre de 1980.

01.01.A.001

Caballos o yeguas, para saltos.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 26 de diciembre de 1979.

01.01.A.002	Caballos sin castrar, para carreras.
01.01.A.003	Caballos castrados, para carreras.
01.01.A.004	Yeguas para carreras.
01.01.A.005	Caballos o yeguas, con pedigree, para reproducción.
01.01.A.006	Caballos o yeguas, sin pedigree, para reproducción.
01.01.A.007	Equinos para abasto, cuando la importación se realiza empacadoras tipo inspección federal.
01.01.A.008	Caballos o yeguas con pedigree, de paso,
01.01.A.999	Los demás,
01.02.A.001	Vacas de raza lechera.
01.02.A.002	Bovinos con pedigree o con certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 01.02.A.002.
01.02.A.003	Bovinos sin pedigree.
01.02.A.999	Los demás
01.03.A.001	Cerdos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.03.A.999	Los demás
01.04.A.001	Ovinos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.04.A.002	Caprinos con pedigree o con certificado de alto registro.
01.04.A.999	Los demás.
01.05.A.001	Pollos recién nacidos, siempre que no necesiten alimento durante su transporte.
01.05.A.999	Los demás
01.06.A.999	Los demás
02.01.A.001	Carne de bovinos, fresca o refrigerada.
02.01.A.002	Carne de bovinos, congelada.
02.01.A.003	Carne de ovinos.

- 02.01.A.004 Despojos o sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 02.01.A.005, los pilares del diafragma (fajitas o arrancheras) y demás músculos es-triados rojos.
- 02.01.A.005 Picles de cerdo enteras o en recortes, refrigera-das o congeladas.
- 02.01.A.999 Los demás
- 02.02.A.001 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados, frescos, refrigerados o con-gelados.
- 02.03.A.001 Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.
- 02.04.A.001 Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.
- 02.05.A.001 Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves - de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, con-gelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
- 02.06.A.001 Visceras o labios de bovinos, salados o salpresos.
- 02.06.A.999 Los demás,
- 03.01.A.999 Los demás
- 03.02.A.999 Los demás
- 04.01.A.001 Leches frescas en envases herméticos.
- 04.01.A.999 Los demás
- 04.02.A.001 Leches evaporadas.
- 04.02.A.002 Leche condensada.
- 04.02.A.003 Leches en polvo o en pastillas, cuando el peso in-cluido el envase inmediato, sea inferior o igual a 5 kilogramos.
- 04.02.A.004 Leches en polvo o en pastillas, cuyo contenido en materias grasas sea inferior o igual al 3% cuando el peso incluido en el envase inmediato, sea supe-rior a 5 kilogramos.
- 04.02.A.005 Leches en polvo, o en pastillas, cuyo contenido - en materias grasas sea superior al 3%, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a 5 kilogramos.

- 04.02.A.006 Leche en polvo descremada, adicionada con colorantes.
- 04.02.A.999 Los demás.
- 04.03.A.001 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a un kilogramo.
- 04.03.A.002 Mantequilla cuando el peso incluido el envase inmediato, sea superior a un kilogramo.
- 04.04.A.001 Queso de pasta dura, denominado sardo, cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.002 Queso de pasta dura, denominada Roquefort o azul cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.003 Queso de pasta dura, denominada Reggiano o Reggiano, cuando su presentación comercial así lo indique.
- 04.04.A.004 Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%, cenizas 3.2% a 3.3% grasas 29.0% a 30.8%; proteínas 25.0% a 27.5%; cloruros 1.3% a 2.7% y acidéz 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- 04.04.A.999 Los demás
- 04.05.A.001 Huevos frescos.
- 04.05.A.002 Huevos congelados o en polvo.
- 04.05.A.999 Los demás.
- 04.07.A.001 Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
- 05.02.A.001 Cerda
- 05.02.A.999 Los demás
- 05.03.A.001 Crines y sus desperdicios, incluso en capas, con o sin soporte de otras materias.
- 05.04.A.001 Estómagos.
- 05.04.A.999 Los demás
- 05.06.A.001 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicio análogos de pieles sin curtir.
- 05.07.A.001 Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas - (incluso recortadas), plumón en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su

- conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
- 05.08.A.001 Huesos y núcleos córneos en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados y gessgelatinizados -- polvos y desperdicios de estas materias.
- 05.09.A.001 Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, comprendidas - sus barbillas y desperdicios.
- 05.15.A.001 Semen de los animales comprendidos en las partidas 01.01.a 01.04, incluyendo los envases isotérmicos que lo contengan.
- 05.15.A.999 Los demás.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta.

ACUERDO QUE EXIME DEL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO. LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Comercio.

ASUNTO: Acuerdo que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de las mercancías que se indican.

La Secretaría de Comercio, con fundamento en los artículos 34, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15. -

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 26 de diciembre de 1979.

fracción I, de su Reglamento Interior; 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos y 2o. del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicados los tres ordenamientos en el "Diario Oficial de la Federación los días 23 de enero y 16 de mayo de 1979 y 14 de septiembre de 1977, respectivamente, expide el siguiente:

ACUERDO que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de las mercancías que se indican.

ARTICULO UNICO. Se exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

- | | |
|-------------|--|
| 03.01.A.005 | Peces vivos, cuando los importadores cuenten con programa pesquero, aprobado por el Departamento de Pesca. |
| 03.01.A.006 | Peces vivos, cuando no reúnan las condiciones de la fracción 03.01.A.005 y excepto depredadores. |
| 03.01.A.007 | Bacalaos. |
| 03.02.A.003 | Bacalaos. |
| 04.03.A.003 | Grasa butírica deshidratada. |
| 04.06.A.001 | Miel natural. |
| 15.04.A.001 | De bacalao |
| 15.04.A.999 | Los demás |
| 15.15.A.001 | Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear. |

16.02.A.002	Vísceras o labios de bovinos, cocidos, envasados herméticamente.
16.02.A.003	Conservas comestibles de carne de bovino.
16.02.A.999	Los demás.
16.03.A.001	Extractos de carne.
53.02.A.006	De conejo o de liebre.
53.02.A.007	De cabra, excepto lo comprendido en la fracción 53.02.A.005.
53.02.A.999	Los demás
53.05.A.001	Pelos de alpaca, vicuña, llama o guanaco, peinados en mechas ("tops")

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta.

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1980. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio.

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de las mercancías que se indican, hasta el 30 de junio de 1980.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 21 de diciembre de 1979.

Con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio; 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe -- unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos y 2o. del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a -- restricciones publicados los tres últimos ordenamientos en el "Diario -- Oficial" de la Federación los días 23 de enero, 16 de mayo de 1979 y 14 de septiembre de 1977 respectivamente, esta Secretaría expide el siguiente:

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la Importación de las mercancías que se indican, hasta el 30 de junio de 1980.

ARTICULO UNICO.- Se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la importación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, hasta el 30 de junio de 1980.

- | | |
|-------------|---|
| 30.02.A.005 | Vacunas microbianas para uso animal, excepto lo especificado en otras fracciones. |
| 38.11.A.008 | Garrapaticida a base de O,O dietil-O (isipropil-) +6-metрил-4-pirimidil fostorotioato. |
| 59.17.A.001 | Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos comunmente empleados para fabricar guarniciones de cardas. |

59.17.A.003 Tejidos llanos afieltrados o sin afieltrar, incluso impregnados o con baño revestidos, de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambas, múltiples excepto lo comprendido en la fracción 59.17.A.001.

59.17.A.004 Tejidos tubulares o sin fin, afieltrados o sin afieltrar, impregnados o con baño o revestidos de los tipos utilizados comunmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la trama o ambos sen cillas o múltiples.

59.17.A.005 Tejidos tubulares o sin fin, afieltrados o sin afieltrar, de los tipos utilizados comunmente - en las máquinas de fabricar papel o en otros -- usos técnicos, cuando tengan la urdimbre, la -- trama o ambas, sencillas o múltiples, excepto - lo comprendido en las fracciones 59.17.A.004 y 009.

TRANSITORIOS.

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta.

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS, QUE SE INDICAN, HAS TA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980. (*)

(*) " Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 27 de diciembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio,

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio; 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades Administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos y 2o. del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicados los tres últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 23 de enero, 16 de mayo de 1979 y 14 de septiembre de 1977, respectivamente esta Secretaría expide el siguiente.

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la exportación de las mercancías que se indican, hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO UNICO.- Se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación, hasta el 31 de diciembre de 1980.

01.01.a-01

Caballos o yeguas pura sangre para carreras.

01.01.a-02

Caballos o yeguas especializadas para otros deportes o educados a la alta escuela o de circo.

- 01-01-a-04 Caballos o yeguas sin registro para reproducción.
- 01-01-a-05 Acónilas.
- 01-01-a-99 Los demás
- 01-02-a-01 Machos de registro para la reproducción.
- 01-02-a-02 Hembras de registro.
- 01-02-a-03 Hembras, excepto lo comprendido en la fracción 01-02-a-02.
- 01-02-a-04 Machos con peso inferior a 100 kilogramos
- 01-02-a-05 Machos con peso superior a 100 kilogramos, sin exceder de 175 kilogramos.
- 01-02-a-06 Machos con peso superior a 175 kilogramos.
- 01-02-a-07 Toros de lidia, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 01-02-a-99 Los demás.
- 01-03-a-01 De registro,
- 01-03-a-02 Sin registro
- 01-04-a-01 Machos de registro.
- 01-04-a-99 Los demás
- 01-04-b-01 De registro
- 01-04-b-02 De raza pura sin registro,
- 01-04-b-03 De registro, de raza lechera, con certificado de producción individual.
- 01-05-a-01 Recién nacidos, cuando no necesitan alimento para su transporte,

- 01-05-a-02 Gallos o gallinas para la reproducción, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 01-05-a-03 Guajolotes
- 01-05-a-04 Patos
- 01-05-a-09 Los demás
- 01-06-a-01 Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 01-06-a-03 Víbora de cascabel.
- 01-06-a-07 Flamenco, quetzal, guan cornudo, pato real o aves de rapiña, cuando se exporte con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 01-06-a-09 Aves caboras.
- 01-06-a-10 Codornices.
- 01-06-a-11 Otras aves, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 01-06-a-14 Conejo doméstico.
- 01-06-a-15 Focas, elefantes y leones marinos.
- 01-06-a-18 Abejas
- 01-06-a-99 Los demás.
- 02-01-a-01 Carnes de ganado bovino sin deshuesar.
- 02-01-a-02 Carnes de ganado bovino, deshuesadas.
- 02-01-a-03 Carnes de ganado bovino, cortadas en forma propias para su consumo final.
- 02-01-a-04 Carnes de ganado equino, sin deshuesar.

- 02-01-a-05 Carnes de ganado equino, deshuesada,
- 02-01-a-06 Carnes de ganado equino, cortadas en formas pro
pias para su consumo final.
- 02-01-a-07 Carnes de ganado porcino, sin deshuesar.
- 02-01-a-08 Carnes de ganado porcino, deshuesadas.
- 02-01-a-09. Carnes de ganado porcino, cortadas en formas pro
pias para su consumo final.
- 02-01-a-10 Carnes de ganado ovino, sin deshuesar.
- 02-01-a-11 Carnes de ganado ovino, deshuesadas.
- 02-01-a-12 Carnes de ganado ovino, cortadas en formas prop
ias para consumo final.
- 02-01-a-13 Carnes de ganado caprino, deshuesadas.
- 02-01-a-14 Carnes de ganado caprino, sin deshuesar.
- 02-01-a-15. Carnes de ganado caprino, cortadas en formas pro
pias para su consumo final.
- 02-01-a-99. Los demás.
- 02-01-b-01 Glándulas o vísceras cortadas en filetes o en for
mas apropiadas para su consumo final, congeladas
y empacadas.
- 02-01-b-99. Los demás
- 02-02-a-01 Carnes de aves de corral.
- 02-02-a-02 Despojos comestibles de aves de corral, excepto
los hígados.
- 02-03-a-01 Hígados de aves de corral.
- 02-04-a-01 Carnes o despojos de venado, cuando se exporten
con autorización de la Secretaría de Agricultura
y Recursos Hidráulicos,
- 02-04-a-03 Ranas o sus ancas, congeladas y empacadas.

02-04-a-04	Carnes o despojos de otros animales silvestres cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
02-04-a-99	Los demás.
02-05-a-01	Tocino
02-05-a-01	Jamón
02-06-a-02	Harina de carne.
02-06-a-99	Los demás
03-03-a-03	Camarón procedente del Golfo de México.
03-03-a-04	Camarón procedente del pacífico.
03-03-a-06	Abulón
03-03-a-07	Langosta, excepto lo comprendido en la fracción 03-03-a-02.
03-03-b-01	Abulón en filetes.
03-03-c-01	Abulón salado.
04-01-a-01	Leche,
04-01-a-02	Nata (crema)
04-01-a-99	Los demás
04-02-a-01	Leche condensada o evaporada.
04-02-a-02	Leche en polvo.
04-02-a-99	Los demás
04-04-a-01	Quesos de pasta blanda.
04-04-a-02	Quesos de pasta dura.
04-04-a-03	Requesón
04-04-a-99	Los demás
04-05-a-01	Huevos frescos, congelados o conservados, excepto lo comprendido en la fracción 04-05-a-12.

- 04-07-a-99 Los demás.
- 05-04-a-01 Tripas, vejigas, y estómagos de animales enteros o en trozos.
- 05-15-a-04 Semen, cuando se exporte con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 05-15-a-06 Harina de Sangre.
- 05-15-a-99 Los demás.
- 15-17-a-01 Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.
- 16-01-a-01 Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre.
- 16-02-a-01 De jamón.
- 16-02-a-02 De tocino entreverado.
- 16-02-a-99 Los demás
- 16-03-a-01 Extractos.
- 16-03-a-02 Jugos.
- 16-05-a-01 Abulón
- 17-02-a-99 Los demás
- 17-03-a-99 Los demás.
- 41-01-a-01 De tortuga o caguama
- 41-01-a-02 De tiburón
- 41-01-a-05 Pielés o cueros de especies silvestres, excepto lo comprendido en la fracción 41-01-a-03, cuando se exporten con la autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- 41-02-a-02 Carnaza, cuando se exporte con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

41-02-a-99	Los demás
41-03-a-01	Pieles de ovinos.
41-05-a-01	De tiburón
41-05-a-05	De porcino
41-05-a-06	De animales silvestres, cuando se exporten con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO QUE FIJA EL VOLUMEN SUSCEPTIBLE DE IMPORTARSE DE HARINA DE PESCADO DURANTE 1980. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio.

ACUERDO.- que fija el volumen susceptible de importarse de harina de pescado durante 1980.

La Secretaría de Comercio, con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 de la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica; y 2 y 14 fracción II del Reglamento Sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 14 de septiembre de 1977, ha considerado conveniente, tomando en cuenta los requerimientos del mercado nacional la necesidad de evitar la salida innecesaria de divisas, dictar, el siguiente.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 14 de enero de 1980.

Acuerdo que fija el volumen susceptible de importarse de harina de pescado durante 1980.

ARTICULO PRIMERO.- Durante el año de 1980 sólo podrán importarse 60,000 (sesenta mil) toneladas de harina de pescado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los permisos se distribuirán entre aquellas empresas fabricantes de alimentos balanceados para venta, fabricantes de alimentos balanceados para autoconsumo y distribuidores.

En el caso de los fabricantes de los alimentos balanceados, las asignaciones de los permisos de importación se efectuarán tomando en cuenta - la producción por empresa de alimentos balanceados durante 1978 y 1979, las compras de harina de pescado de producción nacional y de importación, las adquisiciones de otras materias primas para la producción de alimentos balanceados, así como con base en las declaraciones de ingresos mercantiles relativos a dichos años.

En lo relativo a los distribuidores, las asignaciones de los permisos de importación se efectuarán tomando en cuenta las ventas realizadas de harina de pescado de producción nacional y de importación durante 1978 y - 1979, las compras de otras materias primas para la industria de alimentos balanceados, así como las declaraciones de ingresos mercantiles relativas a dichos años.

Los interesados en obtener los permisos de importación de harina de pescado deberán solicitarlo acompañando la información a que se refiere el párrafo precedente, además de cumplir con los demás requisitos que establece el Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones.

ARTICULO TERCERO.- Se otorgará de inmediato el 70% de la cuota individual que se asigne a cada una de las empresas industriales y productores individuales.

El 30% restante se otorgará de inmediato cuando los interesados acompañen a su solicitud complementaria información que permita evaluar cómo se van a ejercer las cantidades inicialmente otorgadas y cómo están adquiriendo la harina de pescado de producción nacional.

ARTICULO CUARTO.- Si al 31 de julio de 1980 no se han presentado las solicitudes de importación por empresas, correspondientes al 70% de la cuota individual que corresponda, o al 30 de septiembre de 1980 las solicitudes correspondientes al 30% complementario, dichos montos se podrán disponer y distribuir de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.

ARTICULO QUINTO.- Los permisos serán irrevocables y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1980.

ARTICULO SEXTO.- Los permisos se otorgarán siempre y cuando las empresas que soliciten volúmenes de importación se obliguen a comprar en la parte que les corresponden de la producción nacional harina de pescado.

ARTICULO SEPTIMO.- Conforme al artículo 14 fracción III de dicho Reglamento, no se autorizará la importación de las mercancías señaladas cuando la expedición del permiso respectivo implique rebasar el volumen fijado en este acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación,

La Subsecretaría de Comercio Exterior hace del conocimiento público el anterior acuerdo con fundamento en el artículo 6o. en relación con el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y en los 1o.2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros Subalternos publicados los dos últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 23 de enero y 16 de mayo de 1979, respectivamente.

OFICIO CIRCULAR No. 301.1.0.2.- (J) 2433, POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES RESPECTO DE LA IMPORTACION DE GRASA BUTIRICA DESHIDRATADA, (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Direc. Gral. de Aduanas.- Direc. de Admón. Aduanera.- Depto. Pericial Calificador Oficio No. 301.1.2.0.2.- (J)-2433 Expediente No. 315-2/243776.

ASUNTO: Se dan instrucciones de la Importación de grasa butírica deshidratada.

CC. Administradores de Aduana.
Importadores y Agentes Aduanales.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" del 29 de enero de 1980.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dirección General de Economía Agrícola, mediante oficio No. 217.18-15240 de 17 de diciembre de 1979, nos hizo saber que en el seno de la Comisión Nacional de Aranceles y Comercio Exterior, en salvaguarda de la sanidad de nuestro país, se acordó solamente permitir la importación de grasa butírica deshidratada de la fracción arancelaria 04.03.A.003, cuando proceda de países que no se encuentran cuarentenados por no existir en ellos de fiebre aftosa, mismos que son los siguientes:

AMERICA: Barbados, Belice, Bermudas, Canadá, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Estados Unidos de América, (Alaska, Hawai y Puerto Rico). -- Groenlandia, Guatemala, Haití, Honduras, Islas Bahamas, Nicaragua, Panamá San Salvador y Trinidad Tobago, ASIA: Japón, EUROPA: Dinamarca, Finlandia, Inglaterra, Irlanda del Norte, República de Irlanda, Islas del Canal, Noruega y Suecia. OCEANIA: Australia, Nueva Zelanda, Islas Fiji Islandia.

En tal virtud, el personal aduanero que intervenga en las importaciones deberá impedir la introducción de dicho producto, cuando proceda de países distintos a los señalados, consultando en casos de duda con las autoridades locales de Sanidad Animal, dependientes de la citada Secretaría.

ACUERDO QUE ACLARA, POR LO QUE HACE AL TEXTO DE LAS FRACCIONES, EL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACION DE 27 DE DICIEMBRE DE 1979. (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio.

(*)"Publicado en el Diario Oficial de la Federación" el 19 de febrero de 1980.

ACUERDO que aclara, por lo que hace al texto de las fracciones, el Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías que en el mismo se indican, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de diciembre de 1979.

Con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio; 1o. y 2o. del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos, publicados los dos últimos ordenamientos en el "Diario Oficial" de la Federación los días 23 de enero y 16 de mayo de 1979 y

CONSIDERANDO

Que por decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de diciembre de 1979, se modificó el texto de algunas fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación aludidas en el Acuerdo -- que sujeta al requisito de permiso previo por parte de esta Dependencia la exportación de las mercancías que se indican, publicado en dicho órgano informativo el 27 de diciembre de 1979, por lo que es necesario aclarar este último en cuanto a las fracciones que a continuación se señalan.

ARTICULO UNICO.- Se aclara, por lo que hace un texto de las fracciones que se indican, el Acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de diciembre de 1979, para quedar en los términos siguientes:

01-02-a-07

Toros de lidia,

01-05-a-02

Gallos o gallinas para la reproducción,

01-06-a-01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
01-06-a-07	Flamenco, quetzal, guan cornudo, pato real o aves de rapiña.
01-06-a-11	Otras aves.
02-04-a-01	Carnes o despojos de venado.
02-04-a-04	Carnes o despojos de otros animales silvestres.
05-15-a-04	Semen.
41-01-a-05	Pieles o cueros de especies silvestres, excepto lo comprendido en la fracción 41-01-a-03.
41-02-a-02	Carnaza.
41-05-a-06	De animales silvestres.

ACUERDO QUE EXIME DEL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS -- FRACCIONES ARANCELARIAS 01-01-a-01 CABALLOS O YEGUAS PURA SANGRE PARA CARRERAS, Y OTRAS, (*)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio.

ACUERDO que exige del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías que se indican.

La Secretaría de Comercio, con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. y 15 frac -

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" el 26 de febrero de 1980.

ción I de su Reglamento Interior; lo. y 2o. del Acuerdo que adscribe --
unidades administrativas y delega facultades en

- 01-01-a-01 Caballos o yeguas pura sangre para carreras.
- 01-01-a-02 Caballos o yeguas especializados para otros -
deportes o educados a la alta escuela o de circo.
- 01-01-a-04 Caballos o yeguas especializados para otros de-
portes o educados a la alta escuela o de circo.
- 01-01-a-04 Caballos o yeguas sin registro para reproducción.
- 01-05-a-04 Patos.
- 01-06-a-14 Conejo doméstico.
- 02-05-a-01 Tocino
- 02-06-a-01 Jamón.
- 04-04-a-01 Quesos de pasta blanda.
- 04-04-a-02 Quesos de pasta dura.
- 04-04-a-02 Requesón.
- 04-04-a-99 Los demás.
- 15-17-a-01 Residuos procedentes del tratamiento de los cuernos
grasos o de las ceras animales o vegetales.
- 16-01-a-01 De jamón.
- 16-02-a-02 De tocino entreverado.
- 16-02-a-99 Los demás.
- 16-03-a-01 Extractos.
- 16-03-a-02 Jugos.

TRANSITORIOS.

ARTICULO UNICO.- El presente entrará en vigor el siguiente día de su publi-
cación en el "Diario Oficial" de la Federación México, D.F., a 21 de febre

ro de 1980.- El Subsecretario de Comercio Exterior, Héctor Hernández Cervantes.- Rúbrica.

LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 1982 y 1983 (*)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Durante el ejercicio fiscal de 1982 se cobrarán los derechos que establece esta Ley, por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes -- del dominio público de la nación.

ARTICULO 2o.- Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

La federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

ARTICULO 3o. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público.

(*) "Publicado en el Diario Oficial de la Federación" el 31 de Diciembre de -- 1981 y 1982.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatorios.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se -establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

ARTICULO 4o.- Se pagará el doble de las cuotas que correspondan conforme al Título I de esta Ley, cuando el servicio se realice en días u horas -inhábiles o cuando dichos servicios se proporcionen dentro de los lugares donde normalmente se presta al público en general, pero dentro de la misma población.

Se pagará el triple de las cuotas que correspondan conforme a esta ley, cuando la solicitud de los servicios se realicen en días u horas inhábiles y fuera del lugar donde normalmente se proporcione al público en general, pero dentro de la misma población.

Se pagará el triple de las cuotas que correspondan conforme a esta Ley, cuando la solicitud de los servicios se realicen en días u horas inhábiles y fuera del lugar donde normalmente se proporcione al público en general, pero dentro de la misma población.

Se pagarán las cuotas por la prestación de servicios conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, más los viáticos que mediante disposiciones de carácter general emitan para cada Secretaría o Departamento Administrativo, los titulares de dichas dependencias o los funcionarios que aquéllos designen, cuando el servicio se proporcione fuera de la población donde se encuentre el lugar en que normalmente se preste al público en general.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán días y horas hábiles sólo aquellos en que se encuentran abiertas al público en general, durante el horario normal, las oficinas donde se proporcione el servicio.

ARTICULO 5o. Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará en entero derecho a más tardar el día 5 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuere del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes, o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuere, excepto en los casos a que se refieren las secciones primera y tercera del Capítulo VIII del Título I de esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de diciembre del año anterior a aquél que corresponda el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuere, del mes de enero siguiente.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero.

Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago a que se refiere este artículo en los plazos citados, la dependencia prestadora de servicios dejará de proporcionarlo.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio, deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio comience a proporcionarse después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o

año se calculará, dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos períodos.

ARTICULO 6o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativos, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.	\$	10.00
II. Reposición de constancias o duplicado de las mismas.	\$	50.00
III. Compulsa de documentos, por hoja.	\$	10.00
IV. Copias de planos, por cada uno	\$	100.00
V. Legalización de firmas.	\$	100.00

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, no se pagarán derechos.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo.

ARTICULO 7o.- Las cuotas por los servicios que prestan la Federación o los organismos descentralizados que no sean derechos en los términos de esta Ley, por tratarse de productos provenientes de servicios que no corresponden a las funciones de derecho público o por referirse al uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o a la enajenación de dichos bienes, se cobrarán por las entidades que presten los servicios, en el monto que determine la Secretaría, Departamento Administrativo u organismo administrativo descentralizado de que se trate y de conformidad con las reglas que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control de esos ingresos.

Dentro de esos conceptos se encuentran, entre otros los siguientes:

I.- Exámenes Médicos que presta la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Prestación de servicios de examen y expedición de credenciales para radio operadores, radio experimentadores y radio aficionados que presta la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Acceso o uso de aparatos o instrumentos, tales como cámaras fotográficas, auriculares o cualquier otro de audición o proyección de películas, a zonas arqueológicas o museos que presta el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Uso de estacionamientos para vehículos en las zonas arqueológicas o museos que presta el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

V. Enajenación de tarjetas postales o cartas postales por las diversas dependencias del Gobierno Federal o sus organismos.

VI. Servicios aeroportuarios que presta a las líneas aéreas el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, tales como, aterrizajes, estacionamiento de aeronaves en plataforma de embarque y desembarque de pasajeros, servicios que se pagan por las aeronaves a través del combustible, pasillo telescópico, sala móvil o aerocar y estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o de pernocta.

VII.- Acceso a espectáculos públicos que presta el Instituto Nacional de Bellas Artes dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

VIII.- Servicio de transbordadores que presta el organismo desconcentrado Servicio de Transbordadores dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX.- Permisos o autorizaciones para la filmación y tomas fotográficas, así como el servicio de copias fotográficas y venta al público de reproducciones de los monumentos históricos, museos y de las zonas de monumentos arqueológicos que proporciona el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

X.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares.

XI.- Servicios de amonedación y acuñación que presta la Dirección General de Casa de Moneda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a estado extranjeros y a particulares.

XII.- Enajenación de la Carta Agraria Nacional,

XIII.- Alquiler, mantenimiento de equipo y supervisión y mantenimiento - de circuitos que presta el órgano desconcentrado "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" dependiente de la Secretaría de Comunicación y Transportes,

XIV.- Alquiler de aparatos y equipos que proporciona la Dirección General de Telégrafos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XV.- Los provenientes del uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o de la enajenación de dichos bienes,

CAPITULO VII

De la Secretaría de Agricultura y Recursos
Hidráulicos.

SECCION PRIMERA

Caza Deportiva.

ARTICULO 82.- Por el registro y la expedición de permisos relacionados - con el ejercicio de la caza deportiva, se pagarán derechos conforme a -- las siguientes cuotas:

- I.- Por el registro y refrendo anual, de
clubes o asociaciones cinegéticas,..... \$ 1,500.00
- II. Expedición de permisos:
- a) Individuales para la caza deportiva,
por temporada,

1.- Para toda la República,	\$	500,00
2.- Para una entidad federativa,	\$	250,00
b) Para organizadores de expediciones cinegéticas, por temporada,	\$	500,00
c) Para taxidermistas	\$	500,00
d) Individuales para el adiestramiento de perros, fuera de las épocas hábiles.	\$	250,00
e) Para la captura, posesión y adiestramiento de aves de presa, por ave.	\$	250,00
f) Para guía, por temporada.	\$	50,00

ARTICULO 83.- Por la captura o posesión de las especies de animales silvestres permitidas en la práctica de la caza deportiva dentro del Territorio Nacional, se pagarán derechos conforme a las cuotas que anualmente se rijen en concordancia con el Acuerdo que establezca el calendario y reglamento del ejercicio de la caza para la temporada de que se trate.

SECCION SEGUNDA

Otros servicios

ARTICULO 84.- Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales, productos derivados de los mismos, así como de los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten que traigan por consecuencia la aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad fitopecuaria, en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Un día de sueldo y sobresueldo por cada cuatro horas o fracción.

II.- Un día de sueldo y sobresueldo por cada tres horas o fracción, en caso de ampliación al horario señalado en la fracción I.

III.- Dos días de sueldo y sobresueldo por cada día que invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso, cuando estos servicios se prestan en lugares inhábiles, fuera del lugar de adscripción de los empleados. Además, por el trabajo que desempeñan en días u horas inhábiles, se pagará en la forma que señalan las fracciones I y II de este artículo.

Los gastos de pasaje por el viaje redondo serán a cargo de los solicitantes del servicio.

ARTICULO 85.- Los servicios a que se refiere esta sección se prestarán - previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio.

En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagará el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

ARTICULO 86.- No se pagarán los derechos por los servicios a que esta sección se refiere, en los siguientes puestos:

I.- Casos de emergencia nacional.

II.-Causas de interés público.

III.- Lugares en donde exista personal adscrito las 24 horas del día.

IV.- Por el cumplimiento de disposiciones especiales tendientes a proteger la sanidad fitopecuaria del país.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Las obligaciones fiscales que hubieran nacido hasta el 31 de diciembre de 1981, derivadas de la aplicación de decretos que establecen cuotas para el pago de derechos, cuyo pago deba efectuarse con posterioridad a dicha fecha y que a partir de la entrada en vigor de esta Ley ya no se seguirán cobrando, deberán ser cumplidas en la misma forma, plazo y monto que en los propios decretos se haya establecido.

En el caso de prestación de servicios, cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 1981 se hayan efectuado pagos por derechos, por anualidad o mensualidad, cuya prestación comprenda parcialmente dicho ejercicio y el de 1982, se considerará proporcionalmente el pago de derechos por la prestación del servicio por el período que corresponda a 1981 y la parte proporcional que corresponda al período de 1982 se compensará con la cantidad que el solicitante del servicio deba pagar por la mensualidad o anualidad correspondiente al ejercicio de 1982.

Cuando la solicitud de un servicio se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin haberse efectuado el pago de los derechos correspondientes, dicho pago se hará en los términos de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la resolución en que señale las oficinas autorizadas para recibir los pagos de los derechos establecidos en esta Ley, éstos seguirán efectuando en las mismas oficinas en que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, que dan sin efecto las consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, desahogados u otorgados a título particular, que se pongan a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan la obligación de pagar derechos, determinen su cuantía o den las bases para determinarla, establezcan exenciones o den facultades para concederlas excepto las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, así como las disposiciones que señalen lugar, forma o plazo, en relación con el pago de derechos.

Las disposiciones establecidas en decretos o acuerdos que regulan la forma de prestar el servicio, así como aquellas que establecen cuotas para el cobro de servicios que no corresponden a funciones propias de derecho público, continuarán vigentes, en lo que no se opongan a esta Ley, y por lo tanto se seguirán aplicando hasta en tanto sean modificadas. Las disposiciones mencionadas en segundo término son entre otras, las siguientes:

I.- La fracción I del artículo 3o, y el artículo 7o, del Decreto que fija las cuotas de los servicios que proporciona la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado

en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1980,

II.- Las fracciones I y II de la sección tercera del Decreto que fija la tarifa para los diversos servicios de la Red Nacional de Telecomunicaciones en el Régimen Interior de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1955,

III.- La fracción VI del artículo 1o. y el artículo 3o. del Decreto que establece la tarifa de derechos por los registros, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales y demás servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas o históricas, así como los productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicas o históricas, así como los productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1976,

IV.- El acuerdo No. 14104-7668 de fecha 11 de mayo de 1978, mediante el cual el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las líneas aéreas regulares en vuelos internacionales,

VI.- El acuerdo No. 14104-129569 del 12 de septiembre de 1978, mediante el cual el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las aeronaves que pagan en el precio del combustible,

ARTICULO SEXTO.- En el caso a que se refiere el quinto párrafo del artículo 5o. de esta Ley, durante el año de 1982 el entero del derecho de la anualidad correspondiente se efectuará en el mes de enero de dicho año.

ARTICULO SEPTIMO.- Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, podrán ser incrementadas o disminuidas correlativamente en caso de aumento o disminución en más de un 10% del costo real del servicio por concepto de pagos efectuados al extranjero. Estas variaciones en el costo las constatará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación,

ARTICULO OCTAVO.- Los acuerdos en donde se determinan las cuotas conforme a las cuales se pagarán los servicios de encomiendas postales internacionales por vías de superficie y área publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de 30 de julio de 1976 y 13 de agosto de 1981 respectivamente, continuarán aplicándose hasta en tanto sean modificados.

ARTICULO NOVENO.- En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer las formas oficiales que en su caso apruebe para efectuar el pago de los derechos que se establecen en esta Ley se usarán los recibos o formas oficiales que se venían utilizando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

RESULTADOS Y ANALISIS

En este capítulo de discusión es importante señalar que si bien para el desarrollo de este trabajo fué necesario hacer un análisis minucioso de animales y sus productos en materia de sanidad animal que aparecen en el Diario Oficial de la Federación, también se tuvo que efectuar con otros elementos de carácter técnico como son metodología de inspección, sistemas de transportación, etc. Toda esta legislación que aparece publicada en forma de telegramas, circulares, decretos, acuerdos, reglamentos y -oficios, se agruparon tomando en cuenta principalmente el año en que entran en vigor, con el fin de analizar la legislación que rige actualmente las operaciones de importación y exportación de animales, productos de los mismos y productos para uso animal en la forma siguiente:

La legislación vertida en este trabajo se agrupó por décadas, iniciándose en el año de 1926 con la publicación del reglamento que fija las bases a que se sujetarán la inspección sanitaria veterinaria de los animales y productos del mismo origen de importación y exportación.

En 1929 el Reglamento de Policía Sanitaria de los animales a que se sujetarán los funcionarios del cuerpo consular mexicano en el extranjero.

En esta década de los 20 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación estos dos documentos que en su momento marcan la pauta, en primer lugar reglamentando la inspección a nivel de Puertos y Fronteras y en -segundo lugar el apoyo que brinda el Servicio Consular Mexicano con el fin de estar al tanto en la situación sanitaria mundial, actualmente el primer reglamento resulta obsoleto e inoperante o bien los adelantos --

tecnológicos en materia de transportes no se ajustan al reglamento correspondiente. En el caso del reglamento al que se sujetarán los funcionarios del cuerpo consular mexicano es oportuno y adecuado, ya que sin la información sobre la situación sanitaria mundial, sería imposible normar sanitariamente las importaciones y exportaciones de animales y productos pecuarios.

En la década de los treinta se publican 10 documentos de los cuales 4 son circulares, 2 reglamentos 2 decretos y 2 oficios, de las 4 circulares se mencionan: la del 22 de septiembre de 1930 cita los datos que deben informar las aduanas a los Médicos Veterinarios Delegados sobre la exportación de productos de origen animal. La del 3 de abril de 1932 que cita la inspección del Médico Veterinario Delegado sobre las exportaciones temporales de animales según la legislación aduanal. La del 28 de abril de 1936 que da a conocer los efectos que no necesitan inspección sanitaria. La del 13 de agosto de 1938 que cita que para la importación de biológicos solo bastará la certificación expedida por el Médico Veterinario Delegado.

De las 4 circulares la más obsoleta es la del 28 de abril de 1936, ya que constituye riesgo sanitario el no permitir según esta circular la inspección sanitaria en el puerto de entrada de albúmina de sangre, caseína, huevo en polvo, harina de carne, harina de hueso, leche en polvo, condensada, malteada o evaporada y harina de sangre.

Todo lo anterior fundamentado en el reglamento del 4 de marzo de 1926 - aún vigente en la actualidad, por lo que es necesario que se derogue dicha circular y se modifique el reglamento de inspección sanitaria veterinaria de 1926.

De los 2 reglamentos se mencionan: Reglamento a que deberá sujetarse la importación de todo ganado entre Estados Unidos y México, del 22 de enero de 1931 y el reglamento expedido por la Secretaría de Agricultura y Fomento para el control de la venta, preparación e importación de productos biológicos y farmacéuticos contra las enfermedades del ganado de fecha 30 de agosto de 1937.

Dichos reglamentos son de importancia en su momento ya que marcan la norma para la importación y exportación de animales entre México y Estados Unidos, y la importación de productos biológicos y farmacéuticos para uso animal, dichas normas una vez analizadas resultan anacrónicas en el caso de la importación y exportación de animales ya que la situación sanitaria actual de los Estados Unidos de América presenta otro panorama debido a la presencia de la Metritis Contagiosa Equina en los Estados de Missouri y Kentucky y la encefalitis artrítica en caprinos en casi toda la unión americana; en el artículo 3o. de dicho reglamento cita las aduanas que están autorizadas para la importación de animales resultando que Frontera Tabasco; Progreso Yucatán; y Mazatlán Sinaloa, no están acondicionadas para la recepción e inspección de animales principalmente ganado mayor, en sí dicho reglamento está fundamentado de acuerdo a las necesidades de acuerdo a las necesidades de dichos años, por lo que es conveniente que se modifique a las necesidades actuales.

En el reglamento que fija la norma, para la importación de biológicos y quimicofarmacéuticos para uso en animales del año 37; es muy vago debiendo profundizar en los requerimientos para efectuar dichas importaciones

es decir, hacer análisis de constatación con el objeto de verificar si dichos productos son aptos para ser utilizados en los animales.

De los 2 decretos se menciona: el de 1932 establece la tarifa para cobro de derechos por concepto de inspección y certificación sanitaria en animales y vegetales. El de 1937 exceptúa de los derechos de inspección a los animales y demás efectos que se introduzcan a la zona libre parcial del territorio norte de baja california y perímetros libres establecidos o que sean establecidos. De dichos decretos se desprende el hecho que el primero que se menciona resulta totalmente obsoleto ya que las cantidades que marca el cobro por concepto de inspección y certificación, resultan ridículas tomando en cuenta los cambios económicos del país. El segundo que se menciona es del orden fiscal puesto que establece la exención de derechos por concepto de inspección y certificación por tratarse de zonas y perímetros libres.

De los 2 oficios se menciona: El de 1936 expedido por la Dirección General de Aduanas en el que se comunica que es a los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Fomento en los Puertos y Fronteras, a quien compete imponer sanciones por la falta de certificados de origen. De la Dirección General de Aduanas, por el que se previene a sus dependencias que puedan aceptar directamente las notificaciones sobre permiso que expida la Secretaría de Agricultura que atañe al aspecto sanitario.

Dichos oficios resultan ya obsoletos, por estar fundamentados en el reglamento de 1926, y como menciono al principio de esta discusión dicho reglamento es anacrónico.

En lo que toca a la década de los cuarentas se publican dos decretos los cuáles se relacionan ya que el primero de 1941 establece la cuarentena exterior absoluta, para los países que en ese documento se citan y el segundo decreto de 1943 incluye a la Gran Bretaña e Islas adyacentes a dicha cuarentena.

Por los cambios sanitarios que han sufrido diferentes países del mundo y al mismo tiempo la necesidad que tiene México de mantener relaciones comerciales con dichos países se deroga el decreto publicado en el diario oficial de la federación del 3 de abril de 1941 sustituyéndolo por el del 14 de noviembre de 1979 y por lo tanto quedando sin efecto el decreto de 1943.

En la década de los cincuentas se publican 6 documentos que son: 1 acuerdo 3 oficios y 2 telegramas: Del acuerdo se menciona: Acuerdo presidencial publicado en 1954 que dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la de Agricultura y Ganadería, no autorizan ninguna importación o exportación de productos agrícolas, ganaderos o forestales sin opinión previa de la última. Con este decreto la Secretaría de Agricultura y Ganadería toma el control de las importaciones y exportaciones de animales y sus productos con el único fin de establecer programas de producción y al mismo tiempo salvaguardar la sanidad pecuaria del país.

De los oficios que se mencionan: De la Dirección General de Aduanas, indica que los medicamentos o productos veterinarios pueden importarse solo con el permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, no siendo necesario el registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en este caso y conjuntamente con los otros dos oficios y los dos telegramas la Secretaría de Agricultura y Ganadería en esta década de los 50 establece las normas de producción en el país, protegiendo a los productores nacionales no permitiendo la importación de ganado porcino como lo menciona el telegrama circular de fecha 4 de noviembre de 1959, donde se cita que

solo se permitirá la importación de ganado porcino de registro y productos de los mismos siempre y cuando no lesionen los intereses de los productores nacionales, el telegrama circular de fecha 18 de diciembre de 1959, donde se cita que no se permitirá la importación de carnes frescas de ganado porcino, bovino ni de sus productos industrializados y -- por último el oficio circular de fecha 22 de noviembre de 1956 donde cita las aduanas por donde se podrán importar animales y sus productos, para así tener control sobre los animales importados y los usuarios.

En la década de los sesentas se publican 9 oficios circulares publicados el 21 de enero de 1969, 18 de marzo de 1969 y 11 de abril de 1960, la Secretaría de Agricultura y Ganadería se sigue estructurando como a fines de la década de los cincuenta fijando los lineamientos de orden sanitario y comercial para las importaciones y exportaciones de animales y sus productos, como es el caso de la publicación del 21 de enero de 1960 donde se indica que solo se permitirá la importación de aves y sus productos previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del Comité Avícola. Así como la publicación del 11 de abril de 1960 donde se hace una aclaración de que solo se permitirá la importación de animales y sus productos así como de productos enlatados previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. La publicación del 18 de marzo de 1960 donde menciona que solo se podrán desembarcar productos o subproductos de origen animal siempre y cuando cumplan con las disposiciones legales y sanitarias.

En los oficios circulares de fechas 18 de noviembre de 1960, 27 de enero de 1967, 28 de abril de 1967, 14 de julio de 1967 y 18 de julio de 1969, la Dirección General de Fauna Silvestre publica en el Diario Oficial de la Federación General de Fauna Silvestre publica en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos de orden faunístico a los que deberán sujetarse las importaciones y exportaciones con apoyo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de los Delegados de Puertos y Fronteras de la Dirección General de Sanidad Animal.

En el telegrama circular de fecha 11 de abril de 1961, se publica que se permitirá la importación de semen si no es previamente autorizado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en este caso especial, se controlan las importaciones de semen con el fin de hacer estudios genéticos para beneficio principalmente de la producción bovina en el país. En el oficio circular de fecha 17 de febrero del 69 se publica el control sobre las importaciones de jeringas desechables para uso animal que deberán estar libres de patógenos (estériles).

La circular telegráfica de fecha 21 de agosto de 1969, aclara la jurisdicción entre la fauna silvestre, la fauna doméstica y marítima, esta misma pudo ser ocasionada por algún mal entendido en la interpretación en las publicaciones hechas en relación a las importaciones y exportaciones de fauna silvestre nacional y extranjera. Por último el acuerdo presidencial de fecha 6 de noviembre del 69 donde se da un plazo de 8 meses para que se expidan permisos de exportación por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería hasta por 332,000 cabezas de ganado que se repartirán equitativamente entre las uniones ganaderas regionales exportadoras, en este caso solo se trata de organizar la exportación de ganado bovino con el fin de obtener divisas para el país, no descuidando las necesidades de consumo de carne del mismo.

En la década de los sesentas hay un mayor número de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, dichas publicaciones están íntimamente ligadas desde el punto de vista legal con las operaciones de importación y exportación de animales y sus productos, por lo que en este trabajo de tesis se incluyen.

En esta década hay 60 publicaciones de las cuales, 36 son acuerdos, 14 oficios circulares, 1 telegrama, 1 circular telegráfica, 3 télex, 4 decretos y 1 norma.

De los acuerdos 14 son presidenciales que fijan las cuotas para la exportación de ganado, publicándose de 1970 a 1978, con el fin de normar y estructurar la producción nacional y así poder exportar sus excedentes.

Trece acuerdos son publicados por la Secretaría de Comercio de 1972 a 1979, de los cuáles dos norman las características a que deben sujetarse las pieles y los pigmentos en relación a su identificación origen y características. Uno que prohíbe el desembarco de productos pesqueros en puertos extranjeros sin previa autorización de la Secretaría de Comercio con el fin de controlar la piratería de los productos del mar. Diez que norman los criterios arancelarios, de los cuáles siete fijan el control de permiso previo de la Secretaría de Comercio y dos que eximen de permiso previo, siendo el más importante de los diez el del 31 de agosto de 1979 donde se fija el acuerdo SARH-SECOM para la expedición de permisos de importación y de exportación con el fin de agilizar la tramitación de los mismos de acuerdo a la Reforma Administrativa, siendo este el que marca la pauta para la reestructuración administrativa de las diferentes dependencias que intervienen en este acuerdo como son Dirección General de Economía Agrícola y de todas las Direcciones que conforman la Subsecretaría de Ganadería en el caso de las importaciones y exportaciones de animales y productos pecuarios.

Nueve acuerdos son publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los cuales ocho se refieren a las importaciones que se realizan en las franjas fronterizas de productos de primera necesidad, ya que el abasto nacional no concurre a dichas zonas, siendo de beneficio para los habitantes de esas regiones y al mismo tiempo para la creación de nuevas fuentes de trabajo que proporcionan las plantas maquiladoras como lo cita el del 3 de octubre de 1975 y uno que es de beneficio tanto al país por la entrada de divisas como a los exportadores ya que este fija el almacenamiento de mercancías de exportación por tiempo indefinido en los diferentes puertos marítimos de la República.

De los oficios circulares se mencionan catorce de los cuales doce son g rados por la Dirección General de Aduanas, el primero, de marzo de 1970 que cita la agilización de los preliminares en los casos de detención de presuntos responsables de delitos de contrabando, siendo de gran importancia ya que explica brevemente los pasos a seguir en el caso de la detección de un contrabando. El segundo, de agosto de 1970, que cita el hecho de tomar medidas de control para las importaciones hechas en puntos habilitados por las fronteras norte del país de común acuerdo con las autoridades Estadounidenses de tal manera que solo se podrán realizar previa autorización del administrador de la Aduana en cuestión, por lo que en materia de Sanidad Animal no es operativo ya que por parte de la Dirección General de Sanidad Animal solo se podrán efectuar importaciones por las aduanas autorizadas por la misma.

El tercero y cuarto publicados en febrero de 1971, se refieren a la donación de productos perecederos que se encuentran en recintos fiscales por no haber cumplido con los permisos correspondientes, dichas donaciones según los citados oficios circulares deberán hacerse a indigentes, y a establecimientos de asistencia pública normando legal y administrativamente el procedimiento, de tal manera que no se toma en cuenta la norma sanitaria, por lo que se debe hacer una modificación a dichos oficios para que intervenga la Dirección General de Sanidad Animal, para dictaminar si constituye o no riesgo sanitario la donación de dichos productos.

El quinto, de septiembre de 1971, que prohíbe la exportación de piezas de caza, vivas o muertas, así como sus productos y derivados con el fin de preservar la fauna nacional. El sexto y el séptimo de marzo y abril del mismo año norman el procedimiento para la importación y exportación de productos.

macéuticos y biológicos para uso veterinario con el fin de tener control de calidad de los productos a través del Departamento de Control de Productos para uso animal de la Dirección General de Sanidad Animal.

El octavo, noveno y décimo de enero de 1973, noviembre del 75 y abril del 76 están relacionados, ya que norman los procedimientos administrativos y legales de los productos perecederos que se importan; En relación al de -- enero del 73 se mencionan las cantidades en moneda nacional que tienen de recho los habitantes de las zonas fronterizas en razón a productos perce deros para consumo propio entendiendo por estos los siguientes: frutas, - legumbres, carnes, grasas animales, leche y sus derivados, pescados y mariscos siempre y cuando sean frescos, así como plantas y animales vivos; El de noviembre del 75 es un procedimiento administrativo de la Dirección General de Aduanas en el que emite instrucciones en relación a que cada uno de los productos perecederos que done la aduana se deberán tomar mues tra con el fin de que si es necesario hacer alguna aclaración en torno a dichos productos, se haga con dichas muestras, de lo contrario se puede - incurrir en una falta y los importadores se protegerían con amparos. El - número tres se relaciona con el retiro de mercancías o productos abandonados que estén sujetos a tratamientos especiales, es decir que en el momento de abandono de las mercancías o productos se les conceda alguna exención, reducción de impuestos, subsidios, importaciones temporales, etc., en el - momento de retirar dichos productos o mercancías, se aplicarán los trata - mientos especiales que previamente se hayan concedido.

El onceavo, de octubre de 1973 es en relación con el contrabando hormiga, - hablando en el argot aduanero, que se realiza en la frontera norte del país en vehículos como camiones de línea principalmente, dictando el procedimiento

to siguiente: que todas las líneas camioneras deberán identificar todas las maletas y bultos con el pasajero con el fin de hacer una adecuada inspección, de no hacerlo, sancionarán a la línea y al chofer del camión; siendo esto de gran ayuda para el personal de inspección por parte de la Dirección General de Sanidad Animal ya que con este sistema se tiene un adecuado control sanitario de los bultos y maletas con relación a productos de origen animal.

El décimo primero de abril de 1975 notifica el procedimiento sobre las importaciones denominadas artículo gancho, teniéndose en cuenta que dicho sistema es acogido por la Dirección General de Sanidad Animal en cuanto a la norma a seguir teniendo como consecuencia un mayor control sanitario.

El décimo segundo de junio de 1975 en lo referente a las exportaciones especiales que deberán consumarse por la vía aérea, dicho documento plantea el procedimiento para retornar mercancías al país de origen, por lo que para la Dirección General de Sanidad Animal dicho procedimiento representa una gran ayuda, ya que algunos productos que se llegan a importar, no satisfacen las normas sanitarias establecidas.

El décimo tercero, de mayo de 1978, relacionado con las prórrogas automáticas para permisos de importación y exportación como sigue:

Aduanas terrestres y aéreas, se les otorgarán 8 días, aduanas marítimas, les otorgan 30 días. Todos a partir de la fecha de vencimiento por lo que es de beneficio para los particulares ya que por el congestionamiento en ocasiones que se presenta en vías aéreas, vías marítimas, no es posible hacer el despacho aduanal a tiempo, dicho mecanismo es adoptado también por

el personal adscrito en los puertos y fronteras de la Dirección General de Sanidad Animal.

Del telegrama circular de mayo de 1970 que menciona se permita la importación de forrajes libres de impuestos para la zona libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora, dicha importación fué concedida en virtud de un estado de emergencia en esa zona, por la falta de alimento para el ganado.

De la circular telegráfica de la Dirección General de Aduanas de agosto de 1970, referente a la comprobación del destino que se le va a dar a la importación de peces vivos, es decir que los importadores deberán comprobar que son productores, y que las especies a importar son distintas de las ya existentes en México, con el fin de garantizar la producción psícola en México y así salvaguardar las especies nacionales.

De 1972 a 1976, se publican tres télex, de la Dirección General de Aduanas y uno de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Investigación y ejecución fiscal; los tres se relacionan en el sentido de que eximen de permisos previos por parte de la Secretaría de Comercio, el de investigación y ejecución fiscal, la exportación de especies marinas con excepción de las que se citan, los otros dos, uno sobre la importación de caseinato de sodio -- procedente de Uruguay y otro sobre la importación de harina de pescado procedente de Paraguay y Ecuador, dicha situación es por los acuerdos comerciales que México sostiene con esos países.

En lo que toca al aspecto sanitario es de beneficio para la Dirección General de Sanidad Animal, ya que con este procedimiento de eximir de permiso

previo, se mantiene un mejor control sanitario ya que el único documento válido para realizar las importaciones y exportaciones en estos casos es la autorización sanitaria.

De 1971 a 1979 se publican 4 decretos: El de fecha marzo de 1975, donde se promulga el convenio sobre sustancias sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, el cual se norma el procedimiento de dichas sustancias tales como: importación, exportación, movilización, consumo, distribución, comercialización, etc. con el fin de mantener un adecuado control y así evitar el uso indebido de dichos productos.

El de agosto de 1975 que fija el procedimiento para realizar importaciones y exportaciones temporales de productos, materiales y equipos, dicho decreto mantiene 2 situaciones, la primera de incrementar nuevas fuentes de trabajo en el país con las importaciones temporales, con la manufactura en territorio nacional y al mismo tiempo la captación de divisas con la reexportación, la segunda con las exportaciones temporales con el fin de captar tecnología extranjera que tendrá como consecuencia la capacitación del personal técnico del país y de esta forma incrementar la producción.

El de septiembre de 1978, que modifica el impuesto general de exportación para caballos o yeguas pura sangre para carreras, caballos o yeguas de registro para reproducción y otros, en este decreto hay una serie de modificaciones en relación al pago de impuestos por concepto de la exportación de las diferentes fracciones arancelarias que se citan, con el fin de dar facilidades a la exportación y así captar divisas.

El decreto de noviembre de 1979 es de gran importancia, ya que se declaran las enfermedades exóticas para México, de tal manera que marca todos los

procedimientos preventivos que deben realizarse en todos los puertos y fronteras autorizados por donde se pueden realizar importaciones, además de marcar el hecho de tener el apoyo de organismos internacionales como la oficina internacional de Epizootias (OIE), El Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Organización Panamericana de Salud (OPS). La organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y como organismo nacional la Secretaría de Relaciones exteriores a través del Servicio Consular Mexicano, para estar al tanto de las variaciones en materia de sanidad animal que sufren los distintos países del mundo y así estructurar nuevos sistemas de inspección más efectivos, además de que faculta a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a través de la Dirección General de Sanidad Animal para determinar y vigilar la aplicación y cumplimiento de los procedimientos de cuarentena. En el momento de la promulgación de dicho decreto se deroga el de Cuarentena Exterior absoluta contra los animales, productos de los mismos y envases en general, publicado en el Diario Oficial el 3 de abril de 1941.

Por lo que con dicha promulgación el país puede establecer convenios comerciales aún con países afectados con enfermedades exóticas para México, sin correr riesgo alguno y así incrementar la producción pecuaria y establecer la Agroindustria Nacional.

En la década de los ochentas se publican 3 acuerdos, un oficio circular y una ley. De los acuerdos el de enero de 1980 donde se fija la cuota para la importación de harina de pescado durante ese año por importadores, elaboradores de alimentos balanceados y distribuidores. Por lo que en dicho acuerdo se menciona el procedimiento para el otorgamiento de dichos permisos, en base a consumos y distribuciones del año 1978 a 1979 por parte de

los importadores así como de los consumos de materias nacionales, concretando, el acuerdo establece una balanza de producción con materias primas nacionales y de importación, con el fin de mantener un control en la salida de divisas y consumos nacionales.

El acuerdo del 19 de febrero de 1980 que aclara el del 27 de diciembre de 1979 donde se sujeta a permiso previo de exportación por la Secretaría de Comercio para las mercancías que se indican, de tal manera que el acuerdo de febrero del 80, anexa once fracciones arancelarias más para la exportación con el único fin de mantener el control de los productos que -- puede exportar México que son del orden sanitario y comercial y así poder competir con los mercados internacionales.

El acuerdo del 26 de febrero de 1980 en que exime del permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio para exportación de las fracciones -- arancelarias que se citan de tal manera que con dicha exención dan facilidad en la tramitación de las autorizaciones correspondientes y al mismo tiempo dar la oportunidad a productores nacionales a exportar sus excedentes promoviendo la entrada de divisas al país.

En relación al oficio circular de fecha 29 de enero de 1980 en donde se dan instrucciones con respecto a la importación de grasa butírica procedente de países libres y países cuarentenados de enfermedades exóticas para México, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, da instrucciones a los administradores de aduanas e importadores y agentes aduanales en lo referente a la importación de grasa butírica deshidratada como sigue: solo se podrán realizar importaciones de grasa butírica deshidratada cuando sea originaria y procedente de países libres de enfermedades exóticas para México, consultando -

en casos de duda con las autoridades locales de sanidad animal, por lo que dicho documento es tajante quedando, sin oportunidad las importaciones de dicho producto ya que prácticamente los grandes productores de grasa butírica deshidratada son precisamente los afectados por enfermedades exóticas teniendo como consecuencia el interrumpir el abasto de ese producto para México, perjudicando a empresas nacionales en su producción ya que es una materia prima esencial para productos de primera necesidad que se consume en el país, por lo que la Dirección General de Sanidad Animal a través de su personal técnico procedió a hacer un estudio minucioso del proceso de elaboración de dicho producto para así tener un dictámen final al respecto, terminado dicho estudio se obtuvieron resultados favorables, ya que se detectó que se podría importar el producto sin constituir ningún riesgo si tiene como máximo 1% de humedad y 99.8% de grasa (Dr. J.J.Callis) (15) de tal manera que aún cuando dicho oficio circular resulta preciso en su contenido, resulta a tal fecha un tanto cuanto obsoleto, de ahí que no se derogó porque se dejó una alternativa en su contenido cuando cita que si hay duda, se consulte al personal local de Sanidad Animal de tal forma que en la actualidad se sigue importando la grasa butírica de países cuarentenados sin que esto represente riesgo alguno.

Y por último, en relación a la Ley de Derechos para el ejercicio fiscal de 1982 que marca el procedimiento para el cobro de los servicios extraordinarios por parte del nivel operativo en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste servicio, dicho procedimiento está bien fundamentado para cumplir su propósito, pero cabe señalar que hay algunas deficiencias en dicha ley, la idea real para la elaboración y promulgación de dicho documento es la de proporcionar un beneficio económico a trabajadores del sector público por efectuar procedimientos fuera de su campo de acción en condiciones normales, de tal manera que dicha ley señala que los pagos

se tendrán que efectuar a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin mencionar en que momento el ejecutor del servicio va a obtener dichos beneficios, situaciones que no se aclaran en la ley, por el contrario como lo señala en el artículo tercero, que hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la resolución en que señale las oficinas autorizadas para recibir los pagos establecidos en dicha ley, estos se seguirán efectuando en las mismas oficinas en que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1981 por lo que el personal que hacía esos cobros sin declararlos no con premeditación si no por no tener un procedimiento para hacerlo, incurre legalmente en responsabilidades, de tal manera que por lo antes expuesto es necesario que se cite a reuniones intersecretariales formando mesas de trabajo con todas las dependencias involucradas en las operaciones de importación y exportación con el fin de elaborar un reglamento para esta Ley y así unificar criterios a nivel nacional en el concepto de cobro de servicios extraordinarios, que tendrá como consecuencia el mantener un mejor control en materia de sanidad y al mismo tiempo el cambiar la imagen que hasta el momento se mantiene del personal que labora en el sector público a nivel operativo en todos los puertos y fronteras del país.

Como se aprecia en esta discusión en la mayoría de las publicaciones que aparecen en este trabajo de tesis no hay una consulta directa en materia de Sanidad Animal a la dependencia en cuestión que es la Dirección General de Sanidad Animal, por lo que es necesario seguir legislando en la materia pero ya con conocimiento de causa ya que lo único que se persigue es mantener al país libre de enfermedades exóticas para así incrementar su producción pecuaria dada la situación económica actual y al mismo tiempo normar las operaciones de importación y exportación de animales, productos, subp

ductos y productos para uso animal, en un marco jurídico adecuado que tendrá como consecuencia un mejor control sanitario en todos los puertos y -- fronteras del país.

C O N C L U S I O N E S

- 1) Del análisis de la legislación revisada se desprende el hecho de que aún cuando es abundante, es obsoleta, ya que el punto de vista que se tomó en cuenta para legislar en la materia no va acorde con lo cambiante de la situación sanitaria mundial, ni con los adelantos tecnológicos en materia de sanidad animal.
- 2) Que se debió tomar en cuenta la opinión de la Dirección General de Sanidad Animal para la promulgación de leyes, decretos, circulares, etc., que van relacionados con las importaciones de animales, productos y subproductos de origen animal, así como donaciones de productos perecederos que tiene como consecuencia el manipular e improvisar con eminentes riesgos de índole sanitario para la población ganadera del país.
- 3) Que para poder legislar en materia de sanidad animal es necesario el hacer en primer término estudios estadísticos de la situación sanitaria mundial, en segundo término, en relación con los adelantos tecnológicos y científicos en materia de industrialización de productos de origen animal y productos para uso animal, y por último los adelantos en la transportación de pasajeros y carga, que dará como resultado el obtener un diagnóstico que servirá como apoyo para normar las operaciones de importación y exportación de animales, sus productos y productos para uso animal, en un marco jurídico adecuado.
- 4) Que de primera instancia se derogue el reglamento de fecha 4 de marzo de 1926 por resultar anacrónico y obsoleto ya que en él se apoyan una

serie de documentos que son publicados posteriormente y que, se mencionan en el capítulo de discusión.

- 5) Que al servicio Consular Mexicano se le dé más poyo para que pueda cumplir con sus funciones en Materia de Sanidad Animal como lo menciona el reglamento de fecha 14 de marzo de 1929 actualizándolo a las necesidades actuales.
- 6) En lo referente a las zonas libres de Baja California y parcial del Estado de Sonora en el Norte y Chetumal en el Sur, es necesario legislar en la materia, ya que hay una serie de importaciones y exportaciones que se realizan sin ningún control en materia de Sanidad Animal.
- 7) Que se tendrán que implementar por sectores gubernamentales, juntas de trabajo para la unificación de criterios con todas las dependencias que toman parte en la legislación en operaciones de importaciones y exportaciones para que en materia de sanidad animal se comprenda la función específica que tiene encomendada el personal que trabaja en todos los puertos y fronteras del país como Médicos Veterinarios Delegados de la Dirección General de Sanidad Animal.
- 8) Que se legisle en relación a las fracciones arancelarias para que de alguna manera se tenga un adecuado control en materia de sanidad animal es decir, que hay una serie de fracciones arancelarias que para los animales y productos que están grabados en dichas fracciones su importación requiere de un análisis sanitario específico de tal forma que al quitarlas de gravámen de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el requisito sería la tramitación de la autorización sanitaria ante la Dirección General de Sani -

dad Animal, teniendo como consecuencia un mejor control al efectuar se las importaciones de animales, productos y productos para uso -- animal.

- 9) Que se tendrá que reglamentar la Ley de derechos para el ejercicio fiscal de 1982 que tendrá que continuarse como consecuencia lógica en 1983, en lo referente al cobro de servicios extraordinarios que repercutirá en un mejor y adecuado control sanitario en las importaciones y exportaciones en materia de sanidad animal.

- 10) Y por último se recomienda seguir legislando en materia de sanidad animal para poder normar todas las operaciones de importación y exportación de animales, sus productos y productos para uso animal - en un marco jurídico adecuado, que tendrá como consecuencia un mejor control sanitario y poder así incrementar la producción ganadera del país y establecer la Agroindustria Nacional en forma definitiva.

L I T E R A T U R A C I T A D A

- 1.- Anuario de Sanidad Animal. FAO, WHO, OIE, 1981.
- 2.- (1926-1980) "Diario Oficial de la Federación". Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- J.J.CALLTS, J.L. HYDE, J.H. BLACKWELL and H.E. CUNLIFFE. SURVIVAL OF FOOT-AND-MOUTH DISEASE VIRUS MILK AND MILK PRODUCTS. BULL. OFF. INT. EPIZ., 1975, 83 (3-4), 183-191.
- 4.- (1974) "Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos".
- 5.- Nikitin (E.E) And Vladimirov (A.2) Survival of viruses in dried milk and in food albumin. Veterinariya, 1965, 42, 99-101.